

001352 320  
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MEXICO  
UNIDAD DE ESCOLAR

EST 1120 19 09  
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"  
SERVICIO DE TITULOS  
PROFESIONALES  
Y CERTIFICACION

ANALISIS JURIDICO Y REFLEXIONES SOBRE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (SU APLICACION Y FINALIDAD EN LA PRACTICA)

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A**  
**PEDRO ROJAS RODRIGUEZ**

NUMERO DE CUENTA 8635771-7

ASESOR DE TESIS: LIC. JESUS FLORES TAVARES



SANTA CRUZ ACATLAN, ESTADO DE MEXICO,

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**GRACIAS A DIOS**

**A MIS PADRES  
GUILLERMO Y MERCEDES**  
Con todo mi amor, agradecimiento,  
admiraación y respeto.

**A MIS HERMANOS**  
Con mucho cariño.

**AL LIC. JESUS FLORES TAVARES**  
Director de esta tesis, mi agradecimiento.

**A MIS PROFESORES Y AMIGOS**  
Con todo cariño, respeto y admiración.

**MI AGRADECIMIENTO A LA**  
**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



c) CARACTERISTICAS DEL RECURSO ORDINARIO.....	40
d) CARACTERISTICAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO.....	41
e) OBJETO.....	42
f) FINALIDAD.....	42
g) LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS.....	43

III.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION.....	43
---	----

### CAPITULO III

LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.....	45
---	----

#### I.- LA REVOCACION Y LA REPOSICION

a) NOCION DE REVOCACION Y REPOSICION.....	48
b) OBJETO.....	48
c) FINALIDAD.....	48
d) TRAMITACION.....	48
e) MEDIOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LA REVOCACION Y EN LA REPOSICION.....	61

#### II.- LA APELACION ORDINARIA.....

a) DEFINICION.....	65
b) NATURALEZA JURIDICA.....	68
c) OBJETO.....	70
d) FINALIDAD.....	71
e) COMUNIDAD DEL RECURSO DE APELACION Y LA APELACION ADHESIVA.....	72
f) LA REFORMATO IN PEJUS.....	77
g) PARTES EN LA APELACION.....	78
h) RESOLUCIONES APELABLES.....	79
i) ADMISION DEL RECURSO.....	81
j) PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO.....	82
k) EFECTOS DE LA APELACION.....	94
l) DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION.....	98
m) DESISTIMIENTO DE LA APELACION.....	98

#### III.- LA APELACION EXTRAORDINARIA.....

a) NATURALEZA JURIDICA.....	112
b) OBJETO.....	114
c) COMPETENCIA.....	115
d) TRAMITACION.....	118
e) FINALIDAD.....	119

#### IV.- LA QUEJA.....

a) NATURALEZA JURIDICA.....	120
b) ANTECEDENTE INMEDIATO.....	123
c) FINALIDAD.....	124
d) PROCEDIBILIDAD.....	125
e) TRAMITACION DE LA QUEJA RECURSO.....	128
f) SUJETOS EN LA QUEJA.....	131
g) TRAMITACION DE LA QUEJA COMO SANCION ADMINISTRATIVA, DENUNCIA.....	132

V.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD.....	134
a) NATURALEZA JURIDICA.....	136
b) FINALIDAD.....	137
c) TRAMITACION.....	138
d) COMPETENCIA.....	142

#### **CAPITULO IV**

##### **ALGUNOS MEDIOS DE IMPUGNACION DEROGADOS**

a) DENEGADA APELACION.....	143
b) SUPLICA.....	144
c) EL RECURSO DE LA FUERZA.....	146
d) LA CASACION.....	149
e) LA REVISION DE OFICIO.....	152

CONCLUSIONES.....	154
-------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.....	159
-------------------	-----

## **INTRODUCCION**

**El objetivo que se pretende con el presente trabajo es el tener primeramente un panorama histórico sobre los medios de impugnación y tomando en consideración tales antecedentes los cuales son fundamentales para comprender y entender la importancia de estos sobre los medios de impugnación que actualmente conocemos.**

**Con el estudio y análisis que se realiza sobre los medios de impugnación se tendrá un mejor concepto y visión y con ello adquirir el conocimiento indispensable sobre los antecedentes de estos medios, y con el análisis que se realiza de todos y cada uno de los recursos contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y con lo cual entenderlos mejor, así mismo, con los comentarios, reflexiones y críticas que se realizan en cuanto a su utilización en la práctica por parte del litigante.**

**De igual manera se hace referencia a algunos medios de impugnación que fueron regulados en nuestros códigos procesales anteriores, esto con el objeto de conocer el antecedente inmediato de los recursos que actualmente regula nuestro código procesal civil.**

**Con el estudio teórico-lógico-jurídico-práctico realizado sobre los medios de impugnación, así como con los comentarios, críticas y reflexiones en cuanto a la interposición de estos medios, así como su finalidad en la práctica, pues en ocasiones son utilizados con un propósito distinto al espíritu de la ley, pero que son validos ante la autoridad pero no ante la ética profesional.**

**Así mismo, con las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el 24 de mayo de 1998, en las cuales se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del código procesal, dentro de las cuales hubo reformas en algunas disposiciones que reglamentan a los medios de impugnación y a las cuales se hacen los respectivos comentarios.**



## CAPITULO I

### PRINCIPALES ANTECEDENTES HISTORICOS

Para el litigante es una idea común y que en tal forma responde a la experiencia de todos los días, la que una vez pronunciado por el Juez un decreto, un auto, una sentencia, se tenga que ir ante el Superior Jerárquico para pedirle otra sentencia o resolución diferente, en la cual se corrija el o los errores de Juicio o del procedimiento que la misma contiene, con el propósito de resistir o evitar los efectos que se desprenden de esa resolución impugnada.

Resultaría difícil de creer que en algún tiempo el derecho de impugnar las resoluciones no existía y sin embargo en el antiguo derecho romano no existió, en virtud de que la fuerza y soberanía que tenían los jueces o magistrados hacían que sus decisiones y resoluciones, además de considerarse a estas como cosa juzgada, eran muy difícil de impugnar, aun cuando en el desarrollo de ese derecho se instituyeron los recursos los cuales no eran utilizados, ya que el juicio tenía la expresión de la divinidad y el carácter de infalible, es decir, que no podían estar equivocados o fallar su resolución los juzgadores.

Una vez que el proceso en el juicio se hace laico, como sucedió en los países occidentales, lo que trae consigo que vayan surgiendo los medios de impugnación y cuyo objeto o finalidad es el de la revisión de la resolución impugnada, la cual ya no tiene porque considerarse infalible. (1)

Ninguna persona puede hacerse justicia por su propia mano, ya que para la impartición de justicia la ley nos permite ocurrir a los Tribunales establecidos a efecto de hacer valer nuestros derechos, pero siempre y cuando se reúnan dos elementos indispensables que son: un derecho que hacer valer y el medio que la ley ofrece al gobernado a fin de hacer valer ese derecho; de esto que se considere a la acción unida necesariamente con el derecho; una relación jurídica cualquiera no puede recibir el nombre de derecho, sino hasta que la ley positiva le proteja con una acción. (2)

1.- Couture J. Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de Palma, Buenos Aires, Argentina, p. 348.  
2.- Florio Margadani S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, Editorial Estíng, S.A., México 1968, Décima Quinta Edición, pp. 147 a 150.

La eficacia de ésta protección que la ley hace consiste en la eficacia de la condena a aquél que ha lesionado el derecho de alguien.

## ROMA

### I.- ETAPAS PROCESALES

Los sistemas procesales del derecho romano pasaron por tres fases que son las siguientes:

LA LEGIS ACTIONES

LA DEL PROCESO FORMULARIO (ORDINARIO)

LA DEL PROCESO EXTRAORDINARIO (EXTRA ORDINEM)

Así como nos lo señala Eugene Petil "La organización del procedimiento ha variado en derecho romano según las épocas, y tres sistemas estuvieron sucesivamente en vigor: las acciones de la ley, el procedimiento formulario u ordinario y el procedimiento extraordinario." (3)

### LA LEGIS ACTIONES

El primero de estos sistemas, es decir, la legis acciones se remonta al origen mismo de Roma y estuvo en vigor durante los primeros seis siglos, entendiéndose por acciones de la ley, ciertos procedimientos compuestos de palabras y de hechos rigurosamente determinados que debían ser realizados delante del magistrado, bien fuera para llegar a la solución de un proceso o bien como vía de ejecución.

El procedimiento de la legis acciones no era rápido, ya que el hecho de que los procedimientos en el antiguo derecho romano eran orales y el contacto directo entre el juez o magistrado con las partes debían haber sido factores favorables para la celeridad del proceso y por otra parte a causa de los diversos plazos, tenían que sufrir retrasos, y tales formalismos de las

3.- Petil Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Decava Edición, p. 611.

acciones las habían hecho muy problemáticas; por tal motivo, antes del fin de la República y al principio del Imperio, el legislador no suprimió completamente las acciones de la ley, por lo menos limitaba su aplicación, por lo que se vio la necesidad de hacer un nuevo procedimiento, el cual fue conocido como formulario u ordinario que era el procedimiento de derecho común, esto se debió a la Ley Aebutia y dos leyes Juliae Judicariae. (4 y 5)

La lex Aebutia aun sancionando un nuevo procedimiento permitió que la práctica y que las partes eligieran entre los dos sistemas, pero poco a poco fue casi abandonada y dejada de usar la legis acciones a causa de las ventajas que presentaba el sistema de la formula y que las leyes Juliae terminaron por suprimirlas. (6)

#### DEL PROCEDIMIENTO FORMULARIO

Gracias a la Ley Aebutia y a las leyes Juliae Judicariae, el procedimiento formulario reemplazó a las acciones de la ley y esta segunda fase caracteriza el desarrollo procesal en Roma, dicho procedimiento fue llamado formulario u ordinario, ya que este consistía en que el Magistrado redacta y entrega a las partes una formula, es decir, una especie de instrucción escrita donde resumía los términos de la controversia dándole el poder de juzgar, en este sistema procesal se sustituyen las formalidades orales, por la redacción de una formula escrita en la cual el Juez indica la cuestión a resolver concediéndole el poder de condenar o absolver al demandado.

#### EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO

El procedimiento extraordinario deroga al procedimiento formulario y el cual quedó solo en vigor en todo el Imperio romano; sin embargo, el procedimiento extraordinario se

4 - Petit Eugene, Op C4, p. 825.

5 - Floris Margadenti S. Guillermo, Op CII, p. 825.

6 - En la Lex Aebutia y en el proceso formulario existió una separación del proceso en dos instancias, la primera se desarrollaba ante un magistrado y dicha instancia se llamaba *In iure*, la segunda instancia se desarrollaba ante un Tribunal de Ciudadanos seleccionados o ante un juez privado y dicha instancia se llamaba *In iudicio*. En la primera instancia se determinaba la competencia jurisdiccional del caso, en la segunda se ofrecían, admitían y desahogaban las pruebas, después de lo cual, las partes presentaban sus alegatos y el juez dictaba sentencia; pero en el proceso formulario era más rápido y tan tanto formulario por lo que se optó por inclinarse al proceso formulario con lo que se dejó de utilizar la legis acciones.

desarrollo dentro del sistema tradicional y paralelamente a este, la característica principal de éste procedimiento en comparación con los sistemas anteriores era un cambio de lo particular a lo público, es decir, de ser el proceso un asunto particular, en el sistema extraordinario pasa a ser un asunto público, en virtud de que incumbe al Estado la administración de la justicia.

Con este procedimiento se dejó atrás la antigua costumbre de los juicios orales y comenzó a ser sustituido por el procedimiento escrito.

En este sistema a medida que el emperador comenzó a asumir todas las funciones del Estado, se convirtió también en la cúspide de la jerarquía de los funcionarios imperiales dedicados a la administración de justicia, en este sistema los funcionarios imperiales solían investigar los hechos y dictar sentencia.

El proceso era dirigido por una autoridad que ya no tenía porque apegarse a los deseos de los particulares, podían hacer que aportarían pruebas que las partes no habían ofrecido y dictar una sentencia sin ajustarse a las pretensiones del actor. El impulso procesal sigue viniendo de los particulares, la violación de un derecho privado no interesaba a la autoridad, mientras que el interesado no tomase la iniciativa del proceso y era perfectamente válido el pacto por el cual una persona renunciaba a su facultad de recurrir a las autoridades judiciales en relación con determinados derechos suyos.

En este procedimiento encontramos las siguientes fases: La presentación de la demanda (libellus conventiois), la notificación al demandado, la presentación de la contestación a la demanda (libellus contradictionis) y en la que se tenía que exhibir una fianza para garantizar que no se ausentaría durante el juicio (la cautio iudicio sisti), la notificación de la contrademanda al actor (libellus contadictionis), una audiencia con la narración de los hechos (narratio) y con la contestación a estos (contadictio), el ofrecimiento, admisión o rechazo de pruebas, el desahogo de las pruebas admitidas, los alegatos y la sentencia.

El proceso extraordinario modificó las funciones de los antiguos jueces privados y la sentencia se convirtió en un acto formal, lo cual dió origen a la necesidad de crear medios adecuados para el examen de las sentencias por parte de jueces jerárquicamente superiores a los que las pronunciaban.

Hasta el final de la República, la sentencia dictada por el juez o magistrado tenía la fuerza de cosa juzgada, ya que una vez pronunciada, las partes no podían atacarla para obtener una nueva decisión.

Desde las primeras épocas de la República, una de las partes la que resultaba perjudicada por la sentencia podía pedir la suspensión de la ejecución de ésta, por medio del veto de los tribunales o por Intercesio de los Cónsules, pero estos recursos eran inoperantes y en casos excepcionales se podía obtener contra la sentencia la Revocatio In Duplum o la Integrum Restitutio.

En cuanto a la figura llamada apelatio, sus antecedentes los encontramos en el sistema formulario durante el principio del Imperio, pero se desarrollo un tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados.

Existió una figura llamada Actio In Factum que era en contra del juez, por el cuasidelito de que "había hecho suyo el litigio" y se podía reclamar una indemnización; era algo parecido a nuestro "Recurso de Responsabilidad". (7)

En el tercer sistema procesal no existió la Revocatio In Duplum, quedándo el recurso extraordinario de la In Integrum Restitutio y en la vía ordinaria la apelatio. (8)

Resumiendo, en cuanto a los medios de impugnación verdaderos y útiles con los que contaba el antiguo derecho romano fueron:

7.- Florio Margarenti S. Guillermo, Op. Cit. p 174.  
8.- Puff Engow, Op. Cit., p. 649 y 650.

LA REVOCATIO IN DUPLUM  
 LA IN INTEGRUM RESTITUTIO  
 LA APELATIO (INTERCESSIO) ACTIO IN FACTUM

II.- REVOCATIO IN DUPLUM

En el procedimiento romano, en las etapas procesales de la legis acciones y del proceso formulario, éstas comenzaban con el magistrado que posteriormente pasaba el asunto al juez privado quien era el encargado de resolver, en este proceso ordinario era imposible una revisión de la sentencia pronunciada por el juez privado, en virtud de no existir un juez superior; durante la República existían remedios, pero no un verdadero recurso como podría ser la apelación en nuestros días, los cuales se apoyaban en la nulidad del fallo hecho valer en la ejecución, negando que el acto que se hiciera valer en ésta fuese un verdadero fallo o la sentencia estaba viciada de nulidad o inexistencia. (9)

Podía demandarse la nulidad de la sentencia en vía principal a través de la Revocatio in Duplum, de la cual se sabe poco, pero consistía en que si el opositor o recurrente perdía o abusaba de ella o no salía victorioso corría el riesgo de ser condenado por el doble del valor del objeto del juicio.

La Revocatio in Duplum no existía en el derecho de Justiniano, es decir, en la tercera etapa procesal.

III.- IN INTEGRUM RESTITUTIO

Este recurso fue regulado durante el segundo y tercer sistemas procesales, era un recurso extraordinario y también ofrecía un remedio general, ya que procedía en casos

9 - Era posible que el vencido negara la existencia de la sentencia como tal, oponiendo la actio iudicialis in exceptio non iudicatum esse, es decir, la suposición de que no hubo sentencia.

excepcionales que eran determinados en el edicto anual (10), este recurso permitía la anulación de una sentencia o de actos jurídicos, operaba contra el decreto del magistrado que instituía el proceso y omitía una excepción perentoria, cuando una de las partes hubiere sido víctima de dolo, de intimidación o de un error justificable o si un falso testimonio había originado una sentencia injusta, tomando en consideración los juriconsultos romanos que el error, el miedo y la violencia viciaban los negocios jurídicos (11) dicho recurso se daba con cierta dificultad y solo ex magna et iusta causa contra la sentencia que hubiere sido pronunciado por el juez.

Este recurso consistía en acudir al magistrado para demostrar que la sentencia ofendía los intereses de una persona y que había justa causa para que la ofensa no se produjera; aunque el magistrado efectuaba una revisión del fallo, no se pronunciaba nueva sentencia, sino que se suprimía la anterior restituyendo las cosas al estado primitivo (12) para evitar un perjuicio inminente, lo que significa que no se dictaba una nueva sentencia.

#### IV.- APPELATIO COLLEGORUM (INTERCESSIO)

La apelatio data del principio del imperio, aunque tenía antecedentes en el sistema formulario y se desarrollo sobre todo en el tercer sistema procesal, cuando se formó una clara jerarquía entre los magistrados; sin duda alguna, el derecho que pertenecía a todo magistrado bajo la República de oponer su veto a las decisiones de un magistrado igual o inferior, esto era la intercessio, es decir, la persona que se quería quejarse de la decisión de un magistrado podía desde luego reclamar la intercessio del magistrado superior (apelare magistratum), este es el antecedente y procedencia de la apelación. La apelación suspensiva detiene la ejecución de la sentencia, el juez de la apelación confirma la primera sentencia o la anula, dando una nueva, de esta nueva sentencia se puede aun apelar hasta haber llegado al último grado de jurisdicción, es decir, las jerarquías eran condición indispensable del desarrollo de la apelación, ya que ésta supone que sea un juez de rango superior a quien se sometan las decisiones de los jueces inferiores, es un

10 - Florio, *Margadani S. Guillermo*, Op Cit. p. 174.

11 - *Decreto* *Sabinia Jovis*, El Proceso Civil en México, Décima Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992, p. 570

12 - *Brisaño Sierra Humberto*, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Editorial Harla, S.A., México 1995, p. 90

reexamen de las actuaciones de los funcionarios. La apelación se aplicó a las decisiones judiciales dictadas en ejecución de sentencias y antes de la sentencia definitiva y desde entonces la apelación tuvo efectos suspensivos, pues a consecuencia de la apelación no podía realizarse nada que modificara la situación debatida y principalmente debía evitarse la ejecución de la sentencia impugnada por el irreparable perjuicio que podía ocasionarse al apelante. (13)

Existió otro remedio llamado *Appellatio Collegorum* o *Paris Maioribus Potestatis*, esto era la apelación ante un magistrado de igual o de mayor potestad o también ante los tribunos de la plebe (*Appellatio Tribunorum*) (14) los magistrados romanos tenían el derecho del Veto de *Intercedere*, es decir, de prohibir a otro magistrado de igual o menor potestad y a los tribunos de la plebe o a cualquier magistrado, la ejecución de un acto o si el acto estaba ejecutado, de prohibir que se produjeran sus efectos, aquí hay que recordar que los juicios en esta época ya trataban sobre un principio de derecho público con amplia aplicación en materia política y administrativa.

Con este recurso y la *Intercessio* la omnipotencia del magistrado romano era contrarrestada, ya que la única limitación era la *Intercessio* de sus colegas.

Las partes que se creían ofendidas por un acto del magistrado podían apelar al magistrado de igual o superior potestad o a los tribunos de la plebe, pidiéndoles su *intercessio* y este magistrado a su arbitrio, sin estar vinculado en otra forma, podía intervenir con su *auxilium* a favor de quien se lo pedía.

## V.- LA APELATIO VEL PROVOCATIO

Este recurso o remedio lo encontramos en la época del imperio, pero se desarrolló en el tercer sistema procesal, su nacimiento se debió más que al ordenamiento judicial, se dió por el concepto de jerarquía administrativa, ya que en el derecho público romano la

13 - Eugène Petit, *Op Cit.*, p. 646.

Flavia Margadani S. Guibarro, *Op Cit.*, p. 174.

Sacero Salsola José, *Op Cit.*, pp. 571 y 572.

14 - Brasero Sierra Humberto, *Op Cit.*, p. 90.



jurisdicción o sea la función de autoridad iba mezclado con la función del poder ejecutivo del cual incluso era consecuencia. Al lado de este recurso subsistió la *In Integrum Restitutio* como recurso extraordinario.

La impugnación se realizaba ante magistrados expresamente delegados por el emperador, quienes volvían a revisar las actuaciones, suspendiendo los efectos de la sentencia, ya que se debía evitar la ejecución de la misma por el perjuicio que podía ocasionarse al recurrente, y en el caso de encontrar elementos suficientes para revocarla, lo hacían sustituyéndola con una nueva sentencia. Este recurso fue confundido como un recurso de nulidad hasta que fue estructurado orgánicamente y del cual las partes litigantes abusaban, lo cual a la postre fue castigado severamente hasta mediante condena al exilio.

En la época romana, el juez *ad quem* reexaminaba la sentencia del inferior, podía juzgar de los errores en el procedimiento y errores de fondo, mediante los cuales el juez a quo había llegado a una conclusión contradictoria a la justicia. (15)

## ESPAÑA

El derecho procesal civil español, antecesor del derecho que rige en México antes de nuestra independencia, lo encontramos entre otros, en las leyes y recopilaciones siguientes: Fuero Viejo de Castilla (692), Fuero Juzgo (693), Fuero Real y Leyes Nuevas (1255), Siete Partidas (1263), Espéculo (1280), Leyes de Adelantados Mayores (1282), Leyes de Estilos (1310), Ordenamiento de Alcalá (1348), Ordenanzas de Castilla (1485), Ordenamiento Real (1490), Leyes de Toro (1505), Nueva Recopilación (1567), Leyes de Indias (1680), Autos Acordados (1745), Autos de Acordados de Belena (1787), Novísima Recopilación (1805), Ley de Enjuiciamiento Civil (1855), Ley de Enjuiciamiento Civil (1881). (16)

15 - Brindley Sierra Humberto, *Op Cit.*, pp. 80, 81 y 82.  
Flora Margaritá S. Guillermo, *Op Cit.*, pp. 174 y 176.  
Rafel Eugenio, *Op Cit.*, pp. 645, 46, 49 y 50.

16 - Benavente Bautista José, *Op Cit.*, pp. 571 y 572. Nos señala acertadamente que "...en el digesto leemos el siguiente fragmento: *Nadie hay que ignore que el uso de señalar es frecuente y necesario, precisamente para corregir la inequidad de los Jueces o su inercia, no obstante que algunas ocasiones la aplicación resulta en peores las sentencias bien pronunciadas: Appellatui usus quem ad frequens, quiritum non nocentem, nemo est qui resciat: quippe cum iniquitatem iudicantium, vel impartiam corrigat, host nonnumquam bene latis sententias in peius reformet* (C. Libro 49 Tomo 1, 1).

18 - Benavente Bautista José, *Op Cit.*, pp. 237 a 264.  
Brindley Sierra Humberto, *Op Cit.*, p. 108 a 118.

De las recopilaciones antes citadas nos referiremos solamente a las que regularon la materia de impugnaciones, las cuales como es lógico influyeron en nuestra legislación procesal positiva; es preciso hacer notar que el antiguo derecho español, tenía en este sentido una ansia ilimitada de justicia, ya que la cosa juzgada era tan débil que existía la posibilidad siempre de un nuevo recurso.

Ahora bien, los ordenamientos jurídicos españoles que trataron sobre los medios de impugnación fueron los siguientes:

Ordenamiento de Alcalá

Las Partidas

La Novísima Recopilación

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855

Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881

#### I.- ORDENAMIENTO DE ALCALA

El Ordenamiento de Alcalá se publica en 1348 como Ley General y fue el momento más preciso de la legislación española, en este ordenamiento se recogieron varias disposiciones de diversas recopilaciones jurídicas entre las más importantes están Las Partidas, Las Leyes de Villareal 1346, Ordenamiento de Segovia 1347, Leyes del Ordenamiento de la Corte de Nájera.

El Ordenamiento de Alcalá fue distribuido en 32 títulos; en el derecho español tenían la figura jurídica llamada Alzada y la cual podemos entender como la apelación que conocemos, el Rey con el propósito de evitar el retraso en los procedimientos de los juicios ordenó que en las sentencias interlocutorias no hubiera alzada, salvo que afectará en alguna disposición legal que causará perjuicio al pleito principal; en este ordenamiento fue contemplada la nulidad de las sentencias, las cuales podían alegarse dentro de los 60 días, por tanto la nulidad de las sentencias era algo distinto a la apelación o alzada.

También se contemplaban las suplicaciones de las sentencias que eran dictadas por los alcaldes mayores, adelantados de la frontera y del reino de Murcia, podían ser elevadas ante el Rey para que éste resolviera en definitiva.

Los medios de impugnación que contenía el Ordenamiento de Alcalá fueron la apelación que fue denominada como Alzada, la Nulidad de Sentencia y la Súplica ante el Rey. (17)

#### LA ALZADA

Consistía en que cuando una de las partes se alzaba en contra de la sentencia, debía seguir la alzada al plazo que pusiera el juzgador y presentar ante el juez de las alzadas todo el proceso del pleito, para que este resolviera, venía siendo como el recurso de apelación que conocemos actualmente.

#### NULIDAD DE SENTENCIAS

La nulidad de sentencias como medio de impugnación, si alguna de las partes alegaba contra la sentencia su nulidad, lo podía hacer dentro de los 60 días en que fuera dictada la resolución y si procedía se dictaba la sentencia correspondiente, no podían las partes alegar la nulidad de esta nueva resolución, pero podían oponer la alzada o la súplica en contra de ésta.

#### SUPPLICACIONES

Las suplicaciones de las sentencias que dictaban los alcaldes mayores, los adelantados de la frontera y del Reino de Murcia, podían ser elevadas ante el rey, esto consistía en el o los agraviados por una sentencia quienes suplican ante el Rey o juez, dentro de los diez días en que fuera dictada la resolución, teniendo un plazo de tres meses para resolver, el juez que resolvía, es decir, a quien se le encomendaba la revisión no encontraba en ninguna de las partes y de las

17.- Becerra Bautista José, Op Cit, pp. 577 y 578.

razones expuestas en la súplica, revisaba el contenido en el proceso del pleito, después de que el pleito era resuelto por suplicación por el juez encargado de resolver, no podía ninguna de las partes alegar contra esta resolución, ni suplicar en contra de ella.

## II.- LAS PARTIDAS

Las partidas son la legislación o compendio de disposiciones legales que tiene una mayor importancia, en virtud de que, es el producto del florecimiento de los estudios del derecho romano a través de los glosadores italianos.

Este código llamado también Sentenario, libro de las posturas o libro de las leyes, agrupa lo más importante de las leyes romanas, recoge lo mejor que sobre procedimientos judiciales contenía el Digesto y algunas decretales y sacaron lo poco apreciable del derecho español antiguo.

En este cuerpo de leyes existieron como medios de impugnación la Alzada contemplada en la Ley I del Título XIII de la Tercera Partida, estableciéndose en la Ley XIII los juicios en los que procedía interponer este recurso y en los cuales no; en este título sus principios fundamentales eran: la prohibición de apelar de las sentencias interlocutorias, se podía apelar de toda sentencia o parte de ella, en caso de que la alzada resultará procedente, el juez superior debía mejorar el juicio y juzgar el pleito principal, esto sin regresarlo al que había juzgado mal.

En el Título XII de la Tercera Partida se contemplaron diversas clases de nulidades como fueron: por razón de la persona del juzgador, cuando dictase sentencia aquél juez a quien lo prohíben las leyes y cuando no tuviera poder para dictarla, aun cuando antes lo hubiera tenido, si no le fue ratificada esa facultad; otra era por razón del demandado: cuando la sentencia se emplazaba contra quien no había sido emplazado o contra menor de 25 años, loco o desmemoriado no estando su guardador delante que lo defendiese; otra fue por la razón de las solemnidades cuando hubiere sido pronunciada la sentencia en lugar inconveniente, cuando fuera dictada en días feriados, cuando no se dictara por escrito y cuando la declarara el juez fuera de su jurisdicción; otra por las razones de fondo: Cuando la sentencia fuera contra natura o contra el

derecho de las leyes o sobre causa espiritual, que debiera ser juzgada por la Santa Iglesia. La ley también declaraba nula la sentencia dictada contra otra sentencia ya ejecutoriada.

Las sentencias respecto a las cuales no se podía interponer la apelación, podían ser revocadas por el Rey. Esta fue una innovación de las partidas, además del quebrantamiento de sentencias que se daba contra las sentencias falsas o dadas contra lo ordenado por el derecho, así como los juicios dados contra los menores no representados y en los juicios que intervinieran falsos testigos.

### III.- LA NOVISIMA RECOPIACION

Este cuerpo de leyes contiene mayores errores y defectos, tiene anacronismo y faltas de exactitud en las citas de los autores de las leyes y de los documentos de donde se tomaron, contiene disposiciones tomadas de documentos contradictorios, incluye leyes de ningún uso, repetidas, redundantes y superfluas. (18)

Encontramos en la Novísima Recopilación que ya se utiliza el vocablo apelación, para designar a la antigua alzada, también contempla a las primeras y segundas suplicaciones y el recurso de injusticia notoria.

### IV.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1855

Alcalá Zamora indica que ésta ley es el más fecundo texto procesal que ha habido en el mundo, ya que sirvió de modelo a los códigos procesales iberoamericanos, que ésta ley puso fin al desorden procesal anterior y procuró juntar en un solo cuerpo legal todos los preceptos dispersos.

A pesar de que ésta ley fue mejor que las que le antecedieron, no alcanzó sus propósitos, ya que fueron aprobadas las bases para su reforma, lo que a la postre sería la Ley de Enjuiciamiento de 1881.

Esta ley contempló los recursos ordinarios siguientes: La apelación; reposición, nulidad, queja, súplica, segunda suplicación e injusticia notoria y como recurso extraordinario la Casación, el cual es el antecedente del amparo directo mexicano, que procede únicamente contra sentencias definitivas.

Este ordenamiento jurídico tiene defectos, lo cual hace difícil su entendimiento, estos defectos son tales como falta de método y de completo, así como de separación de materias.

Ahora nos referiremos únicamente a los medios de impugnación que sirvieron como antecedente a los recursos contemplados en nuestra legislación procesal vigente, siendo estos: La Queja, Reposición, Primera Súplica, Segunda Súplica, Casación y la Apelación.

**LA QUEJA.-** Este recurso se interponía cuando el juez negaba la admisión de una apelación o de otro recurso ordinario; también se interponía cuando se cometían faltas o abusos en la administración de justicia, denegando las peticiones justas, se pasaba al superior, haciendo presentes las arbitrariedades del inferior, a fin de que los evitara, obligándole a proceder conforme a la ley.

**LA REPOSICION.-** Este recurso lo interponía la parte que se consideraba agravada por una providencia interlocutoria, se interponía ante el mismo juez que la dictaba, a fin de que dejándola sin efectos o reponiéndola a contrario imperio, para que el juicio quedará en el mismo estado que tenía antes de dictarse la resolución impugnada. Este recurso no se daba contra sentencias definitivas.

**PRIMERA SUPPLICA.-** Este recurso consistía en la petición que hacía la parte que se creía perjudicada, por una providencia de un Tribunal Superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido.

**SEGUNDA SUPPLICA.-** Era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su Consejo y después ante el Tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.

**LA CASACION.-** El recurso extraordinario contra las sentencias de los Tribunales Superiores, dictadas contra la ley o la doctrina, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas volvieran a dictarse, aplicando o interpretando correctamente la ley o la doctrina legal violada y observando los trámites omitidos en el juicio.

**LA APELACION.-** En el capítulo XVII de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, se reguló el trámite de la apelación en su artículo 837, indicando el principio de la deserción del recurso, estableciendo que dicha deserción debía ser hecha a petición de parte; se disponía también la adhesión a la apelación, así mismo se establecía la posibilidad de recibir pruebas, siempre y cuando no se hubieran recibido en primera instancia, por causas no imputables al que las ofrecía.

#### V.- LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL DE 1881

En ésta ley se pretendió abreviar la duración de los juicios, dejando atrás las disposiciones anteriores, con las ampliaciones, modificaciones y reformas que se consideraron convenientes.

La innovación sin precedente que trajo ésta legislación, en la cual permanecieron los anteriores recursos, fue la creación del Recurso de Responsabilidad Civil contra los jueces y magistrados. Este recurso era necesario para hacer posible la inamovilidad judicial, base de la independencia judicial en que debería descansar la administración de justicia.

Así mismo, entre los cambios que hubo, en ésta disposición legal se implantó como principio básico el que la apelación procediera en el efecto devolutivo. (19)

#### MEXICO

Una vez que fue proclamada la independencia en nuestro país, no se dejaron de utilizar las leyes españolas, sino que éstas siguieron vigentes, después de este

movimiento de independencia, siguieron rigiendo la vida jurídica de nuestro país las siguientes leyes: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, disponiéndose que los juicios se siguieran conforme a estas leyes siempre y cuando no pugnaran contra las instituciones del país.

#### L- LA CURIA FILIPICA MEXICANA

La Curia Filipica Mexicana estuvo aplicándose por el año de 1850, y en este cuerpo de disposiciones legales se consideraban los siguientes recursos: la Apelación, la Denegada Apelación, la Súplica, la Responsabilidad y el recurso de Fuerza, también se contempló el recurso de Nulidad, pero este no tuvo mucha aplicación en esta época, ya que solo se podía interponer en contra de sentencias que hubieren causado estado, además en este tiempo se aplicaba la regla de que no debe hacerse uso de los recursos extraordinarios sino en el caso de que no hubiera un recurso ordinario, por lo que, teniendo a la apelación o a la súplica, no había la necesidad de utilizar a la nulidad como recurso.

Pasemos al comentario de estos recursos que contempló la Curia Filipica Mexicana.

LA APELACION.- La Curia Filipica Mexicana contempló al recurso de apelación, definiéndolo de la siguiente manera: "12. Las leyes de Partidas las llaman alzadas, y al hecho de apelar alzarse. Le definen la querrela que alguna de las partes hace del juicio que fuere dado contra ella, llamando é recorriéndose á enmienda de mayor juez." (20)

El objeto de la apelación es que los Tribunales Superiores, reparen las injusticias que por ignorancia, malicia, inadvertencia u opinión, hayan inferido a las partes los Jueces de primera instancia, les sirve a los interesados para que en el curso de ellas puedan suplir o enmendar las omisiones y defectos que puedan haber cometido, así mismo, sirve para que los jueces no abusen de su ministerio, pues sus hechos quedan sometidos a examen y calificación, y finalmente sirven para el consuelo y satisfacción que debe resultar a los interesados viendo que por el juicio de varios jueces se declara la justicia.

20 - Curia Filipica Mexicana, Universidad Nacional Autónoma de México, Editorial Porrúa, 2ª reimpresión, México 1991, p. 321.



**DENEGADA APELACION.-** Este recurso contemplado en la Curia Filípica Mexicana, consistía en que siempre que el juez de primera instancia niegue la apelación, la parte que se sienta agraviada podía usar del recurso de manifestarlo verbalmente en el acto de la notificación o por escrito dentro de tres días contados desde la fecha de esta y el mismo juez le expediría un certificado suscrito por él mismo y el escribano o testigo de asistencia, con este documento se presentaba al Tribunal Superior dentro del término de tres días útiles contados desde la fecha de aquél, el tribunal librará su despacho o compulsorio para que se le remitan los autos originales, si resultaba ser el juicio ordinario y la sentencia definitiva o interlocutoria, con gravamen irreparable, si la sentencia no era de tal clase, solo se pedía la remisión en testimonio de lo que las partes consideraran conducentes; el tribunal se limitaría a decidir por las constancias de autos, sobre la calificación del grado hecho por el juez inferior, verificándolo sin falta dentro de los 15 días siguientes en que recibió las constancias; sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad. (21)

**SUPPLICAS.-** El recurso de la Súplica contemplado en la Curia Filípica Mexicana, consistía en que los Tribunales Supremos, en la administración de justicia representaban al Supremo Soberano, no reconocen por lo mismo Superior, y en consecuencia no puede apelarse de sus sentencias, ya que es indispensable en la apelación que se interponga de un inferior a un superior. Sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos, con el objeto de que las enmienden, si hubiere mérito para ello.

La Curia Filípica Mexicana, define a la súplica o la suplicación, de la siguiente manera: "un remedio ó gracia concedida por el legislador, para mas asegurar la administración de justicia; y aunque no es del todo igual á la apelacion, tiene con ella mucha analogía y semejanza, y por regla general se puede sentar, que en todos aquellos casos en que no se admite el recurso de apelar, no puede tener tampoco cabida el de súplica." (22)

**RESPONSABILIDAD.-** El recurso de Responsabilidad también fue contemplado en la Curia Filípica Mexicana y cuyo recurso se sustanciaba de igual manera, de

21.- Curia Filípica Mexicana, Op Cit, pp. 325 y 326.  
22.- Curia Filípica Mexicana, Op Cit, p. 329.

suerte que a la queja que eleva la parte al Tribunal competente, se provee que informe el juez y en vista de una y de otro se decreta lo que corresponda, así mismo sucede en la apelación, cuando un superior nota algunos defectos sobre la sustanciación mandando que el juez inferior informe sobre ellos y si no satisface le aplica la pena de suspensión o la que hubiere lugar, advirtiendo de que si se trata de una falta grave, de ser suspendido el juez y se nombra otro en su lugar. (23)

DE FUERZA.- La Curia Filípica Mexicana reguló el recurso de Fuerza y lo define de la siguiente manera: "La palabra fuerza se aplica generalmente al exceso que cometen los eclesiásticos, ya en materias contenciosas, ya en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria y administrativa." "Los recursos que se dan en este último caso contra las providencias ó contra sus actos, reciben el nombre de recurso de protección." "Los de fuerza propiamente tales tienen lugar cuando el eclesiástico usurpa la jurisdicción temporal, cuando infringe las leyes del enjuiciamiento, y cuando niega las apelaciones admisibles." "Al primero se le da el nombre de recurso de fuerza en conocer y proceder, el segundo en el modo y proceder, y al tercero en el de no otorgar."

Los recursos de fuerza en conocer podrían sin duda considerarse como cuestiones de competencia, que se dirimieran como las demás que se sustentan entre tribunales privilegiados, y los otros en reclamaciones de nulidad, que en último término fueren decididos por los tribunales superiores de justicia. Pero es necesario tener presente que esto no era aplicable en la época de su inducción, ni largo tiempo después, porque los eclesiásticos prevalidos de la ignorancia del siglo y del feudalismo de entonces, empleaban para ser obedecidos ciertos medios de coacción, abusando de su ministerio. Así es que empezaban por declararse competentes, mandaban a los jueces legos que se abstuvieran del conocimiento de la causa y les remitieran los autos, y en caso de no acceder los compelian con censuras y hasta con penas temporales. En este conflicto, los jueces ordinarios tenían que implorar la protección del Jefe Supremo del Estado o de los Tribunales que lo representaban, y estos con vista de los autos decidían si el eclesiástico hacía fuerza o no. He aquí la razón que había para considerar estos recursos como una índole particular.

(24)

23 - Curia Filípica Mexicana, Op Cit, p. 333.  
24 - Curia Filípica Mexicana, Op Cit, pp. 341 y 342.

Este recurso tiene lugar siempre que el Juez eclesiástico invadía la jurisdicción que correspondía a los Tribunales Civiles.

## II.- LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1872

La proclamación de la Independencia en México, desde un principio, como era natural, no implicó la sustitución inmediata o automática de la legislación española, sino que ésta siguió vigente hasta que gradualmente fue sustituida por la legislación mexicana; mientras tanto siguieron rigiendo las leyes siguientes: La Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas, aplicándose las mismas como leyes nacionales.

La ley de 23 de mayo de 1837, dispuso que se siguiera aplicando la legislación española en lo que no se opusiera a la nacional y a sus instituciones.

El 18 de marzo de 1840, Anastacio Bustamante expidió una ley de procedimiento y el 22 de noviembre de 1855 Don Juan Alvarez expidió otra ley, la cual careció de competencia aunque en esta última se estableció el Tribunal Superior del Distrito. (25)

El primer ordenamiento de procedimientos civiles en México fue la Ley de Procedimientos de 4 de mayo de 1857 expedida por el presidente Ignacio Comonfort; dicha ley tomaba del acervo procesal español la mayor parte de sus instituciones y a pesar de tener 181 artículos, no constituía un código completo, la citada ley tenía disposiciones propias de una ley orgánica de tribunales, normas de derecho procesal civil y algunas disposiciones de la materia procesal penal.

El primer Código de Procedimientos Civiles que ya puede considerarse como un código completo fue el de 1872, expedido por el Ejecutivo Nacional, en uso de la facultad que le concedió el Congreso, para poner en vigor provisionalmente los proyectos de Código de Procedimientos Civiles y Criminales. Siendo el primer Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal y el Territorio de la Baja California. (26)

El Código de 1872, fue tomado en gran parte de la Ley de Enjuiciamiento Civil española de 1855; no se conoce la exposición de motivos de este código de 1872 pero su entendimiento es fácil, recurriendo a la ley en que se inspiró. Este código se dividió en veinte Títulos con 2362 artículos y una ley transitoria.

En la legislación de 1872 se adicionaron como recursos: la revocación, la aclaración de sentencia, la casación y la casación denegada.

En cuanto al recurso de casación, éste solo procedía contra sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que esta sentencia no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada; este recurso se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio; conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

### III.- LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1880

El código de 1872, fue sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, la exposición de motivos de este código que resulta interesante como documento jurídico característico de su tiempo, el cual fue redactado por el jurista mexicano José María Lozano.

Sin embargo, el código de 1880, fue una copia del de 1872, ya que la comisión redactora del mismo se limitó a realizar en el texto de 1872 algunas reformas, aclaraciones, suspensiones y adiciones con cierta importancia, pero sin cambiar en lo esencial, sus principios son los mismos que los de la ley española de enjuiciamiento civil de 1855.

Este código se dividió en veintinueve Títulos, con 2241 artículos y tres transitorios (27); este código conserva solamente los siguientes medios de impugnación: la apelación, denegada apelación, súplica y denegada súplica, nulidad y responsabilidad.

#### IV.- LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1884

El código de 1880 estuvo vigente pocos años, ya que el 15 de mayo de 1884, se expidió el nuevo Código de Procedimientos Civiles.

Este código conservó sus rasgos fundamentales, es decir, las características de la legislación procesal civil española, pues este código viene siendo una repetición de los dos códigos anteriores, solo con algunas adiciones y modificaciones que carecen de trascendencia; solo se debe hacer notar que en este ordenamiento legal se suprimió el recurso de súplica.

#### V.- LEGISLACION PROCESAL MEXICANA DE 1932

Después del código de 1884, se tuvo la necesidad de nuevas orientaciones para mejorar la legislación procesal, se formularon diferentes iniciativas y proyectos con este objeto, pero ninguno de los cuales logró éxito, la necesidad de reformar la legislación procesal era indispensable en los medios jurídicos de México, pero fue hasta la publicación del Código Civil para el Distrito Federal de 1928, la que contribuyó a acelerar la elaboración de un nuevo Código Procesal Civil.

El Código Procesal Civil de 1932, se elaboró en un periodo de tres años, teniendo como base a los códigos de 1872, 1880 y 1884, así como el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla de 1880 (conocido como Código de Béiztegui), códigos que a su vez tuvieron influencia directa de las leyes de enjuiciamiento civil española de 1855 y 1881. (28)

27.- Brasaño Sierra Humberto, Op Cit. p. 218.

28.- Ovalle Favela José, Derecho Procesal Civil, Séptima Edición, Editorial Harta, S.A. de C.V., Mexico 1995, pp. 24 y 25.

**El Código Procesal Civil de 1932, actualmente contempla como recursos: La Revocación, la Reposición, la Apelación Ordinaria, la Apelación Extraordinaria, la Queja y el recurso de Responsabilidad, los cuales serán materia de estudio en los siguientes capítulos; cabe hacer mención que durante muchos años se reguló en este código procesal civil como recurso a la Revisión de Oficio que fue derogada en diciembre de 1983.**

## CAPITULO II

### IMPUGNACION DE LOS ACTOS PROCESALES

#### I.- MEDIOS DE IMPUGNACION

La palabra impugnación proviene del vocablo latino impugnare, palabra formada por dos partes in - pugnare, o sea lucha, contra, combatir, atacar; significando lucha u oposición.

La impugnación es el acto por el cual se exige del órgano jurisdiccional la rescisión o revocación de una resolución judicial, que no siendo nula o anulable, es sin embargo, violatoria de la ley, y por lo tanto, injusta. (29)

La impugnación viene a ser el medio jurídico de combatir las resoluciones de diversos órganos jurisdiccionales y que por lo tanto comprende los diversos recursos que contempla nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, siendo de mucha importancia hacer la distinción entre lo que son los medios de impugnación y los recursos.

#### a) NOCION DE MEDIOS DE IMPUGNACION

El proceso civil en cuanto a que es un conjunto de actos jurídicos procesales, es obra del ser humano y como toda obra humana está expuesta al error; pues, aunque los jueces y tribunales tengan el propósito de sujetarse al estricto cumplimiento de la ley y de sus deberes, pueden incurrir en equivocaciones, aplicando indebidamente la ley, ya que como seres humanos no pueden sustraerse al riesgo de incurrir en algún error al momento de dictar alguna resolución, por lo que, se ha reconocido la necesidad de establecer medios adecuados para la reparación de los agravios e injusticias que pudieran ocasionarse con esas posibles equivocaciones, en este caso, la ley procesal ha creado los medios de impugnación para atacar las resoluciones de

los sujetos encargados de la administración de la justicia, con lo que se busca que se revisen o se reexaminen las resoluciones dictadas que causen algún perjuicio a una o ambas partes, con lo que se pretende la revisión o enmienda, cuya resolución será dictada en su caso de manera correcta por el juez o tribunal que pronuncie la resolución recurrida o por otros jueces o tribunales superiores; en sí lo que se pretende con los medios de impugnación es que con el nuevo examen de la resolución recurrida se declare su invalidez, se confirme, se modifique o se revoque, cuando tienen deficiencias, errores, ilegalidad o injusticia.

En este orden de ideas el que utiliza algún medio de impugnación nunca esta persiguiendo la confirmación de la resolución impugnada, sino que todo lo contrario, siempre se pretende que se modifique o que se revoque la resolución impugnada, pero en ocasiones se fracasa y la resolución no se modifica, sino que por el contrario se confirma, al confirmarse una resolución, se está declarando por la autoridad que dicha resolución estuvo bien, legal y correctamente dictada y por lo tanto, se le da plena validez; ahora en el caso contrario, si se modifica o revoca, ello implica que no estaba bien ni correctamente dictada, que amerita o bien una modificación o que se le deje sin efectos, que se lo cancele, que se le borre, es por ello, que todo sistema jurídico tenga que abrir sus puertas a los medios de impugnación, porque al fin y al cabo, los encargados de la administración de justicia son hombres (seres humanos), y están en la posibilidad de incurrir en el error, motivo por el cual se han creado medios de impugnación para atacar las resoluciones que causen algún agravio a las partes.

El concepto de impugnación es genérico y comprende todo medio de ataque a un acto procesal o a un conjunto de ellos, incluso a todo un proceso; el concepto de recurso es específico y comprende una clase especial de impugnaciones contra los errores del juez en un acto determinado.

Básicamente los medios de impugnación abarcan a los recursos, los recursos son aquellos que se encuentran reglamentados en un sistema procesal, y que por lo tanto, tienen vida dentro del propio código procesal.



El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla como recursos a la apelación, la revocación, a la reposición, a la queja y al recurso de responsabilidad, estos son recursos porque son medios de impugnación reglamentados por un sistema procesal, ahora bien, por el contrario pueden haber medios de impugnación que no estén reglamentados, ni pertenezcan a ese sistema procesal, sino que están fuera y que forman lo que podemos llamar medios de impugnación autónomos, los cuales tienen su propio régimen procesal o derivan de otro, el caso característico en nuestro sistema jurídico es el Juicio de Amparo, el cual no es un recurso, porque no tiene vida dentro del sistema procesal civil, sino que está fuera del mismo y tiene propio régimen procesal. (30)

Lo importante es establecer como lo dicen los tratadistas que todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso, ya que como se ha comentado hay medios de impugnación que constituyen un juicio autónomo (Juicio de Amparo), o bien hay medios de impugnación que no constituyen un recurso sino un incidente como ocurre con la nulidad de actuaciones. (31)

Es importante señalar que mientras los medios de impugnación abarcan por igual actos o actividades sean del juez o de sus auxiliares, los recursos se dirigen únicamente contra resoluciones del juez.

#### **b) REVOCABILIDAD Y NULIDAD**

La revocabilidad significa anulación, retractación o rescindir una resolución judicial, es el remedio jurídico contra la ilegalidad de las resoluciones del juez como son los decretos y autos no apelables; la Nulidad es una sanción contra los actos viciados en cuanto a su forma; la Revocabilidad tiende a que se reforme o modifique lo resuelto (auto o decreto), por no

30 - Gómez Lara Cipriano, Derecho Procesal Civil, Editorial Harla, S.A. de C.V., Quinta Edición, México 1991, p. 201.

31 - Gómez Lara Cipriano, Op Cit, p. 201

Rafael de Pina, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A., México 1995, Vigésima primera Edición, p.349.

Aureliano García Carlos, Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1993, Tercera Edición, p. 516.

estar dictado conforme a derecho, pero sin negar validez a la actuación y sin desconocer sus efectos, se busca su variación o cambio; por el contrario con la nulidad se busca a que se rehaga lo realizado que debe estar sujeto a determinada forma y así mismo que se desconozcan los efectos de las providencias dictadas o de la actuación general como consecuencia natural de su invalidez.

La revocación de un acto procesal es el resultado del recurso que prospera; la invalidación lo es de su nulidad.

Al hablar de la impugnación de un acto, en el sentido más estricto de la técnica jurídica, se está manifestando que ese acto es válido, pero que debe sustituirse por otro que sea conforme a la ley, sin embargo, generalmente se emplea el mismo término para designar tanto la petición para que un acto sea revocado, como la que se hace para que sea invalidado.

Para llegar a una resolución judicial es necesario que se cumplan numerosos actos que se suceden periódicamente, este conjunto de actos considerados como una unidad, en virtud del fin que los reúne, constituye el proceso judicial, en el cual se deben cumplir requisitos y formalidades, para que el mismo no este viciado, ya que si el proceso tuviera vicios daría pie a promover alguna nulidad; de igual manera el administrador de justicia durante todo el proceso debe aplicar debidamente las disposiciones legales para que sus autos y decretos no den base para solicitar su revocabilidad.

Por lo que no se debe confundir la impugnación de actos jurídicos, con la impugnación de resoluciones, jamás se debe intentar al mismo tiempo una acción de revocación y una acción de nulidad de un acto, porque resultarían contradictorias; ya que si se esta empleando la nulidad, se está sosteniendo que el acto tiene algún grado de ineficiencia, de invalidez, que tiene alguna nulidad o alguna inexistencia y por el contrario si se pide la revocación de un acto, dicho acto en principio tiene que ser plenamente válido, pues no se puede pedir la revocación de un acto que está afectado de nulidad.

### c) ERRORES IN PRECEDENDO Y ERRORES IN INDICANDO

El juzgador puede incurrir en el error durante el proceso judicial de dos maneras que son las siguientes:

- 1.- Cuando se aparta de las formas establecidas en la ley para llegar a la resolución (esto es el error in procedendo), es un error de forma o formalidad
- 2.- Aplicando en su resolución una ley inaplicable, o aplicando mal o dejando de aplicar la ley que corresponde (esto es el error in indicando) son errores de juicio, es decir, es una inadecuada, es una abstención o indebida aplicación de la ley.

Conforme a la doctrina, en nuestra legislación se puede decir que los errores in procedendo consisten básicamente en la falta o irregularidad de algunos de los actos externos del proceso, desde que se inicia hasta que se concluye; en cuanto a los errores in indicando se puede considerar que suceden cuando el juez deja de aplicar o aplica mal la ley que corresponde al caso concreto al dictar su resolución.

La doctrina italiana traduce las frases errores in procedendo y errores in indicando respectivamente como defectos de actividad o de construcción y defectos de juicio. (32)

### d) LA NULIDAD COMO MEDIO DE IMPUGNACION

La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales, cuando en su ejecución no se han guardado las formas establecidas por la ley, ya que los actos procesales están sujetos a formalidades de tiempo, lugar y modo; así mismo, los sujetos que los ejecutan deben reunir ciertas condiciones que la ley establece, los modos con los cuales deben ser realizados y ordenados en serie los actos que componen el proceso, todo esto es a lo que se le denomina como formas procesales.

Es importante señalar que tanto como el administrador de justicia así como

32.- Giovanni Baudista Joad, Op. Cit., pp. 619 a lo 618.

las partes en el proceso deben siempre vigilar que las formas establecidas por la ley, cuales fueren, se respeten y se cumplan (33), ya que con esto se asegura el principio de certeza y seguridad jurídica, pues se violan las normas de forma no únicamente cuando en la presentación de la demanda o en una diligencia de notificación o en la redacción de una sentencia no se cumplen los requisitos que la ley establece para ello, sino que también cuando no se respeta el curso normal del procedimiento indicado por la ley; cada una de estas irregularidades tiene indicado en la ley el camino a seguir para su reparación, como más adelante lo veremos.

El proceso se hace cumpliendo una serie de actos, unos realizados por las partes, otros por el juez, que la ley regula minuciosamente indicando cómo, cuándo y dónde deben realizarse estos actos. Para una mejor comprensión expongo la alusión a Paolo D'Onofrio que cita Becerra Bautista en cuanto que el proceso es una cadena cuyos eslabones son las diversas actuaciones que lo integran, por eso cuando un eslabón de esa cadena se rompe, los actos subsiguientes dejan de tener validez y sólo subsisten los actos válidos anteriores.

El Código de Procedimientos Civiles no contiene una reglamentación sistemática de la nulidad de los actos procesales, ya que en algunos artículos se refiere a determinadas nulidades como las de notificaciones, actuaciones judiciales, sentencias, instancias, por lo que, el acto nulo es aquel que no se realiza conforme a los preceptos legales que lo rigen y por lo tanto constituye una violación a la norma jurídica.

#### **e) LOS ACTOS PROCESALES**

Con frecuencia se suele confundir el término proceso y procedimiento, los cuales no son sinónimos, pues el proceso es un todo o sí se puede considerar una institución; esta formada por un conjunto de actos procesales que se inician con la presentación y admisión de la demanda y terminan cuando concluye por las diferentes causas que la ley dispone; el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de

33 - El proceso es una relación jurídica que avanza gradualmente y que se desarrolla paso a paso y cuyo camino está marcado por la ley.

subsanciarlo, que puede ser de manera ordinaria, sumaria, sumarísima, breve o dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con periodos de prueba o sin el, y así sucesivamente (34), es decir, el proceso viene siendo el método para llegar a un fin y el procedimiento es el desarrollo de ese método, son las formalidades esenciales del juicio.

Los actos son hechos voluntarios que crean, alteran, o extinguen relaciones jurídicas conforme a derecho, los actos procesales son los que se producen dentro del procedimiento en la tramitación por los órganos jurisdiccionales, las partes o terceros y que crean, extinguen o modifican derechos de orden procesal.

El acto procesal al que faltan todos o alguno de sus elementos, es inválido, y por lo tanto, el acto procesal inválido puede ser inexistente o puede estar viciado; se considera inexistente cuando al mismo le falta el mínimo de elementos necesarios para que pueda ser reconocido como un acto procesal, ahora bien, el acto procesal aun siendo existente puede estar viciado, por falta de uno o de otro de sus elementos, siempre que el defecto no sea tal que dé lugar a su inexistencia.

Para que un acto de la voluntad humana sea un acto procesal, es indispensable que de manera directa o inmediata produzca efectos en el proceso, impulsándolo, modificándolo o extinguiéndolo y además y muy importante, se realice en el proceso, por lo tanto, los actos procesales pueden ser válidos, nulos o simplemente irregulares.

En el acto procesal se pueden dar vicios que afecten a los sujetos de la relación procesal, a la divergencia entre fondo y forma, y a la forma del acto, estos vicios producen la nulidad absoluta o la nulidad relativa, según el vicio del acto.

La inexistencia del acto procesal se distingue de la nulidad absoluta, en cuanto que la inexistencia no debe ser declarada en juicio, mientras que la nulidad la debe declarar

34 - Palares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Op. Cit., p. 639

el juez. En cuanto a la nulidad relativa (podríamos llamarla anulabilidad), no puede desaparecer si no es a petición de parte interesada, cuando ésta no haya dado causa a ella o no la haya renunciado.

Cuando se encuentra uno frente a un acto inexistente, aquí el interesado puede quedar inactivo o si lo prefiere puede proveer una simple declaración de inexistencia del acto, en cambio frente al acto de nulidad es indispensable que el interesado lo impugne para que se declare su nulidad por el juez.

Por lo tanto, los actos procesales inexistentes son aquellos que fueron realizados por una persona que no estuvo vinculada con el órgano jurisdiccional, un ejemplo puede ser el levantamiento de una audiencia por parte de un particular.

Los actos procesales nulos (nulidad absoluta o total), son aquéllos que les falta un elemento esencial, considerado como tal por la ley y que cause indefensión de tal manera que no pueda convalidarse posteriormente ni por voluntad expresa o tácita de las partes, aquí el ejemplo más representativo es la nulidad de actuaciones por falta de emplazamiento. (35)

Los actos procesales anulables (nulidad relativa o parcial), son aquéllos a los que les faltan requisitos considerados por la ley como accidentales, de tal manera que se convalidan por la voluntad expresa o tácita de las partes. (36)

El acto nulo difiere del acto inexistente en que el segundo requiere de una declaración judicial para evitar sus efectos y mientras que en el primero es necesario que se declare la nulidad para evitar que los produzca y para hacer desaparecer los ya producidos, pues el acto nulo subsiste mientras no se declare su nulidad y puede pasar en autoridad de cosa juzgada, si una vez notificada no se reclama en tiempo.

35 - El artículo 271 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente se mencionó lo referente a la nulidad por emplazamiento.

36 - El artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dispone que cuando a la parte a quien perjudican con un acto nulo, no ha sido notificado su nulidad en la actuación subsiguiente, al acto queda convalidado de pleno derecho con excepción de la nulidad de emplazamiento.

En la práctica, tanto los actos procesales inexistentes y nulos se destruyen retroactivamente cuando el juez pronuncia la nulidad, pero siempre hay que impugnarlos en el momento procesal oportuno.

De los artículos 74 y 77 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que la declaración de nulidad de actuaciones judiciales solo puede obtenerse a instancia de parte legítima, efectuada en la actuación subsecuente en que intervenga ésta y necesariamente debe ser declarada por autoridad judicial, los referidos artículos disponen que:

Artículo 74. "Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y cuando la ley expresamente lo determine; pero no podrá ser invocada esa nulidad por la parte que dio lugar a ella."

Artículo 77. "La nulidad de una actuación debe reclamarse en la actuación subsecuente, pues de lo contrario aquélla queda revivida de pleno derecho, con excepción de la nulidad por defecto en el emplazamiento."

## f) OBJETO DE LAS NULIDADES

El objeto (37) de las nulidades es la infracción o quebrantamiento de las formas procesales dispuestas por la ley, encontrando dentro de esto los vicios que afectan las resoluciones judiciales que se constituyen por la falta de observancia de las formas, son la violación de las formas procesales consistentes en la falta de alguno de los requisitos exigidos para el acto procesal.

## g) FINALIDAD

Con la nulidad como medio de impugnación se busca la ineficacia total o parcial del acto nulo y traer como consecuencia la ineficacia de los actos vinculados con aquel, cuya validez se encuentra cimentada en el auto impugnado. (38)

El fin inmediato de las nulidades, es dejar sin efectos aquellas resoluciones judiciales afectadas de ineficacia y destruir los efectos jurídicos producidos por ellas.

37.- Considerando objeto como el fin a que se dirige una acción u operación.  
38.- Puffenberger, Op. Cit., pp. 577 y 583.

## h) LEGITIMACION PARA PROMOVERLAS

La legitimación es la acción y efecto de justificar o probar la verdad de una cosa o la calidad de una persona o cosa conforme a las leyes. (39)

El artículo 1º del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala "Solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en él, quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y el que tenga el interés contrario." "Podrán promover los interesados, por sí o por sus representantes o por apoderados, el Ministerio Público y aquellos cuya intervención esté autorizada por la Ley en casos especiales."

Por lo tanto, la legitimación para promover la nulidad debe existir un interés que se encuentre motivado no solo por el vicio de la resolución, sino también por el perjuicio concreto e irreparable que le ha producido el acto afectado de nulidad.

Las partes que intervienen en el juicio se encuentran facultadas para interponer la nulidad, siendo requisito indispensable que le cause perjuicio el acto procesal impugnado y que la parte que lo promueva no haya dado origen a la ineficacia jurídica contenida en esa resolución, es decir, que la parte a quien afecta la nulidad debe quedar en estado de indefensión injustamente, pero si ella hubiere dado lugar dolosamente a la nulidad, para después prevalerse de ella, desaparecería su legitimación para interponerla. (40)

Es recomendable que durante el procedimiento de un juicio, si existe alguna falta o violación, algún vicio procesal, con los medios de impugnación ordinarios denunciar la falta, por el simple hecho de ser parte en el litigio y por seguridad propia y del cliente, ya que con los medios extraordinarios las partes únicamente pueden denunciar determinados errores procesales.

(41)

39 - Palmer de Miguel Juan, Diccionario para Juristas, Mayo Ediciones, S de R.L., México, D.F. 1961, Primera Edición.  
 40 - Artículo 74 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
 41 - Como es el caso de la apelación extraordinaria que será tratada de estudio en el capítulo siguiente.



Lo anterior es en relación a las partes que intervienen en el Juicio, pero también puede promover la nulidad un tercero por conducto de los medios de impugnación extraordinarios, con lo que podría impugnar todo un proceso, pero teniendo determinadas condiciones para hacerlo y así mismo podría utilizar como recurso excepcional el Juicio de Amparo indirecto, como persona o tercero extraño a Juicio, como lo dispone el artículo 114 fracción V de la Ley de Amparo, ello en virtud de que fuera el caso de un tercero extraño a Juicio, por no ser parte en el mismo, por tal motivo no está obligado a agotar los recursos ordinarios como lo establece el citado precepto legal, ya que como todavía no es parte, es un tercero extraño y la ley secundaria no ha establecido aún recursos para los terceros extraños a Juicio; por ello la excepción al principio de definitividad en el amparo y la procedencia del amparo indirecto o binstitucional.

#### 1) MEDIOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN INCIDENTE DE NULIDAD

Una vez que fue interpuesta la nulidad en contra de determinado auto o decreto y éste incidente ha sido resuelto, contra dicha declaratoria procede el recurso de apelación, conforme lo dispuesto por los artículos 688 y 689 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, principalmente, también puede interponerse el recurso de revocación (o la reposición cuando se este ante el tribunal de alzada), conforme lo dispuesto por los artículos 684, 685 y 686 vigentes de nuestro código procesal civil, estos son los recursos ordinarios correspondientes que nuestra ley procesal dispone.

En cuanto a la apelación como recurso en contra de la resolución dictada en el incidente de nulidad, es la más apropiada para combatir dicha resolución, ya que con la interposición de este recurso se busca que el Superior Jerárquico repare la violación cometida por el inferior y en el caso de que la resolución emitida por el tribunal de alzada confirme la resolución recurrida, es indispensable que tal violación procesal sea nuevamente reiterada ante el tribunal de apelación indicándolo en los agravios que se formulen contra la sentencia de fondo, esta reiteración es necesaria y requisito indispensable para que sean estudiadas dichas violaciones procesales por la sala o en su caso en el amparo directo, ya que si no se alegan oportunamente y en su momento

procesal, se tiene por consentida la resolución y la misma ya no podría alegarse en la apelación contra la sentencia definitiva que se hiciera valer ante la sala, ni tampoco en el amparo directo ante la Justicia Federal competente, en el primer caso no se podría hacer valer ante la sala porque si no recurrió la resolución que le perjudica en tiempo, la misma se considera consentida y la cual no puede invocar en los agravios que formule en contra de la sentencia definitiva que apelere en su caso y si no interpuso dicho recurso en su momento oportuno, no puede hacerlo valer en el amparo directo, en virtud del principio de que se deben agotar todos los medios y recursos que la ley dispone antes de llegar al amparo. (42)

En cuanto al amparo, para que se pueda admitir la demanda de garantías (en caso de amparo directo) cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es un requisito indispensable para que puedan ser estudiadas dichas violaciones procesales en el amparo directo, el que se agote el recurso ordinario correspondiente, si se cometió en primera instancia y si no ha sido reparada mediante el recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal. (43)

## II.- RECURSOS

### a) CONCEPTO DE RECURSO

La palabra recurso proviene del sustantivo latino "recursus" que significa acción y efecto de recurrir.

42.- El Artículo 107 fracción III Constitucional establece:

Artículo 107. "Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determina la ley, de acuerdo con las bases siguientes: ... III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes: a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a los derechos del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley o invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos recursos no serán aplicables en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia; b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de plazo o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su curso procedan; y c) Contra actos que afecten a personas extrañas al hecho..."

43.- Criterio sustentado por la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 122 del informe de labores rendido al Sr. Presidente por la Secretaría, correspondiente al año de 1984, segunda parte.

La palabra recurso desde el punto de vista legal ha tenido diferentes acepciones conforme a cada legislación o a los autores que han hecho sus aportaciones al campo jurídico en el ámbito procesal, a continuación se citan los conceptos de algunos autores.

Couture indica que la palabra recurso quiere decir regreso al punto de partida, es un re-correr, correr de nuevo el camino ya hecho y denota jurídicamente tanto el recorrido que se realiza nuevamente mediante otra instancia.

Devis Echarandia dice que por recurso se entiende la petición que hace una de las partes principales o secundarias, para que el mismo juez que dictó una providencia o su Superior, la revise con el fin de corregir los errores de juicio o de procedimiento que en ella se hayan cometido.

Hugo Alsina manifiesta que los recursos son medios que la ley concede a las partes para obtener que una resolución judicial sea modificada o dejada sin efectos.

Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga dicen que los recursos son medios técnicos mediante los cuales el Estado atiende (sic) a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional. (44)

Carlos Arellano García por su parte manifiesta que la palabra recurso, en su significado gramatical forense, coincide plenamente con la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente. (45)

Eduardo Pallares indica que los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea auto o decreto, excepcionalmente el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma. (46)

44.- De Pina Rafael y otro, Op Cit, p. 351.  
45.- Arellano García Carlos, Op Cit, p. 513.  
46.- Pallares Eduardo, Op Cit, p. 983.

De las anteriores definiciones se desprende que los autores confunden entre lo que es un recurso (que es la especie) y lo que es un medio de impugnación (que es el género) cuya distinción tiene una gran importancia, ya que como se a analizado en el tema de los medios de impugnación, que los recursos son medios de impugnación de las resoluciones judiciales, pero no todos los medios de impugnación son recursos.

Por lo que podemos considerar que son recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen del asunto ya resuelto, ante un órgano judicial de jerarquía Superior al que ha dictado la resolución que se impugna; entonces, se puede decir que las características del recurso son provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un Tribunal Superior que corrija los defectos en que haya incurrido el inferior, revocando o modificando o en su caso confirmando la resolución recurrida, en cambio los mal llamados recursos no tienen las anteriores características, son simplemente medios de impugnación (o también llamados remedios).

Hay que tener en consideración que la palabra recurso tiene dos sentidos, uno amplio y otro restringido y propio. En sentido amplio, significa el medio que otorga la ley para que una persona agraviada por una resolución judicial obtenga su revocación, modificación o nulidad. (47) En sentido más restringido el recurso presupone que la revocación, rescisión o nulidad de la resolución estén encomendados a tribunales de una instancia Superior.

Nuestra legislación procesal civil emplea la palabra recurso en el primer sentido y de esta manera establece a la revocación y en algunos casos a la queja.

Es importante no confundir al recurso con los incidentes en general, y menos con el de nulidad, ya que la distinción consiste en que el verdadero recurso supone, por regla general, una resolución válida pero ilegal, en contrario el incidente de nulidad tiene como presupuesto actuaciones o actos procesales nulos; las tercerías no son recursos.

47 - El recurso no tiene por objeto declarar la nulidad de la resolución, pues la ley mexicana concede el recurso de apelación extraordinaria que tiene por finalidad dicha nulidad.

De lo anterior se puede conceptualizar al recurso como una institución jurídica procesal que permite al mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución o a uno Superior examinar una resolución judicial dictada, a efecto de determinar si se revoca, modifica o confirma.

#### **b) CLASIFICACION DE LOS RECURSOS**

No todos los recursos se interponen de igual manera, no dentro de los mismos términos, no proceden en análogas circunstancias, motivo por el cual surge una división entre estos recursos.

La primera división es la siguiente: los recursos judiciales se dividen en Ordinarios y Extraordinarios.

Los recursos ordinarios se admiten sin limitación de motivos, causas de procedencia en toda su integridad a la actividad del órgano jurisdiccional que ha de resolverlos.

Los recursos extraordinarios proceden sólo contra determinado tipo de resoluciones y se limitan las causas de su procedencia y la actividad del órgano jurisdiccional, versan sobre la cuestión de derecho o de hecho y han de fundamentarse en motivos específicos, determinados para cada clase establecidos previamente en la ley.

Existen diversas clasificaciones así como perspectivas o enfoques que se pueden hacer de la figura jurídica en estudio, por lo que, en consideración a las diversas clasificaciones que los autores han elaborado en cuanto a los recursos, a continuación se expone la siguiente clasificación:

**A) SEGUN EL ORGANOS JURISDICCIONAL QUE CONOCE DE LOS RECURSOS.-** Los que se resuelven por el mismo órgano jurisdiccional y el que se tramita ante órgano distinto. El primero es cuando aquéllos se ventilan ante el propio órgano que emitió la resolución, por ejemplo: (la aclaración de sentencia que no es recurso), la revocación, la reposición. El segundo son los que

se deciden por órgano diverso, es decir, por un Superior jerárquico en instancia ulterior, como es la apelación ordinaria, la apelación extraordinaria, la queja, el recurso de responsabilidad.

**B) SEGUN LA SERIEDAD CON QUE SE FORMULEN.-** Pueden ser frívolos o serios. Los primeros son aquéllos que se interponen por ligereza del recurrente sin tener motivos o fundamentos verdaderos, se interponen con el fin de provocar dilaciones injustificadas en el procedimiento. En el segundo es aquella que entraña en el recurrente una posición no censurable, no deja lugar a sospechar de una actuación indebida en el recurrente.

**C) SEGUN SU PROCEDENCIA O IMPROCEDENCIA.-** El primero es cuando el recurrente ha elegido como recurso el establecido en la legislación procesal civil para combatir la resolución de que se trate. El segundo es cuando se ha hecho valer contra una resolución impugnada, o con un medio erróneo o equivoco de impugnación.

**D) EN CUANTO A LA INTERPOSICION EN TIEMPO DE UN RECURSO PUEDEN SER OPORTUNOS O EXTEMPORANEOS.-** El primero es aquel que se interpone dentro del término que marca el código procesal. El segundo es aquel que es presentado después de concluido el término establecido por la ley para interponerlo.

**E) EN CUANTO A LA OPERANCIA DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER, PUEDEN SER FUNDADOS O INFUNDADOS.-** El primero es cuando los preceptos legales invocados por el recurrente como violados conducen a considerar que la violación existe, con lo que se produce una modificación o revocación a la resolución recurrida. El segundo es cuando los elementos aportados por el recurrente no son suficientes para determinar alguna necesidad de alterar la resolución impugnada, con lo cual no acredita que exista violación por parte del Juez del que dictó la resolución impugnada.

**F) SEGUN LA VIGENCIA DE LOS MOTIVOS DE INTERPOSICION DEL RECURSO, PUEDEN SER RECURSOS DESIERTOS O SIN MATERIA Y RECURSOS CON MATERIA.-** Los primeros son aquéllos en los que no podrá decidirse de fondo porque no se hicieron valer, porque

no se expresaron agravios oportunamente o porque hubo desistimiento del recurso. El segundo son aquéllos en los que se han formulado agravios aunque no hayan sido contestados, o también en los que no ha habido desistimiento de parte.

G) EN CUANTO A LA PETICION DEL RECURSO, PUEDEN SER A INSTANCIA DE PARTE U OFICIOSOS.- Los primeros son aquéllos en los que se requiere que un interesado interponga el recurso. El segundo es cuando no se requiere la persona del recurrente (la aclaración de sentencia que no es recurso y antes la revisión de oficio actualmente derogada), el recurso de revocación y de reposición pueden ser de oficio o a petición de parte.

H) EN CUANTO AL FIN QUE PERSIGUEN, PUEDEN SER OBJETIVOS Y SUBJETIVOS.- Los primeros son los que se hacen valer única y exclusivamente en contra del contenido de la resolución recurrida para lograr su modificación o revocación. Los segundos son los que se encausan en contra del órgano jurisdiccional, como es el caso de la queja y el recurso de responsabilidad.

I) SEGUN EL ALCANCE DE LAS FACULTADES REVISORAS, PUEDEN SER LIMITADAS O ILIMITADAS.- Los primeros son aquéllos que no podrán examinar la resolución recurrida más que a la luz de los agravios que contra de ellas se hagan valer. Los segundos son aquéllos que pudieran otorgar al órgano jurisdiccional la facultad de revisar todo lo actuado para mantener o alterar la resolución recurrida o la resolución sujeta a revisión. La apelación y la revocación son recursos limitados, mientras que cuando existió la revisión forzosa o de oficio ésta era ilimitada.

J) EN CUANTO A LA SUSPENSION DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA, PUEDEN SER SUSPENSIVOS O NO SUSPENSIVOS.- Los primeros son cuando en virtud de su interposición se detiene el deber de cumplir o la posibilidad de ejecutar la resolución recurrida. El segundo serán no paralizantes que se tramitarán y decidirán sin perjuicio de que en el inter se cumpla o se ejecute la resolución recurrida.

**K) PUEDEN SER PRINCIPALES O ACCESORIOS.-** Son principales aquéllos que se interponen con autonomía de otros recursos interpuestos, es decir, no les afecta que se haya o no interpuesto algún otro recurso. Los accesorios son los que dependen de otros recursos, como sucede con la apelación adhesiva.

Se pueden hacer un sin número de clasificaciones de los recursos, dependiendo de las diversas especies de recursos que en cada legislación se establezcan, por el momento las mencionadas corresponden a los recursos que nuestra legislación procesal civil establece.

#### **c) CARACTERISTICAS DEL RECURSO ORDINARIO**

En opinión Jofre (48) citado por Rafael de Pina quien indica que los recursos ordinarios son aquéllos que autorizados por la ley pueden invocarse por una de las partes como remedio corriente, en tanto que los extraordinarios son de carácter excepcional y sólo proceden en los casos y bajo las condiciones expresamente determinadas por las disposiciones legales.

Los recursos ordinarios son los que se pueden interponer en todos los casos y durante el juicio y los extraordinarios por el contrario, son los que sólo pueden ser utilizados en casos concretos y determinados, y después de terminado el juicio, siendo nota característica y determinante el que solo deban intentarse cuando no exista ningún recurso ordinario que pueda ejercitarse contra el agravio o injusticia cometida.

Los recursos ordinarios proceden contra las resoluciones que no hayan causado ejecutoria, ya que cuando una sentencia o resolución ha quedado firme, es irrecurable, no hay que cumplir con causas especiales para su admisión, pues cualquier violación procesal o sustantiva permite hacer valer el recurso correspondiente. No se limitan las facultades del juez o tribunal que conoce del recurso y puede éste resolver sobre cualquier violación que el recurrente haga valer o impugne.

48.- De Pina Rafael, Op Cit, p. 352, citado por.



Otras características son: los recursos perduran a través de todo el proceso judicial, únicamente la parte agraviada puede hacer valer el recurso, en el proceso de impugnación se puede pedir menos de lo que se solicitó en la instancia anterior pero no más, en el recurso deben ser oídas todas las partes interesadas en que dicho recurso prospere, es decir, que se vean afectadas por dicha resolución.

#### **d) CARACTERISTICAS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO**

En los recursos ordinarios se somete la cuestión litigiosa íntegramente al juez que dictó la resolución recurrida o ante el juez Superior ante quien puede ser tratada y discutida en toda amplitud y extensión, es decir, sea el mismo o distinto el juez que dictó la resolución recurrida, en tanto, que en los recursos extraordinarios los resuelve un juez Superior al que dictó la resolución combatida, no se ventila la cuestión litigiosa íntegramente, ni se resuelve sobre la justicia o injusticia de la resolución recurrida, sino que se limita y circunscribe a determinar si hay o no infracción de la ley sustantiva o adjetiva alegada como fundamento del recurso o existe el error manifiesto de hecho que lo motive, dado que estos recursos deben fundarse en causas taxativamente señaladas por la ley, derivados del error de derecho o derecho. (49)

Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso, en los ordinarios permanece única la relación procesal, en el extraordinario sucede lo contrario, es decir, constituye un proceso sobre otro proceso.

El recurso extraordinario sólo procede contra resoluciones que han causado ejecutoria, se limitan las causas de su procedencia, la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a un problema concreto. Mientras que en los recursos ordinarios el juez no está limitado a lo que plantean las partes, sino que basta una simple referencia; en el recurso extraordinario el juez está limitado a lo que plantean las partes únicamente.

#### **e) OBJETO**

Los autores manifiestan que el objeto de los recursos son el reexamen a que es sometida la resolución que se encuentra gravada mediante una nueva fase procesal; también se menciona en qué consiste en la denuncia que hace la parte agraviada, de los vicios del procedimiento que le ocasionan perjuicios.

Otro criterio indica que es aquel, en virtud del cual el litigante puede acudir ante un tribunal Superior para que el mismo negocio vuelva a ser examinado por él; también se indica que su objeto es el de provocar un nuevo examen simplemente revisorio o total, tanto de los hechos como del derecho del negocio ya fallado en primera instancia, a cargo de un tribunal Superior, y por último es el obtener la revisión de las resoluciones judiciales para que se corrijan en ellas los errores que se hayan cometido y que perjudiquen al recurrente.

Todos estos criterios coinciden en esencia, por lo que considero que el objeto primordial de los recursos es el pedir un nuevo examen o estudio para lograr la revisión de la resolución judicial recurrida, con el fin de que se corrijan el o los errores cometidos que causan agravio al recurrente, es la existencia de un gravamen en la resolución que afecta a una de las partes.

#### **f) FINALIDAD**

Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan mediante ellos la revocación o modificación de una resolución judicial, sea ésta un auto, decreto o sentencia; excepcionalmente, el recurso tiene por finalidad nulificar la resolución o la instancia misma.

La finalidad de los recursos es el obtener la corrección de posibles errores en que haya podido incurrir el administrador de justicia al dar su resolución, por medio del recurso se pretende reformar una resolución judicial o bien revocarla, la reforma consiste en cambiarla substituyendo a ésta por otra diversa que se apege a la ley.

### g) LEGITIMACION PARA INTERPONERLOS

Para saber quien puede interponer un recurso, constituye un aspecto de legitimación procesal, principalmente los recursos funcionan por instancia de parte y por lo tanto a ellas corresponde su deducción; pero en algunos casos el recurso se concede a terceros que son extraños al juicio que vienen al procedimiento ejercitando un derecho sustantivo o adjetivo propio diferente al que compete a las partes.

El agravio es la medida del recurso, es por ello que se concede aun a los que siendo partes en el proceso y sufren un perjuicio como consecuencia de la sentencia, es por eso que para recurrir una resolución judicial, se debe ser parte o tercero con interés legítimo y resultar agravado con la resolución.

Se puede considerar que todas las personas que forman parte en el proceso, ya sean principales o secundarias, tienen el derecho de recurrir contra las providencias del juez, siendo que solo pueden recurrir quienes reciben con la resolución un perjuicio, ya que donde no hay gravamen no hay interés para recurrir, ni derecho para hacerlo.

La interposición de un recurso es actividad que sólo compete a las partes o a los terceros y nunca al órgano jurisdiccional. La interposición del recurso en su carácter de acto procesal, está sujeta a las normas generales que rigen dichos actos, por lo tanto, debe llevarse a cabo en el tiempo y lugar hábiles y con las formalidades de ley, la interposición del recurso en nuestro derecho ha de hacerse ante el juez que pronunció la resolución recurrida.

### III.- NATURALEZA JURIDICA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACION

El proceso civil es un conjunto de actos jurídicos procesales y es obra del ser humano y por tal condición está expuesto al error aunque el juez o los órganos encargados de la administración de justicia tengan el propósito de sujetarse al cumplimiento estricto de la ley y de

sus deberes y a pesar de esto, pueden incurrir en equivocaciones aplicando o interpretando indebidamente la ley, ya que como seres humanos esta latente el riesgo de incurrir en algún error al momento de dictar alguna resolución, es por ello que los estudiosos del derecho vieron la necesidad de establecer medidas adecuadas para la reparación de los agravios o injusticias que se pudieran ocasionar con posibles equivocaciones.

Un principio elemental de garantía de los derechos humanos, un principio elemental de debido proceso legal, implica que todo sistema procesal tenga medios de impugnación, o sea, estas medidas, estas formas, estos recursos o procedimientos, mediante los cuales las personas que acuden a los tribunales pidiendo justicia, tengan a la mano dichos medios, para que las resoluciones que se han dictado se reexaminen, se haga un estudio o análisis cuidadoso de ellas, a veces por el propio juez que ha dictado la resolución, pero por regla general, sobre todo si se trata de la resolución final de un proceso, el encargado de conocer el asunto es un tribunal de jerarquía Superior o de segunda instancia. (50)

Por ello la legislación procesal a creado medios de impugnación para atacar las resoluciones de los jueces que posiblemente pudieron cometer algún error, y con estos medios de impugnación que son medios tendientes a que se revisen o reexaminen las resoluciones judiciales, y los cuales tienen como fin, que la resolución se confirme, se modifique o se revoque; estos son los tres fines, los tres resultados posibles de todo medio de impugnación. (51)

50.- Gómez Lara Cipriano, Op. Cit., p. 200.

51.- Cuando interpone un recurso por lo general y automáticamente, surge esta parajudicial de la confirmación de la resolución impugnada, sino que se pretende que se revoque o se modifique la resolución, pero si vuelve en fracaso y la resolución no se revoca ni se revoca, sino que se confirma, al confirmarse se declara que la sustancia que dictó la resolución recurrida lo hizo conforme a derecho, en forma correcta y que se da plena validez; en cambio si se revoca o modifica, esto implica que no estaba bien, que no estaba dictada en forma correcta y por lo tanto debería o bien una modificación o que se le deje sin efecto; pero sucede en ocasiones que los jueces de justicia y de legalidad no están, porque hay situaciones legales perfectamente opuestas a derecho y que son cuando pueden ser ilegales.

## CAPITULO III

### LOS MEDIOS DE IMPUGNACION CONTEMPLADOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamenta lo referente a los recursos en el Título Décimo Segundo denominado precisamente de los Recursos.

Nuestro código procesal civil reglamenta a los siguientes recursos: La Revocación y la Reposición, la Apelación, la Queja y el recurso de Responsabilidad, los cuales se analizaran a continuación.

La revocación, la reposición y la apelación son recursos ordinarios, es decir, son medios normales de impugnación, en cambio la queja es un recurso especial, ya que a través de ella se combate sólo las resoluciones judiciales que señala en forma específica el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, así mismo, el código procesal regula la llamada apelación extraordinaria que no constituye un recurso, sino un proceso impugnativo y por último regula al mal llamado recurso de responsabilidad, y digo mal llamado recurso porque no tiene las características de un verdadero recurso, ya que no sirve para combatir o impugnar la sentencia en la que se cometió la violación, que ya es firme, y la sentencia que se dicta en el juicio de responsabilidad no puede modificarse, es simplemente un juicio para exigir la responsabilidad civil del juzgador que ha violado la ley con negligencia o ignorancia inexcusable.

Los recursos ordinarios son los que se dan con cierto carácter de normalidad dentro del proceso, y el cual no exige motivos para su interposición, ni limita los poderes judiciales de quien los dirige en relación a los poderes que tuvo el órgano que dictó la resolución recurrida.

Algunos autores estudiosos de la materia hacen referencia a lo que es un recurso y lo que es un remedio, indicando que ambos son especies de medios de impugnación, y como se ha hecho referencia en el capítulo II los medios de impugnación, todos ellos presuponen un perjuicio (gravamen) a la parte que los hace valer y en todos los medios de impugnación se trata de obtener su reparación; pero analizando detenidamente se puede observar que en unos casos, el perjuicio se produce por la concurrencia de determinadas anomalías que la misma autoridad jurisdiccional que conoce del proceso las puede remediar, y en otros casos siguiendo el procedimiento correcto y normal del juicio, el que se ve agravado indica objetivamente que la sentencia dictada o resolución es injusta, por lo que, interpone el medio de impugnación para que otro juzgado de categoría Superior revoque, modifique o en su caso confirme la resolución impugnada.

Ahora bien, la técnica jurídica reserva el nombre de recurso para los medios de impugnación que se encuentran en este último caso y da el nombre de remedios a los que tienden a la corrección de una anomalía procesal, es decir, el remedio se encamina a la enmienda del error en el proceso y se encomienda al mismo juez que lo cometió y la impugnación es encaminada a producir un efecto revocatorio que se atribuye a un órgano jurisdiccional Superior, esto porque resultaría ilógico que un juez fiscalice un acto propio.

Algunos autores señalan que a los recursos horizontales también se les denomina remedios, en virtud de que permiten al juez que dictó la resolución recurrida enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.

## I.- LA REVOCACION Y LA APELACION

### a) NOCION DE REVOCACION Y REPOSICION

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal regula estos recursos ordinarios (que técnicamente no son un recurso sino un remedio) en los artículos 683, 684\*, 685\* y 686.

\* Los artículos 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fueron reformados por Decreto de 24 de mayo de 1996 publicado en el Diario Oficial de la Federación.

En nuestro derecho ambos recursos tienen la característica de que el juez que dicta la resolución recurrida es ante él mismo con el que se interpone, tramita y resuelve el recurso.

El término revocación se deriva de la palabra latina "revocare" que significa dejar sin efecto un mandato o una resolución; reposición se deriva del latín "reposito" que significa dejar sin efecto la resolución que se dictó pero reponiendo en su derecho al agraviado.

Ahora bien, el autor Eduardo Pallares nos indica que la palabra revocación tiene las acepciones siguientes: "anulación, casación, retractación y en general hace referencia a actos unilaterales emanados de una voluntad que se rectifica", también significa anular o rescindir una resolución judicial; el mismo autor señala que la palabra reposición se define como "el acto de volver la causa o el pleito a su estado anterior, acción y efecto de reponer o reponerse."

De las definiciones anteriores se puede decir que la revocación y la reposición son medios de impugnación con idénticas características, ya que tienen la misma naturaleza jurídica, el mismo objeto y persiguen el mismo fin, siendo la diferencia entre ambas, el hecho de que cuando dicta la resolución un juez de primera instancia el recurso que se interpone se llama revocación y cuando el que la dicta es un juez de segunda instancia se le denomina reposición.

La revocación consiste en la petición que hace la parte afectada por alguna resolución al juez de primera instancia que la dictó para que en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque los autos que no fueren apelables y los decretos.

La reposición consiste en la petición que hace cualquiera de las partes que intervienen en el proceso para que el tribunal de segunda instancia (sala) en vista de las razones o fundamentos que se le expongan, revoque los autos y decretos dictados por el mismo tribunal que se consideran que afectan al recurrente.

**b) OBJETO**

Como se ha dicho la revocación y la reposición son medios de impugnación con idéntico carácter, naturaleza jurídica, objeto y fin, por lo que ambos tienen por objeto la impugnación de una resolución que le causa perjuicio a alguna de las partes; con lo que se tiene la pretensión de que dicha resolución recurrida se sustituya por otra, esto es, que son medios para impugnar las resoluciones que en concepto del que la impugna puede estar mal dictada, ser errónea o estar apartada del derecho.

**f) FINALIDAD**

El fin que se persigue con la revocación y la reposición se limita a que el acuerdo judicial se emiende o revoque, se haga la modificación total o parcial de la resolución recurrida por el mismo juez o tribunal (órgano jurisdiccional) que la ha pronunciado, acordando en su lugar lo que proceda conforme a derecho.

Eduardo Pallares nos indica que su finalidad es que se rescinda la resolución contenida en el auto o decreto, sea para sustituirla por otra que el recurrente considera legal o para que aquélla quede sin efecto.

**d) TRAMITACION**

La revocación y la reposición se encuentran reguladas en nuestro código procesal civil en su Título Décimo Segundo denominado De los recursos, en sus artículos 663, 664, 665 y 666, como se ha hecho mención, estos recursos (mejor dicho remedios) tienden a impugnar la resolución judicial que causa algún agravio, buscando con ello la modificación de dicha resolución recurrida, y cuyo recurso es interpuesto ante el propio órgano jurisdiccional que dicta la resolución combatida tanto por las partes o por terceros; pasemos al análisis de su tramitación comenzando con la revocación.



## REVOCAACION

El recurso de revocación tiene su regulación jurídica en los artículos 683, 684 y 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, cuyos artículos disponen lo siguiente:

Artículo 683. "Las sentencias no pueden ser revocadas por el juez que las dicta."

Artículo 684. "Los autos que no fueran apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los substituye en el conocimiento del negocio."

Artículo 685. "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

Es importante hacer referencia que el texto de los artículos 684 y 685 antes transcritos han sido reformados por Decreto de 24 de mayo de 1996 y cuyo texto vigente será analizado en este tema más adelante.

Como se desprende de la lectura del artículo 683 de nuestro código procesal civil, las sentencias definitivas y las interlocutorias no pueden ser combatidas mediante el recurso de revocación, ya que el precepto legal no distingue entre sentencia Interlocutoria y definitiva, solo establece de forma genérica la palabra "sentencias" por lo tanto se debe entender que dicho precepto comprende a estos dos tipos de sentencias.

Conforme a lo establecido por el artículo 684 de nuestro código procesal civil pueden combatirse mediante la revocación los autos no apelables, aquí se considera en los negocios en que por no ser apelable la sentencia definitiva, no pueden ser apelados los autos que se dicten, de igual manera si un auto afecta a alguna de las partes, antes de interponer el recurso de revocación debe examinarse lo dispuesto por el artículo 691 de nuestro código procesal (52) ya que determina en forma genérica los autos que son apelables, es importante tomar en consideración antes de interponer el recurso lo siguiente: ver en la etapa procesal en que se dictó el auto recurrido, ver si existe en nuestra legislación procesal algún precepto que establezca que tal auto es apelable, ya que de ser apelable el auto no procede la revocación, por lo que es

recomendable tener cuidado y examinar con detenimiento el Código de Procedimientos Civiles para determinar si el auto que se pretende recurrir es apelable o no, ya que si se interpone revocación y existe un precepto que indique que el auto impugnado es apelable, se desechará la revocación y cuando ésta haya sido desechada ya habrá transcurrido el término para interponer la apelación, esto es peligroso para los interesados, ya que en nuestro código procesal civil hay disposiciones dispersas que establecen directa o indirectamente cuando procede el recurso de apelación respecto de autos, ya que puede darse el caso de que se interponga la revocación y este recurso se deseché por improcedencia al haber un precepto legal de difícil localización que establezca la procedencia de la apelación; sería conveniente que el legislador viera este punto y que mencionará en el capítulo de recursos de forma precisa los autos que son apelables o diera normas generales para saber que autos podrían serlo y no que estos aparecieran por todas partes del cuerpo de nuestro código procesal civil.

En ocasiones al encontrarse en la situación de no saber si el auto que se pretende recurrir es apelable, se encamina uno a interponer tanto el recurso de revocación como el de apelación, lo cual no es correcto pero si efectivo, pues con lo cual se evita que vaya a adquirir firmeza un auto que se puede considerar por el recurrente presuntamente violatorio a una disposición legal.

Continuando con el artículo 684 del código procesal civil, como se ha dicho, los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados, los autos pueden ser apelables y recurridos en queja, por lo que, se puede decir que son revocables en primera instancia e impugnables por reposición en segunda los decretos definidos por el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone:

57.- El artículo 691 del Código de Procedimientos Civiles fue reformado por Decreto de fecha 24 de mayo de 1986 publicado en el Diario Oficial de la Federación, con entrada en vigor a los 90 días después de su publicación; cuyo texto anterior y nuevo se transcriben a continuación para una mejor comprensión y comparación:  
 Texto anterior del artículo 691.- "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente, en el acto de notificación ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria."  
 "Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial y los interlocutorios, será apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."  
 Texto nuevo del artículo 691.- "La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señalan en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias."  
 "Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."  
 El artículo de este artículo se aplica en el texto de la apelación.

Artículo 79. "Las resoluciones son:

- I. Simples determinaciones de trámite, y entonces se llaman decretos;
- II. Determinaciones que se ejecutan provisionalmente y que se llaman autos provisionales;
- III. Decisiones que tienen fuerza de definitivas y que impiden o paralizan definitivamente la prosecución del juicio, y se llaman autos definitivos;
- IV. Resoluciones que preparan el conocimiento y decisión del negocio, ordenando, admitiendo o desechando pruebas, y se llaman preparatorias;
- V. Decisiones que resuelven un incidente promovido antes o después de dictada la sentencia, que son las sentencias interlocutorias;
- VI. Sentencias definitivas."

Varios de estos autos son apelables o recurribles en queja, en contra de otros cabe el mal llamado recurso de responsabilidad y otros no admiten recurso alguno, para saber cuando un auto es revocable debe acudirse a un sistema casuista de exclusión de otros recursos, que en forma expresa mencionan un auto dentro de su ámbito o lo eliminan en forma absoluta.

El autor Willebaldo Bazarer Cerdan, señala que para la exacta aplicación del recurso de revocación "El decreto siempre es revocable" así mismo nos hacemos la pregunta ¿Cuáles son las resoluciones que la ley llama y considera decretos? como a quedado transcrito en lo dispuesto por el artículo 79 de nuestro código procesal civil en su fracción I establece que "Son decretos las simples determinaciones de trámite."

Surge una división en cuanto a los decretos, que pueden ser: a) Simples determinaciones de trámite y b) Determinaciones de trámite, no simples.

La legislación sustancialmente habla de decretos (en cuanto a su esencia) pero en la práctica y como lo indica el propio texto del artículo 79 de nuestro código procesal civil, no hace diferencia de un decreto con un auto, ya que los jueces dictan indistintamente en la misma forma un decreto que un auto, radicando la diferencia entre ambos su contenido jurídico; pues el citado precepto legal da contenido jurídico al decreto, indicando que es una simple determinación de trámite, cualquier otra determinación del juez ya no es decreto, de lo cual podemos concluir que las simples determinaciones de trámite admiten el recurso de revocación.

En consecuencia, en contra de las simples determinaciones de trámite se puede hacer valer el recurso de revocación, pero ¿Qué podemos entender por estas simples determinaciones de trámite? vienen siendo aquellas resoluciones del juez que dentro del procedimiento tiende a despejar de obstáculos o trabas los actos de las partes, terceros o del mismo

juez, que han llegado o lleguen al proceso, es decir, es cualquier cosa que impide o estorba la fácil ejecución de otra, lo cual es el espíritu de la ley a lo que el legislador enfocó este precepto legal, ya que al utilizar la palabra "simple" determinación del juez que quita una traba en el procedimiento, sin más consecuencia, es un decreto.

Conforme lo anterior, se puede decir que el decreto corresponde a una resolución de trámite, como puede ser cuando al presentar una demanda y se proviene al promovente para que aclare alguna situación de su escrito, con lo que el juez quita una traba para continuar con el procedimiento, otro ejemplo puede ser cuando se promueve un incidente y se requiere al promovente para que exhiba copia de su escrito, con lo que se despeja una traba, ya que sin la correspondiente copia de traslado no se le puede dar entrada al incidente y con el requerimiento se permite que la promovente exhiba la copia y con lo cual continuar con el juicio, por el contrario, una determinación de trámite que no es "simple" aquí se está frente a una resolución que ya no debemos clasificar como "decreto" y se tendrá que analizar su esencia para poder saber a qué grupo de resolución judicial corresponde, así como de las mencionadas en el artículo 79 en comentario.

Continuando con lo dispuesto en el artículo 684 de nuestro código procesal civil que establece que "los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que lo sustituya en el conocimiento del negocio", esto es, que al interponer el recurso de revocación en contra de una resolución, el mismo juez que dictó la resolución impugnada es quien debe resolver el recurso.

Aquí queda claro que la revocación no es precisamente un recurso, ya que no tiene la característica fundamental del recurso, que es que dicha resolución impugnada sea examinada por un juez de Jerarquía Superior al que la dictó y en este caso la revocación más que un recurso es un remedio.

#### REPOSICION

En cuanto a la reposición éste recurso es reglamentado por el artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el que dispone: "De los decretos y

autos del tribunal superior, aun de aquellos que dictados en primera instancia serían apelables, puede pedirse reposición que se substancia en la misma forma que la revocación.", se puede decir que a excepción de la sentencia definitiva que pone fin a la segunda instancia, pueden ser recurridos los decretos y autos que en la misma se dicten y los cuales pueden ser impugnados mediante la reposición, la cual se substancia en la misma forma que la revocación.

Entonces la reposición no se da contra sentencias sino contra decretos y autos dictados por el tribunal Superior únicamente.

Estos dos recursos tanto la revocación como la reposición, son medios para impugnar las resoluciones que en concepto del recurrente pueden estar mal dictados o alejadas del derecho, estos dos recursos tienen la misma finalidad, así como la misma naturaleza jurídica, radicando la diferencia entre ambos de que cuando dicta la resolución el juez de primera instancia, el recurso que se interpone se llama revocación y cuando el que la dicta es un tribunal de segunda instancia el recurso se denomina reposición.

La tramitación de la revocación y de la reposición se establece en el artículo 685 de nuestro código procesal civil (53) en donde establece las reglas para su interposición; ambos recursos deben ser interpuestos o hacerse valer ante los propios órganos jurisdiccionales que dictaron la resolución combatida, en ambos recursos se debe interponer por escrito, el cual debe contener la inconformidad del agraviado con el proveído combatido, así mismo, se debe indicar que se interpone el recurso, expresar el o los agravios que ocasiona la resolución recurrida y la petición de que el proveído sea revocado o modificado según el caso.

Con las reformas realizadas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 24 de mayo de 1996, en las disposiciones que reglamentan a este recurso se da un término para interponerlo dentro de los tres días siguientes a la notificación del mismo, antes de

53 - Conforme lo dispuesto en el artículo 686 del código procesal, la reposición se tramita en igual forma que la revocación. Así mismo, recordar que el artículo 685 fue reformado por Decreto de fecha 24 de mayo de 1996 y cuyas reformas serán analizadas más adelante en este mismo tomo.

las reformas el término para interponer estos recursos era dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación de la resolución reclamada; hay que tomar en consideración si es notificación personal o por boletín judicial.

Conforme al artículo 685 del código procesal civil, admitido el recurso, después de que el juzgador examina si es procedente el mismo, en caso de así serlo, se le da vista a la contraria si el juez lo considera conveniente por un término igual o puede resolver de plano, en las disposiciones anteriores se ordenaba la vista a la contraria de la recurrente con su contenido por un término igual de veinticuatro horas y en cuyo ocuro la contraparte de la recurrente daría contestación a los agravios que hizo valer en contra del auto o decreto impugnado; el juez debe pronunciar su resolución dentro del tercer día.

Cuando existen violaciones legales la petición del recurrente obliga al juez a revocar su determinación o a modificarla, pues existen autos o decretos que contienen varios aspectos: unos jurídicamente aceptables y otros desechables, en el último caso el proveído se modificará a petición del recurrente y precisamente tomando en cuenta la validez jurídica de los agravios, cuando estos son infundados, el órgano jurisdiccional confirmará su propia determinación.

La resolución a una revocación o reposición admite únicamente el mal llamado recurso de responsabilidad, como lo establece la parte final del artículo 685 del código procesal civil, siendo en realidad que la resolución que recae a la revocación y reposición es inimpugnable.

Es importante en la práctica conocer cual es la regla para hacer el computo de los términos que se conceden para interponer la revocación o reposición (o para hacer el computo de cualquier término), ya que se cuentan a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se va a impugnar, pues el artículo 125 con relación con el 129 de nuestro código procesal civil vigente (54) establece que las notificaciones hechas por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos al día siguiente al de su publicación, en tal virtud, el plazo para la interposición de la revocación y reposición correrá a partir del día siguiente a aquel en que se haya

hecho la publicación notificadora en el Boletín Judicial, es decir, si un auto o decreto es publicado en el Boletín Judicial el día de hoy, surte efectos el día de mañana comenzando a correr el término para interponer el recurso pasado mañana; en el caso de notificación personal se contará a partir del día siguiente en que se hace la notificación personal ordenada.

En seguida se mencionan las diferencias que existen entre la revocación y la reposición, siendo las siguientes:

- Tienen diferente denominación.
- Operan en instancias diferentes.
- En la revocación son impugnables los autos que no fueren apelables y decretos y en la reposición son impugnables toda clase de autos, aun aquellas que en primera instancia serían apelables.

A continuación con el fin de dar una orientación en relación a los autos que son apelables y que se encuentran contenidos en disposiciones dispersas de nuestro código procesal civil, se citan las siguientes:

Artículo 5. El que tiene por declinada la responsabilidad del juicio, es apelable en ambos efectos, porque paraliza la continuación del juicio y en el efecto devolutivo si niega la petición del demandado, en este artículo el código no lo indica expresamente pero puede ser apelable.

Artículo 22. El que niegue citar a juicio al tercero obligado a la evicción, el código no lo dice de manera expresa pero dada la naturaleza jurídica del auto que el juez dicta si niega o acepta es apelable el auto.

Artículo 51. El auto que califica la fianza del gestor es apelable, aunque el código no lo diga de manera expresa.

Artículo 71. El auto que resuelve la expedición de copias certificadas, el código no lo dice de manera expresa pero este auto es apelable.

Artículo 137 bis fracción XI. Son apelables los autos que declaren la caducidad de la instancia en aquellos juicios en que admite apelación; sólo que no admitan apelación esos juicios, será revocable el auto.

Artículo 163 cuarto párrafo. Indica que el juez que se estime incompetente puede dictar auto en que decide inhibirse del negocio siendo apelable su resolución.

Artículo 184. El auto en el que el juez desahuce de plano una recusación, el código no lo dice de manera expresa pero esta resolución es apelable.

54.- El artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles fue reformado por Decreto de fecha 24 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de Fiestas, y entró en vigor a los 60 días después de su publicación, cuyo artículo en su texto anterior disponía que "Si los partes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse en los días y horas a que se refiere el artículo 123, la notificación se dará por hecha y surtirá sus efectos, a los doce del último día a que se refiere el artículo citado, a condición de que se haya hecho en el Boletín Judicial"; el texto vigente establece: "Si las partes, sus representantes o sus procuradores no ocurren al tribunal o juzgado a notificarse personalmente (a) el mismo día en que es fijada las resoluciones, el tribunal les mandará publicar en el Boletín Judicial. La notificación por Boletín Judicial se dará por hecha y surtirá sus efectos el día siguiente al de su publicación."

Artículo 129 Texto anterior "Los términos judiciales empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el notificación o notificación." el texto vigente dispone "Los términos empezarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho el cumplimiento o notificación. Tratándose de notificación realizada por Boletín Judicial, el término empezará a correr el día siguiente de aquel en que haya surtido efectos dicha resolución."

Artículo 186. El auto que decide o resuelve la recusación, debe atacarse por vía de apelación.

Artículo 195. El auto que niega una diligencia preparatoria es apelable en ambos efectos si fuese apelable la sentencia del juicio que se prepara o que se tiene.

Artículo 252. El auto que resuelve alguna providencia precautoria, esta decisión que resuelve este punto controvertido debe atacarse por vía de apelación.

Artículo 262. El auto que negará tramitar una declinatoria por jurisdicción, el código no lo dice de manera expresa pero es apelable este auto.<sup>7</sup>

Artículo 275. El auto que desecha de plano excepciones, el código no lo dice de manera expresa, pero de acuerdo a la naturaleza jurídica del auto que dicte es apelable.

Artículo 277. Es apelable el auto que niegue abrir a prueba un juicio y se admitirá en el efecto devolutivo.

Artículo 285 y 296. El auto que desecha alguna prueba es apelable en el efecto devolutivo si fuere apelable la sentencia definitiva, el artículo 296 contiene la misma regla.

Artículo 324. El auto que declare confeso al litigante o el auto en el que se deniegue esta declaración, es apelable en el efecto devolutivo si fuese apelable la sentencia definitiva, reservándose su tramitación conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definitiva que se dicte.

Artículo 360. Es apelable el auto que desestime preguntas para el examen de los testigos.

Artículo 438. Este artículo dispone sobre de la revocación del auto del juez que declaró procedente la dilatoria de falta de personalidad, pero aquí el vocabulario se utiliza en función del recurso de apelación y no se trata del recurso de revocación (Conforme lo dispuesto por el artículo 686 del código procesal civil).

Artículo 492. El auto que da por terminada la providencia de lanzamiento cuando durante el plazo de desahucio se exhibe el recibo o el importe de las pensiones reclamadas, el código no lo dice de manera expresa pero este auto es apelable en ambos efectos. (55)

Artículo 567. Lo establecido en este artículo su trámite es un incidente y su resolución es una sentencia interlocutoria la cual es apelable.

Artículo 568. El auto que aprueba el remate así como el de adjudicación es apelable, aunque el código no lo diga expresamente.

Artículo 606. El auto que resuelve el cumplimiento de una sentencia extranjera, si la niega en ambos efectos y un efecto devolutivo si la concede.

Artículo 632. La resolución que dicta el o los árbitros es apelable por su naturaleza jurídica aunque el código no lo diga expresamente.

Artículo 700 fracción II. El auto definitivo que paraliza o pone término al juicio haciendo imposible su continuación, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, es apelable en ambos efectos.

Artículo 776. El auto que el juez dicte ordenando la acumulación de juicios a las sucesiones, aunque el código no lo dice de manera expresa este auto es apelable.

Artículo 781. El auto que remueve al albaceas por no garantizar su manejo, por naturaleza jurídica del auto es apelable aunque el código no lo diga expresamente.

Artículo 789. El auto que sobrese un instelato por aparecer testamento, no lo indica el código expresamente pero es apelable.

Artículo 790. El auto que no tiene por radicado un juicio testamentario en los supuestos contenidos en el artículo en comento, el código no lo dice de manera expresa pero es apelable este auto.

Artículo 800. El auto que tiene por radicado la sucesión o el intestamentario, el código no lo dice de manera expresa pero este auto es apelable.

Artículo 803. El auto que hace o deniega la declaración de herederos ab-intestato, este auto será apelable en el efecto devolutivo.

<sup>7</sup> El artículo 262 del Código de Procedimientos Civiles fue reformado por Decreto de fecha 24 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación y cuyo texto actual completo es:

55.- Este artículo y el capítulo IV del Código de Procedimientos Civiles (del artículo 489 al 490) derogados del Juicio de Desahucio fue derogado por Decreto de fecha 21 de julio de 1993 publicado en el Diario Oficial de la Federación con entrada en vigor para el 19 de octubre de 1998, según el Decreto publicado el 23 de septiembre de 1993, salvo lo dispuesto por los artículos transitorios de este último decreto en el que se reforman los artículos transitorios del decreto de 21 de julio de 1993 quedando como a continuación se indica: PRIMERO.- Las disposiciones contenidas en el presente decreto entrarán en vigor el 10 de octubre de 1998; salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes. SEGUNDO.- Las disposiciones del presente decreto se aplicarán a partir del 19 de octubre de 1993, únicamente cuando se trate de inmuebles que: I.- No se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, II.- Se encuentren arrendados al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o III.- Su construcción sea nueva, siempre que el acta de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993. TERCERO.- Los juicios y procedimientos judiciales y administrativos actualmente en trámite, así como los que se inician antes del 19 de octubre de 1998 deberán de continuar de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que se encuentren en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, los regirán hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y de la Ley Federal de Protección al Consumidor, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993. TRANSCURSO UNICO.- El presente decreto entrará en vigor el 19 de octubre de 1993.



- Artículo 811. Cuando se presentan uno o varios aspirantes a una sucesión, la resolución que se dicte es apelable en el efecto devolutivo.
- Artículo 825. Este artículo es en cuanto al hay o no oposición con el inventario y avalúo practicado y cuya decisión que resuelve este punto controvertido debe impugnarse mediante el recurso de apelación.
- Artículo 826. Este artículo se refiere nuevamente a la oposición al inventario pero en el caso de no haber presentado a su parte, la decisión que resuelve este punto es apelable.
- Artículo 830. El auto que ordene la remoción del albacea por no promover o concluir el inventario, aunque el código no lo dice expresamente por este auto admite el recurso de apelación.
- Artículo 832. El auto que niegue al cónyuge superárite la posesión y administración de los bienes, es apelable en ambos efectos.
- Artículo 833. Este artículo es en relación a la administración que realiza el cónyuge superárite y la intervención del albacea en vigilar dicha administración para que informe si hay alguna anomalía, la decisión que resuelve este punto controvertido puede atacarse por vía de la apelación.
- Artículo 836. El auto que autoriza al interventor para intentar demandas y contestarlas, es apelable aunque el código no lo dice expresamente.
- Artículo 848. El auto que remueve de plano al administrador de los bienes de la sucesión (interventor o albacea) es apelable aunque el código no lo diga expresamente.
- Artículo 852. El auto que aprueba o reprueba la cuenta, es apelable en el efecto devolutivo.
- Artículo 855. Este artículo se refiere al proyecto de partición y en cuanto a su inconformidad, la decisión que resuelve este punto controvertido puede impugnarse mediante el recurso de apelación.
- Artículo 861. El artículo que ordena que se separe de plano a un partidor, admite el recurso de apelación aunque no lo dice el código en forma expresa.
- Artículo 865. En caso de oposición contra el proyecto de partición, esta resolución es una interlocutoria que es apelable en el efecto devolutivo.
- Artículo 867. El trámite de oposición a la partición que resuelve este punto es apelable.
- Artículo 887. La resolución que niegue la declaración solicitada, puede ser apelada.
- Artículo 896. Las providencias de jurisdicción voluntaria es apelable en ambos efectos si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias y en el efecto devolutivo cuando el recurrente hubiese venido voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente.
- Artículo 900. Este artículo hace referencia a las cuestiones que surjan y que se deberán resolver en juicio contradictorio, cuya decisión que resuelve este punto puede ser atacada por vía de apelación.
- Artículo 903. El auto que hace la declaración o denegación de minoría es apelable, aunque el código no lo dice en forma expresa.
- Artículo 905. La resolución de declaratoria de estado (en caso de incapacidad o de demencia), admite la apelación en el efecto devolutivo por disposición expresa de la ley.
- Artículo 908. El auto que hace denegación de discernimiento del cargo de tutor, es apelable aunque el código no lo diga expresamente.
- Artículo 912. El auto que apruebe la cuenta de los tutores es apelable y a su vez la resolución de este incidente también es apelable.
- Artículo 913. El auto que separe al tutor de su cargo por motivos graves para sospechar dolo, fraude o culpa lata, es apelable aunque el código no lo diga en forma expresa, en virtud de la naturaleza jurídica del auto.
- Artículo 920. Para la venta de los bienes, la decisión que resuelve este punto puede ser impugnada mediante el recurso de apelación.
- Artículo 926. La impugnación de la adopción y su revocación, la decisión que resuelve este punto puede atacarse por medio de la apelación.
- Artículo 936. En cuanto a otros actos de jurisdicción voluntaria, se tramitará en forma de incidente, la decisión que resuelva este punto puede ser combatida por medio de la apelación.
- Artículo 939. El auto que se dicta en los casos que establece este artículo aunque el código no lo dice de manera expresa puede ser apelado.
- Artículo 965. Tramitación de apelaciones en materia de arrendamiento inmobiliario (ver nota de pie de página número 55).

Es posible que otros autos apelables estén dispersos en el código de Procedimientos Civiles, sin embargo, estos son los autos que se lograron encontrar, tanto los que menciona expresamente el código como de los que no lo hace.

Bien como se ha hecho referencia, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue reformado, adicionado y derogado en diversas disposiciones por Decreto de 24 de mayo de 1996, publicado en el Diario Oficial de la Federación y los artículos 684 y 685 que regulan al recurso de revocación y reposición fueron reformados quedando como sigue:

Artículo 684. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta, o por el que lo substituye en el conocimiento del negocio, sea por la interposición del recurso de revocación o por la regularización del procedimiento que se decreta de oficio o a petición de parte, previa vista a la contraria por tres días, para subsanar toda omisión que exista en el procedimiento o para el solo efecto de apagarase el procedimiento."

Artículo 685. "En los juicios en que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación es procedente únicamente contra determinaciones de trámite en los términos del artículo 79, fracción I de este código."  
 "En aquellos casos en que la sentencia no sea apelable, la revocación será procedente contra todo tipo de resoluciones con excepción de la definitiva. En todo caso, debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, pudiéndose resolver de plano por el juez, o dar vista a la contraria por un término igual y la resolución deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

A continuación se transcribe el texto anterior de estos artículos con el propósito de hacer la comparación y análisis de estas reformas:

Artículo 684. "Los autos que no fueren apelables y los decretos pueden ser revocados por el juez que los dicta o por el que los substituye en el conocimiento del negocio."

Artículo 685. "La revocación debe pedirse por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación, dándose vista a la contraria por un término igual y la resolución del juez deberá pronunciarse dentro del tercer día. Esta resolución no admite más recurso que el de responsabilidad."

El artículo 684 vigente en su primer parte queda igual, cambia en lo referente de que por la interposición del recurso o por la regularización al procedimiento se puede decretar de oficio o a petición de parte, esto es que la impugnación puede realizarse por orden del órgano jurisdiccional o por la parte interesada, dando vista a la contraria por tres días para que indique si existe alguna omisión en el procedimiento.

En sí lo que se reforma en este artículo es que este recurso podrá hacerse valer tanto por la parte afectada con una resolución o por el juez que dictó el auto con el fin de regular el procedimiento, con la interposición de este medio de impugnación tanto el que se decreta

de oficio o el que se haga a petición de parte, se le dará vista a la contraria por un término de tres días, indicando que es para el fin de subsanar toda omisión que pudiera existir en el procedimiento o para el solo efecto de apegarse al mismo.

Entendiéndose que este recurso sirve para reparar o corregir alguna anomalía que pudiera existir en el procedimiento, lo cual el texto anterior no disponía.

El artículo 685 indica que este recurso será procedente cuando la sentencia definitiva dictada admita apelación únicamente la revocación será procedente para las determinaciones o resoluciones de trámite conforme lo dispuesto por la fracción primera del artículo 79 de nuestro código procesal civil y cuando la sentencia no sea apelable la revocación procede contra cualquier tipo de resoluciones exceptuando la definitiva.

Este recurso se interpondrá por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación, dando la facultad al juez de resolver de plano el recurso o en su caso si el mismo juez lo considera necesario dará vista a la contraria por un término igual de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, teniendo el juez que resolver dentro del tercer día, y su resolución solo puede ser recurrida mediante el recurso de responsabilidad (lo que en realidad no sucede ya que el recurso de responsabilidad no cambiara la resolución dictada sino que con este recurso solo se podría lograr la responsabilidad civil del juez que dictó la resolución recurrida).

En seguida se hace la comparación de la tramitación de este recurso con las disposiciones vigentes y con el texto anterior.

El recurso se interpone en contra de los autos que no fueren apelables y los decretos, en los artículos vigentes además de lo anteriormente dispuesto se establece que cuando en los juicios en la que la sentencia definitiva sea apelable, la revocación procede solamente contra determinaciones de trámite y cuando la sentencia no sea apelable procederá la revocación contra todo tipo de resoluciones a excepción de la definitiva.

En el texto anterior indica tácitamente que el que se ve afectado con una resolución debe hacer valer el recurso, en los artículos vigentes se da que el recurso puede decretarse de oficio o a petición de parte, subsiste en ambos textos que el auto o decreto recurrido puede ser revocado por el juez que lo dictó en donde se tramitará y resolverá.

El término que se tiene para interponerlo es de veinticuatro horas siguientes a la notificación, es lo que indicaba el texto anterior, en el texto vigente se indica que se tienen tres días siguientes a la notificación del auto recurrido para interponer el recurso.

En ambos textos se señala que se debe interponer por escrito, en el texto anterior ordena que se le de vista a la contraria por el término igual de veinticuatro horas para que manifieste lo conducente, en el texto vigente se le concede al juez resolver de plano el recurso o de considerarlo necesario dar vista a la contraria por un término de tres días.

En ambos textos se le señala que debe el juez pronunciar su resolución dentro del tercer día y que la resolución pronunciada no admite más recurso que el de responsabilidad.

Conforme a la comparación que se ha realizado en relación con el trámite y forma que señala el texto anterior con el texto vigente, se puede apreciar algunos cambios radicales como son: que en el texto vigente se concede un término mayor para la interposición de este recurso, que es de tres días y antes era de veinticuatro horas, la posibilidad de que tal recurso se haga valer a petición de parte o se decrete de oficio con el fin de regularizar el procedimiento, señala en que casos procede el recurso indicando que es en contra de resoluciones de trámite y en que casos procede contra todo tipo de resoluciones, se le da la posibilidad al juez de resolver de plano el recurso o dar vista a la contraria en caso de considerarlo necesario por un término de tres días.

Al parecer estas reformas en esencia son semejantes o puede decirse igual que el texto anterior, con la salvedad de la ampliación en los términos para interponer el recurso establecidos en el texto vigente y la posibilidad de que el juez resuelva de plano, así como el que se decrete de oficio la interposición del recurso, el texto vigente hace una división o regla para su

interposición, indicando en que casos procede la revocación solo contra determinaciones de trámite y los casos en que procede contra todo tipo de resoluciones a excepción de la definitiva.

Considero que se tendrá que poner mayor atención, ya que además de revisar que autos no son apelables (lo cual de por si es laborioso ya que nuestro código procesal civil tiene dispersos en todo su cuerpo autos apelables que menciona expresamente y otros no lo hace, pero que son apelables por naturaleza del auto), se tendrá que ver que sentencias son apelables y cuales no para saber si procede o no el recurso en contra de determinaciones de trámite o de cualquier auto.

Por otra parte es importantísimo el conocer lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto publicado el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación, que reforma, adiciona y deroga en su artículo primero diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y cuyo transitorio primero reglamenta su entrada en vigor así como su aplicación el cual a continuación se transcribe:

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- "Las reformas previstas en los artículos 1º y 3º, del presente decreto, entrarán en vigor sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y no serán aplicables a persona alguna que tenga contratados créditos con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto. Tampoco serán aplicables tratándose de la novación o reestructuración de créditos contratados con anterioridad a la entrada en vigor de este decreto."

Las reformas fueron publicadas el 24 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación y las cuales entraron en vigor para el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a los sesenta días después de su publicación en el Diario Oficial.

### e) MEDIOS DE IMPUGNACION PROCEDENTES CONTRA LA RESOLUCION DICTADA EN LA REVOCACION Y REPOSICION

Conforme lo dispuesto por el artículo 685 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tanto en el texto anterior como en el texto vigente, se señala que la resolución dictada en el recurso de revocación (así como en el de reposición), no admite más

recurso que el de responsabilidad, cuyo mal llamado recurso como se ha manifestado que en realidad no es un recurso, en virtud de que el mismo no tiene como finalidad el revocar o modificar la resolución recurrida, por lo tanto no existe un verdadero medio de impugnación ordinario como recurso, ya que el recurso de responsabilidad solo tiende a la responsabilidad civil en la que puede incurrir el juez en el mal desempeño de sus funciones, por lo que si la resolución ocasionará sobre el recurrente o las cosas una ejecución que fuera de imposible reparación, en este caso procedería como medio de impugnación extraordinario (56) el juicio de amparo indirecto conforme lo dispuesto en la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, en el caso contrario, es decir, que la resolución que recayera al recurso de revocación o reposición interpuesto no quedará en el supuesto de que tuviera una ejecución que sea de imposible reparación y en virtud de que dicha resolución no es apelable durante el procedimiento, pero se podría hacer valer en la apelación ordinaria (en el caso de la revocación únicamente y si la sentencia es apelable) en contra de la sentencia definitiva en el caso de que haya causado al recurrente algún perjuicio durante la tramitación del juicio, y siendo el caso que dicha resolución sea confirmada por el juez de segunda instancia, cabe la posibilidad de alegarse en el amparo directo dicha resolución (tanto en la revocación como en la reposición), con la observancia de que haya afectado a las defensas del quejoso y con lo cual haya trascendido al resultado del fallo.

## II.- LA APELACION ORDINARIA

La apelación figura jurídica que ha sido una de las más investigadas en el campo procesal civil, tanto por su interesante desarrollo histórico, así como por la variedad de trámites que se desarrollan diferentes al del proceso principal y por los resultados que produce la sentencia del juez que conoce de este recurso; desde su creación no tuvo la importancia que hoy en día tiene y cuyo recurso no fue utilizado en todo tiempo a pesar de estar regulado en diferentes legislaciones del mundo antiguo, en virtud de no existir tribunales organizados jerárquicamente.

56.- Recordar que son recursos únicamente los establecidos en el Código de Procedimientos Civiles y los demás existentes son medios de impugnación.

La apelación se puede calificar como el más importante de los recursos ordinarios contemplados en nuestro código procesal civil y además como el más frecuentemente utilizado con o sin razón para hacerlo, siendo lamentable que se haga no sólo uso de él sino que también se llegue al abuso.

A grandes rasgos y someramente señalo antes de pasar al estudio y análisis de este recurso, que la apelación es un recurso ordinario y vertical, por medio del cual una de las partes (o ambas) que por lo regular es la que resulta vencida en primera instancia (en caso de sentencia definitiva u otra resolución dictada por el Juez A quo) y quien solicita al tribunal de segunda instancia (Juez Ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por el inferior, con el objeto de que aquel la modifique o revoque (pudiéndose dar el caso que la confirme, lo cual no es lo deseado por el recurrente) por medio de este recurso el juicio pasa de primera instancia a segunda, y la sentencia recaída en apelación, puede ser impugnada por medio del juicio de amparo. Por lo que se puede considerar a la apelación como un recurso necesario para garantizar la buena administración de justicia.

Los principios legales que rigen a la apelación podemos decir que son los siguientes:

- a) Es un recurso ordinario, circunstancia ésta que lo distingue de otros recursos como son los de apelación extraordinaria, el de casación (ya derogado), el de nulidad (que no es un recurso).
- b) La apelación siempre supone que el interesado la haga valer, es a petición de parte, no se abre de oficio.
- c) Se hace valer contra una resolución judicial ya sea auto o sentencia.
- d) Su fin es obtener la revocación o modificación de la resolución recurrida, o en su caso la confirmación.
- e) Presupone dos instancias y se prosigue ante un Tribunal Superior al que dictó la resolución recurrida.
- f) El recurso abre una segunda instancia y no un nuevo juicio.

g) El recurso no tiene por objeto exigir responsabilidad de ningún género al juez que dictó la resolución recurrida sino sólo obtener la modificación o revocación de la misma.

h) La apelación presupone que la persona que la hace valer sufre un agravio por causa de la resolución recurrida, sin agravio no hay apelación, de lo que se sigue que las violaciones únicamente teóricas de la ley, sin efectos en el patrimonio moral o económico de los interesados, no dan lugar al recurso.

La apelación se a llamado tradicionalmente como el recurso de Alzada, en virtud de que nos alzamos de la primera a la segunda instancia, así mismo, al tribunal que conoce del recurso de apelación se le suele llamar tribunal de alzada.

La apelación puede interponerse no sólo contra sentencias definitivas, sino contra algún tipo de autos o resoluciones que no son las que ponen fin al proceso, es importante hacer notar que no todos los autos y resoluciones son apelables y desafortunadamente en nuestro código procesal civil, la regla de procedencia para saber que resoluciones son apelables no es muy clara, pues hay disposiciones por todo el código de las resoluciones que pueden se apelables.

En algunas ocasiones los tribunales de segunda instancia al dictar sentencia pueden en parte confirmar y en parte revocar la resolución recurrida, la confirmación puede ser parcial en opinión del tribunal de alzada, de que el juez inferior pudo haber tenido razón en algunos de los puntos o consideraciones de su sentencia, pudiera suceder también que se hubiere equivocado en otros puntos que deban modificarse o revocarse.

De aquí se desprende que en algunos casos y sobre todo en los juicios muy complejos, el resultado del recurso puede llegar a ser triple, es decir, puede confirmar, modificar y revocar la resolución recurrida, aunque lo lógico es que cuando el recurrente interpone el recurso es con el fin no de que se confirme sino de que se modifique o revoque la resolución recurrida; es importante hacer mención que en muchas ocasiones se da el abuso de este recurso y se interpone sin tener un verdadero agravio, solo se hace con el propósito de retardar el juicio, lo cual queda fuera de toda ética profesional.



Ahora que tenemos una referencia sobre la apelación entremos con el análisis y estudio de este recurso.

#### a) DEFINICION

La palabra apelación proviene del latín *apelatio* o *appellare* que significa pedir auxilio.

Dice el tratadista Eduardo J. Couture (57) que "La apelación, o alzada, es el recurso concedido a un litigante que ha sufrido agravio por la sentencia del juez inferior, para reclamar de ella y obtener su revocación por el juez superior."

Esta definición no encuadra con la apelación regulada en nuestro código procesal civil, en virtud de que la apelación también permite impugnar los autos y sentencias interlocutorias dictadas por el inferior, así mismo, para interponer el recurso no necesariamente existirá uno o varios agravios ya que en muchas ocasiones solo se interpone este recurso para obstaculizar el procedimiento; de igual manera no siempre se obtiene la revocación de la resolución recurrida, pues también puede ser modificada o en su caso confirmada.

El destacado autor José Becerra Bautista (58) señala que "Por apelación entendemos el recurso en virtud del cual un tribunal de segundo grado, a petición de parte legítima, revoca, modifica o confirma una resolución de primera instancia."

Esta definición es acertada, solo quiero hacer el siguiente comentario, el recurso puede existir pero no llegar hasta la sentencia, ya que se puede dar el caso del desistimiento o deserción del recurso, también es importante señalar que no solo la parte legítimamente puede interponer la apelación, ya que como lo dispone el artículo 889 de nuestro código procesal civil, también pueden interponerlo los terceros y demás interesados a quienes perjudique la resolución dictada por el juez inferior.

Eduardo Pallares (59) indica que "El recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer."

Esta definición la considero más aceptable, ya que indica ante quien se interpone el recurso, lo que se está impugnando, quien lo resolverá y lo que se busca con este recurso, la definición es sencilla pero completa.

Otros autores como Paolo D'Onofrio define a la apelación como "nuevo examen plenario por parte de un juez ad quem de los capítulos de la demanda impugnados ante él, propuestos por las partes en primera instancia y decididos por el juez a quo, con pérdida de la parte apelante."

En esta definición conforme a nuestro código procesal civil, cabe señalar que no necesariamente deben las partes proponer el recurso sino que solo puede ser el afectado con la resolución, un tercero salido a juicio o algún interesado al cual dicha resolución afecte.

Por su parte Jaime Guasp indica que la apelación es aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada.

Conforme a nuestro derecho procesal civil, con la apelación se puede obtener tanto la revocación p modificación de la resolución recurrida, así como también la confirmación de la misma.

Adolfo Schönke manifiesta que la apelación es el recurso que se da contra sentencias definitivas dictadas en primera instancia.

Igualmente conforme a nuestra legislación procesal civil, la apelación no procede únicamente contra la sentencia definitiva, sino también contra autos y sentencias

interlocutorias, así mismo, ésta definición carece de un elemento importantísimo que es el indicar el objeto del recurso.

Menéndez y Pidal (60) dice que la "apelación es un recurso ordinario , en virtud del cual la parte que no se conforma con la decisión de un juez, puede llevar el litigio, o ciertos puntos concretos del mismo, a la resolución de otro juzgador."

Esta definición resulta un poco confusa, ya que puede darse el caso que ambas partes en el juicio no se conformen con la resolución del juez, aquí solo indica que se lleva ante otro juzgador para resolver sin indicar que dicho juzgador debe ser de jerarquía superior al que dictó la resolución impugnada.

Por su parte Hugo Alsina dice que el recurso de apelación es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta para que la modifique o revoque según el caso.

Esta definición puede ser aceptable, haciendo solo el siguiente comentario, además de los litigantes pueden interponer la apelación los terceros a juicio y demás interesados que resulten afectados de la resolución, no contempla la posibilidad de que la resolución pronunciada por el juez de segunda instancia confirme la resolución combatida, lo cual no es el propósito del recurrente pero puede darse el caso.

De las definiciones anteriores podemos decir que la apelación es: El medio de impugnación ordinario que concede la ley a las partes en el juicio o a los terceros extraños así como a los interesados que resulten afectados con la resolución dictada por el juez de primera instancia y por medio del cual la parte que resulta afectada pide el reexamen de la misma para obtener su revocación o modificación por el juez de segunda instancia quien resolverá el recurso.

**b) NATURALEZA JURIDICA**

Dos aspectos son los considerados en el campo procesal civil respecto a la naturaleza jurídica de la apelación, siendo los siguientes:

El primero es el que ve en el recurso de apelación una renovación de la primera instancia, es decir, se trata de un proceso que renueva en segunda instancia el de primera; este sistema es el que tiene la legislación italiana y dicho principio deduce lo siguiente: que "todo aquello que hubiera podido hacerse en primera instancia hasta el momento de la conclusión para sentencia, puede hacerse en la segunda; por tal motivo puede hacerse valer todas las excepciones que hubieran podido deducirse hasta ese momento; pueden presentarse las pruebas que habrían podido presentarse en primera instancia y por el contrario no pueden admitirse excepciones precluidas en primera instancia ni proponerse demandas nuevas."

Esto es, que sin ninguna restricción, se examina de nuevo la resolución impugnada, así como todo el proceso en que se desarrolló, de tal manera que el tribunal de apelación puede realizar todo lo que se puede hacer en primera instancia.

Como se puede observar este sistema de renovación se contrapone completamente al sistema mexicano, ya que el tribunal de segunda instancia está limitado a revisar la resolución impugnada de acuerdo a los agravios hechos valer por la apelante únicamente, no pudiendo el juez ad quem entrar al estudio de las demás actuaciones del procedimiento.

En este sistema, cuando se apela una sentencia definitiva, se otorga al Superior jerárquico la facultad o mejor dicho la obligación de revisar todo el procedimiento, en todos sus aspectos; en cambio cuando la apelación es contra una sentencia interlocutoria aquí el Superior solo tiene competencia en cuanto al punto litigioso materia del recurso, ya que el juicio continúa con el inferior, lo anterior en virtud de que si se pretendiera analizar puntos diferentes a los concernientes del recurso, incurriría en usurpación de competencia y con ello provocaría la nulidad del acto.

El segundo aspecto o sistema es el que ve en la apelación una revisión, de la resolución recurrida, por el juez Superior y el cual se contrapone completamente al sistema tradicional italiano; este sistema de revisión es derivado del español y que es el sistema empleado en nuestra legislación procesal civil y que consiste en la limitación de los puntos impugnados por las partes únicamente, no permitiendo la repetición de los trámites del proceso principal sino que se siguen otros diferentes que tienen por objeto comprobar la exactitud o inexactitud de los resultados obtenidos por el juez de primera instancia, este sistema admite excepciones supervinientes y también excepcionalmente admite la recepción de pruebas que no pudieron recibirse en primera instancia.

Este sistema es el utilizado en nuestro código procesal civil concibiendo a la apelación no como una revisión del proceso anterior, sino como una revisión del auto recurrido, viene siendo como una depuración de sus resultados, una revisión limitada a determinado punto en el procedimiento.

Becerra Bautista nos indica que la apelación en cuanto que es un verdadero recurso, es un proceso autónomo e independiente ya que no parte del proceso principal en que se da la resolución recurrida, no se trata de un juicio en el cual se vuelvan a plantear los mismos puntos de controversia que se suscitaron en primera instancia, sino que es una revisión de la resolución dictada en primera instancia para corregir los errores in judicando o in procedendo, que alegue la parte recurrente, precisamente en su escrito de expresión de agravios, pues el tribunal de segunda instancia tiene el control de la legalidad de las decisiones de los jueces de primera instancia. (61)

Con lo anterior se tiene que la naturaleza revisora de nuestra apelación limita al juez de segunda instancia para examinar la resolución recurrida únicamente en lo que se impugna, es decir, solamente vera sobre los agravios que el recurrente exprese de las disposiciones legales invocadas que considere se violaron.

61.- Becerra Bautista José, Op. Cit., pág. 591

**c) OBJETO**

El autor Becerra Bautista indica que el objeto del recurso de apelación es la revocación o modificación de la resolución impugnada y en caso de improcedencia de los agravios, su confirmación.

Por su parte Eduardo Pallares señala que el objeto de la apelación es el obtener la modificación o revocación de la resolución dictada en primera instancia. (62)

José Ovalle Favela indica que "la apelación es un recurso ordinario vertical, por el cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (juzgador ad quem) un nuevo examen sobre la resolución dictada por un juzgador de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél la modifique o revoque." (63)

El autor Leonardo Prieto Castro expone que el recurso de apelación tiene por objeto provocar un nuevo examen del negocio ya fallado en primera instancia a cargo de un tribunal Superior.

Jaime Guasp opina que en la apelación como en cualquier otro proceso de impugnación la pretensión que constituye su objeto tiende a privar de eficacia jurídica a una cierta resolución judicial, es decir, al resultado procesal obtenido en un proceso principal y a sustituirla por otra.

Por último el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal señala que "El recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior."

De acuerdo a lo considerado por los autores mencionados, se aprecia que algunos de ellos y el propio texto del artículo 688 de nuestro código procesal civil, confunden el objeto de la apelación con lo que es su finalidad, ya que el objeto es el fin con que se dirige una acción y la finalidad es el término o consumación de una cosa, es el fin con que o por que se hace

una cosa. De acuerdo con el correcto significado de lo que es objeto se puede decir que el objeto de la apelación es el provocar un nuevo examen de la sentencia dictada en primera instancia a cargo de un tribunal Superior, por una presunta violación contenida en dicha resolución recurrida.

Es de suma importancia enfatizar que el objeto del recurso es diferente a su fin, ya que con el fin se persigue o se busca la seguridad jurídica, por medio del objeto que es la facultad que la ley concede a la parte para que un juez Superior revise las resoluciones del inferior.

#### d) FINALIDAD

Becerra Bautista señala que "la apelación tiene por finalidad el perfeccionamiento per gradus de las decisiones judiciales con objeto de evitar errores y garantizar, en cuanto humanamente es posible, la legalidad, legitimidad y justicia de su contenido, así como el apego a la ley del proceso del que se derivan..." (64)

Eduardo Pallares considera que la finalidad de la apelación es la revocación o modificación de la resolución del inferior indicando además que salta a la vista que la persona que interpone el recurso nunca pretende con ello que se confirme el auto o sentencia recurrida.

Conforme a lo considerado por los dos autores citados y a la naturaleza jurídica del recurso, así como a la doctrina, el fin que se pretende con el recurso de apelación que se hace valer en contra de una resolución dictada en primera instancia es el revocar o modificar la misma por parte del tribunal de segunda instancia, con lo que de igual manera se pretende la seguridad jurídica, ya que el juzgador es un ser humano y el ser humano puede equivocarse y cometer errores al momento de dictar la resolución, por lo que la ley concede este recurso para que un tribunal Superior revise las resoluciones del inferior y en su caso la revoque o modifique, y en ocasiones la confirme, lo que nunca busca el recurrente, ya que sería ilógico que el apelante impugnará una resolución para que esta sea confirmada en segunda instancia, pero, en ocasiones

el litigante abusa del recurso y apela todo auto con el solo fin de dilatar y entorpecer el procedimiento.

**e) COMUNIDAD DEL RECURSO DE APELACION Y  
LA APELACION ADHESIVA**

**COMUNIDAD DEL RECURSO DE APELACION**

El autor Devis Echendia señala que el sistema de la comunidad de la apelación consiste en dejar al juez Superior en libertad de reformar el fallo apelado en lo que favorezca al apelante o en su contra, en beneficio del apelado, cuando el juez lo considere necesario para conformarlo a las leyes y a la justicia aun cuando la parte apelada no compareciere a solicitarlo. En si lo que se pretende es que el fin del proceso sea la realización de la justicia en base al interés público y no para satisfacer el interés de las partes en litigio.

**LA APELACION ADHESIVA**

La figura de la apelación adhesiva es interesante, sin embargo, el contenido del artículo 690\* del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que la regula no es claro y no indica nada acerca de qué es ésta figura, cómo funciona, que fin persigue y lo que si hace es confundir, ya que la palabra adhesión implica juntarse, coadyuvar, pegarse, estar unido, entendiéndose que la adhesión a la apelación trata de coadyuvar a los resultados que pretende obtener el apelante, siendo todo lo contrario, ya que el que apela en forma adhesiva contradice al apelante.

El objeto de la apelación adhesiva es que la contraparte pida la revisión de las resoluciones que ha impugnado la recurrente y la finalidad es que no se multipliquen los procedimientos de segunda instancia, sino que en un mismo procedimiento se examinen por el

\* Artículo 690 reformado por decreto de 24 de mayo de 1966.



Superior las inconformidades de las dos partes respecto de una misma resolución judicial dictada por el inferior, en sí la apelación adhesiva consiste en la posibilidad de que el que obtuvo la resolución a su favor como no puede apelar a esta, sí puede adherirse a un trámite de apelación que haya interpuesto su contraria con el objeto de que se mejoren los argumentos de la resolución, por que aunque el juez haya concedido todo lo que se pidió, se puede encontrar que la sentencia en sus razonamientos este falla o sea endeble y se combaten las deficiencias de la sentencia que le favorecen para que lo favorable de la sentencia subsista con los nuevos argumentos que se hacen valer contra la sentencia definitiva; se une a la apelación adhesiva el que resultó favorecido por la sentencia no por que no lo favorezca sino para mejorar o robustecer los argumentos del juez de primer grado y obtener una sentencia de segunda instancia mejor fundada; así mismo, en la apelación adhesiva se puede argumentar en los agravios la modificación en aquello que no hubiere obtenido, el apelante adhesivo podrá expresar agravios ya con el fin de reforzar los fundamentos jurídicos o los motivos fácticos de la resolución judicial o ya sea impugnar aquella parte de la resolución que la haya sido desfavorable.

De lo anterior como se puede apreciar, el objeto de la apelación adhesiva es contrario a lo que la palabra adhesión significa, es por ello que se hace mención como lo han hecho algunos autores de que la denominación de este recurso es equívoca.

La apelación adhesiva está prevista en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 690 y como se desprende de su lectura cuyo texto anterior y vigente se suscitan dudas y surgen interpretaciones que resultan contradictorias, pues se entiende que este recurso solo lo puede interponer la parte vencedora o sea la que haya obtenido sentencia a su favor y cuyo recurso lo debe interponer dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso indicando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones hechas por el juez recurrido y con dicho escrito se da vista a la contraria para que en tres días manifieste lo que a su derecho convenga, en el texto anterior indicaba que dicho recurso se debía interponer dentro de las 24 horas siguientes a la notificación del auto que admite la apelación principal interpuesta por la parte vencida; considerándose también a la apelación adhesiva como un recurso accesorio y la cual sigue la suerte de la apelación principal, lo que significa que si el apelante principal se desiste del

recurso o este se declara desierto, no podrá continuar la tramitación de la apelación adhesiva ya que si no subsiste la apelación principal no subsiste la adhesiva.

Este artículo 690 de nuestro código procesal civil no indica para que fines el vencedor puede adherirse a la apelación, así mismo se desconoce su origen, se desarrollo histórico, así como su naturaleza jurídica actual; la doctrina hace referencia que la única finalidad de la apelación adhesiva es la de que el vencedor exponga argumentos para reforzar la parte de considerandos de la sentencia apelada, dirigidos a que ésta sea confirmada por el tribunal ad quem, pero no para que sea modificada, ya que la modificación se podría lograr con la apelación principal y en este caso de la apelación adhesiva el vencedor no puede apelar en principal ya que obtuvo lo que pidió.

Por otra parte, el citado artículo 690 del código procesal civil indica que solo la parte que venció puede adherirse a la apelación, pero si se da el supuesto de derrota parcial (ya sean pretensiones) puede darse el caso que apele primero el vencedor relativo y sería entonces contrario al principio de igualdad, ya que se cierra la puerta de la apelación adhesiva al también relativamente vencido, para quien la sentencia resultaría más gravosa que a su adversario, en lo antes mencionado es irse a los extremos, ya que el parcialmente vencido tiene la opción de la apelación principal pero el propósito es el darse cuenta que se niega este recurso a la parte vencida, quien a fin de cuentas puede apelar en principal.

Como se ha visto no resulta fácil la interpretación del artículo 690 de nuestro código procesal civil, la redacción del artículo no es clara no precisa.

La apelación adhesiva se considera que tiene su origen en las legislaciones romanas y españolas, y tiene más semejanza con la apelación incidental del derecho italiano, en la que se regula que en ésta el apelado puede también impugnar los extremos de la sentencia que le sean desfavorables, a esta apelación también se le conoce como apelación accesoria, ya que está incluida en el juicio provocado por la apelación principal y depende de ella.

El maestro Arellano García nos dice que "los abogados expertos manifiestan que prefieren una sentencia de primera instancia en contra, que una sentencia a favor que tenga deficiencias. Consideran que una mala sentencia a favor puede ser impugnada fácilmente por su contraria y se puede obtener su revocación." (65)

Lo citado por este autor tiene mucho de cierto, ya que efectivamente en la práctica una sentencia definitiva dictada con deficiencias pero que resulte favorable, la misma puede ser recurrida por la contraria y obtener su revocación con cierta facilidad, lo que perjudicaría al que favoreció la resolución favorable pero mal fundada o motivada.

Es importante mencionar que el artículo 690 solo indica que "La parte que venció puede adherirse a la apelación...", pudiéndose entender por la palabra venció a que se refiere a la sentencia definitiva, pero no lo dice claro, no hace distinción respecto a diferentes clases de resoluciones por lo que pudiere proceder la apelación adhesiva sobre sentencias definitivas y sentencias interlocutorias.

Es de igual importancia tener en cuenta que los argumentos que se hagan valer en la apelación adhesiva en caso de que la resolución de segunda instancia sea adversa, podrán hacerse valer en el amparo directo, como concepto de violación, ya que de no hacerse así dichos argumentos no expuestos o que no se hicieron valer en la segunda instancia no podrán hacerse valer en el juicio de amparo.

Como se ha hecho mención el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, fue reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, quedando el referido artículo como a continuación se transcribe:

**Texto vigente:**

Artículo 690. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda."  
"La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

**Texto anterior:**

Artículo 690. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

La reforma consiste en que se amplía el término para interponer este recurso que antes era de veinticuatro horas o al momento de notificarse su admisión, las disposiciones vigentes indican que se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso y en cuyo momento se deben expresar los razonamientos que se pretendan con el fin de mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución recurrida; aquí se nota que el legislador se inclinó por el lado de que la sentencia recurrida es deficiente solamente, pero que pasa cuando una parte de la resolución no le es favorable a la parte que venció parcialmente, aquí podrían explicar los estudiosos del derecho que se tiene la apelación principal y que dicho texto es solo aplicable al caso del que resulte vencedor totalmente; en el texto vigente se señala que con el escrito que se presente en el se expresen los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones de la resolución recurrida, y con los mismos se le dará vista a la contraria para que en tres días manifieste lo que considere prudente, quedando igual lo referente a que la adhesión al recurso sigue la suerte del principal.

Se nota que estas reformas están bien encaminadas, sin embargo, el texto vigente es igualmente confuso como deficiente, ya que no indica el objeto y fin del mismo, dejando dudas en su interpretación, resultando que esta institución o figura jurídica útil pero poco utilizada en la práctica, tal vez por su deficiente regularización.

Es preciso indicar la diferencia que existe entre la comunidad de la apelación y la apelación adhesiva, la primera es el recurso interpuesto por cualquiera de las partes, se entiende en beneficio común, y el juez de segunda instancia o de alzada puede y debe revisar la providencia en todos sus aspectos y modificarla en lo que se ajusta a la ley y al interés público sin tomar en cuenta en beneficio de cual de las partes se haga; por el contrario en la apelación adhesiva se necesita que la parte apelada concurra a adherirse al recurso para que ante el juez de segunda instancia éste proceda a revisar y modificar en su caso o confirmar si así procede las consideraciones vertidas por el juez en la resolución recurrida.

La comunidad de la apelación no es aplicable en el derecho mexicano y si la apelación adhesiva, ya que es sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el

caso de que el juez de primera instancia omita examinar algunas cuestiones en el fallo apelado, el tribunal Superior está facultado en su caso, para estudiar y decidir con plenitud de jurisdicción esas cuestiones, pero si la situación es distinta cuando se trata no de cuestiones cuyo estudio y resolución se omitan, sino de las estudiadas y resueltas, caso en el cual deben ser objeto de impugnación por parte a quien perjudican, pues el tribunal superior no está facultado por la ley para revisar oficiosamente lo decidido por el inferior, por lo que la posibilidad de que el superior estudie un punto resuelto por el inferior, que la parte que venció estima que la perjudique, debe esta adherirse a la apelación en los términos del artículo 890 de nuestro código procesal; es criterio de la Suprema Corte.

#### f) LA REFORMATIO IN PEJUS

La palabra Reformatio in Pejus literalmente se puede traducir como Reforma empeorando o Reforma para empeorar.

Eduardo Pallares nos señala que tanto si el recurso abre una segunda instancia, como cuando no lo hace, rige el principio de la Reformatio in Pejus, la cual consiste en que si una de las partes impugna una resolución y la otra se conforma con ella, tácita o expresamente, la sentencia que declare improcedente el recurso no puede modificar la resolución impugnada dañando al recurrente, continúa señalando el autor que este principio se funda en que los recursos los otorga la ley en beneficio de quien los utiliza y no en su perjuicio. (66)

El principio de la Reformatio in Pejus, tiene por objeto limitar la competencia del Superior que conoce del juicio por medio de la apelación de un auto o sentencia definitiva o interlocutoria, el Superior que conoce del asunto tiene una competencia limitada, en cuanto al contenido de su decisión, a lo desfavorable al apelante y por tanto puede modificar lo resuelto por el inferior en cuanto beneficie a éste, sin incurrir en una usurpación de competencia y por consiguiente de una causal de nulidad.

## g) PARTES EN LA APELACION

El procedimiento para la tramitación del recurso de apelación se encuentra regulado del artículo 688 al 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Las partes que intervienen en la apelación son: un juez inferior llamado a quo (juez de primera instancia), un Superior llamado juez ad quem (juez de segunda instancia o de alzada), un recurrente llamado parte apelante, una resolución impugnada y por último una parte a quien pudo beneficiar la resolución recurrida llamada parte apelada, estas son las partes que intervienen en la apelación; ahora ¿Quién puede apelar? los estudiosos del derecho señalan la importancia que en la historia del derecho se tiene a este respecto, ya que se indica que no solo las partes que intervienen en el juicio pueden apelar, sino también los terceros que sean perjudicados por la resolución dictada.

El código de Procedimiento Civiles en su artículo 689 el cual nos indica las personas legitimadas para apelar, aquí se encuentra el principio que contemplaba la ley de partida Ley IV, Título XIII de la Partida Tercera la cual decía: "Tomar pueden alzada non tan solamente las que son señores de los pleytos o sus procuradores quando fuere dado Juyzio contra ellos, assí como mostramos; más aún todos los otros, a quienes pertenece la pro o el daño que viniere a aquéll juyzia." (67), dicho artículo establece:

Artículo 689. "Pueden apelar: el litigante si creyere haber recibido algún agravio, los terceros que hayan salido al juicio y los demás interesados a quienes perjudicare la resolución judicial."

"No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió, pero el vencedor que no obtuvo la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios o el pago de costas, podrá apelar también."

Para que los terceros que hayan intervenido en el juicio estén legitimados en la interposición del recurso, es indispensable que estos tengan interés jurídico, ya que el recurso como la acción solo procede cuando hay interés jurídico (68), este interés radica en el perjuicio que en contra del apelante envuelve la resolución judicial recurrida o la no aceptación por parte del juez

67.- José Baccero Bañales, Op Cit, pág. 593 y Paltaras Eduardo Op Cit pág. 90 Diccionario.

68.- Es importante hacer notar que el artículo 689 no solo concierne a las sentencias definitivas sino también a las demás resoluciones judiciales que sean apelables.

del derecho hecho valer por el apelante, el tercero debe considerarse como un supuesto excepcional.

Es importante hacer mención que los terceros pueden defender sus derechos violados en forma eficaz, por medio del juicio de amparo, debiendo tener el cuidado de que no exista un recurso ordinario que les permita impugnar la resolución, ya que si existe ese recurso ordinario (como sería la apelación), se sobreseería el juicio de garantías al no haber agotado el quejoso los recursos ordinarios.

Además el Ministerio Público puede apelar en caso de que una resolución afecte el interés público o social (artículos 887 y 912 del Código de Procedimientos Civiles), también los terceristas que hayan venido al pleito en forma voluntaria (artículo 656 fracción IV del código procesal civil).

#### h) RESOLUCIONES APELABLES

Eduardo Pallares señala que son apelables las sentencias definitivas pronunciadas en los juicios que se tramitan en los juzgados de primera instancia civil así mismo indica que no son apelables las que pronuncian los jueces menores en los negocios de menor cuantía y los de paz (aquí lo que procede es el amparo), son apelables las sentencias interlocutorias y los autos, si lo fuere la sentencia definitiva (69), en consideración a esto es conveniente recordar la clasificación que el Código de Procedimientos Civiles hace respecto de las resoluciones judiciales siendo regulados en el artículo 79 que nos indica que las resoluciones son: sentencias definitivas; sentencias interlocutorias; autos definitivos, provisionales y preparatorios y las simples determinaciones de trámite llamados decretos.

Las sentencias tanto definitivas como interlocutorias, por regla general son apelables, sin embargo, existen excepciones (70) que es preciso mencionar para evitar errores, siendo que no son apelables, en este sentido, las sentencias que adquieren autoridad de cosa

Juzgada "por ministerio de ley o por determinación judicial" artículos 428 y 427 del Código de Procedimientos Civiles; tampoco son apelables las sentencias interlocutorias dictadas en la ejecución de sentencia, pues contra ellas procede el recurso de queja artículos 526 y 723 fracción I de nuestro código procesal civil.

El capítulo referente a los recursos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, es uno de los más defectuosos en cuanto a que no regula en forma sistemática los autos que son susceptibles de apelación ya que solo indica algunos en forma dispersa y caustística, pues por todo el código procesal se encuentran o señala autos que son apelables, entre otros se pueden mencionar los artículos 141, 163, 195, 272-F, 285, 298, 324,360,453, 470,580,607,608, 635, 650, 681, 691 párrafo segundo, 696, 700 fracción II y III, 730, 740, 765, 768, 803, 832, 852, 870, 887, 898, 912, 916, 951 y 962; de igual manera la revisión caustística en la que se encuentran resoluciones que por su naturaleza deben considerarse apelables aunque la ley no lo diga pueden considerarse los artículos 5, 22, 51, 184, 185, 262, 275, 492, 630, 631, 632, 766, 771, 781, 789, 790, 800, 836, 848, 858, 861, 897, 903, 908, 913 y 939 (ver tema revocación y reposición en el que se mencionan autos apelables del código procesal civil).

Es importante considerar lo que nos señala Becerra Bautista (71) en cuanto que son apelables los autos que ponen término o paralizan el juicio haciendo imposible su continuación, los que resuelven una parte sustancial del proceso y los que no pueden ser modificados por sentencia definitiva; confirma la opinión de Becerra Bautista respecto a los autos que en general son apelables el artículo 691 párrafo segundo conforme al cual los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva y el artículo 700 fracción II de acuerdo con el cual la apelación es admisible en ambos efectos cuando se interponga contra autos definitivos que paralizan o ponen término al juicio haciendo imposible su continuación.

70 - Estas excepciones derivan de la necesidad de evitar según la ley su inútil discusión en grados jerárquicos superiores. No son apelables las sentencias definitivas en primera instancia: 1. Que resuelvan pleitos cuyo monto no excede de tal cantidad de dinero; 2. Las consentidas expresa o tácitamente y en este último supuesto, bien sea porque el recurrente no se hizo valer en tiempo o porque se abandonó o desistió de él al apelarse; y 3. Las recurridas en apelación extraordinaria. Las sentencias en segunda instancia no son apelables. No son apelables las sentencias interlocutorias: 1. Cuando no sea apelable la sentencia definitiva (cuyo pleito no excede de tal monto de dinero); 2. Cuando en su contra solo se pueda hacer valer el recurso de responsabilidad; 3. Las que resuelven una incompetencia o una queja (porque son resoluciones de segunda instancia); y 4. Cuando proceda en su contra el recurso de queja en la ejecución de sentencias.

71 - Becerra Bautista José, Op. Cit., pág. 895.



De lo anterior se puede decir que no son apelables los autos contra los que se dan los recursos de revocación, reposición, queja y responsabilidad, por exclusión de acuerdo con el sistema de nuestro código procesal (artículo 684 del código procesal civil).

#### **i) ADMISION DEL RECURSO**

La admisión del recurso de apelación es una resolución que pronuncia el juzgador ante quien se interpone el recurso, es decir, el propio juez a quo o de primera instancia es ante quien se presenta el escrito de apelación y él mismo debe resolver provisionalmente sobre su admisión o desechamiento, para tomar la decisión o resolución para admitir o no el recurso, el juez debe considerar: si la resolución impugnada es apelable, es decir, si constituye un supuesto de este recurso; si el recurrente tiene interés jurídico y consecuentemente este legitimado para apelar por ser parte, tercerista que haya salido al juicio o tercero que reciba perjuicio con la resolución; si se han cumplido con los requisitos de tiempo, forma y contenido, es decir, si fue interpuesto en tiempo.

Si a criterio del juez no se cumplen con los requisitos antes mencionados puede y debe negarse a admitir el recurso de apelación, en el caso de que el recurso sea desechado o no admitido, el juez hará saber al promovente la causa fundada y motivada de su determinación (72) y en caso de admitirlo debe hacer la calificación de grado, es decir, en que efectos admite o procede la apelación.

El artículo 693 del Código de Procedimientos Civiles señala que interpuesta la apelación que el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo; la determinación del efecto en el que se admite la apelación es a lo que se refiere la calificación del grado.

La calificación de grado que hace el juez puede ser en un solo efecto o en ambos efectos, si admite la apelación en un solo efecto no suspende la ejecución del auto o de la

72.- Cuando no es admitido el recurso, el fundamento y motivo que da el juez, con estos se tienen las bases para interponer el recurso de queja en contra de la no admisión del mismo, ya que solamente procede en contra de esta resolución el referido recurso de queja.

sentencia y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado para su ejecución copia certificada de ella y de las constancias que el juez estime necesarias, remitiendo los autos originales al Tribunal Superior, en el caso de que se trate de cualquier resolución a excepción de la sentencia definitiva se remitirá al tribunal testimonio de las resoluciones que recayeron a tales apelaciones.

Una vez que el propio juez a quo o de primera instancia ha admitido el recurso de apelación y señalado o calificado el grado o efecto en que proceda, deberá debere enviar al tribunal ad quem o de segunda instancia las constancias necesarias para que este pueda resolver el recurso, la decisión final sobre la admisión de la apelación y sobre la calificación de grado le corresponde al tribunal superior (sala) como lo dispone el artículo 704 del Código de Procedimientos Civiles, el Superior puede revocar esa admisión de oficio devolviendo los autos al inferior, si la decisión del tribunal superior es en el sentido de que esta bien admitida la apelación y bien hecha la calificación de grado, es decir, de encontrarlo ajustado a derecho confirmará la admisión y citara para oír sentencia; esto es a grandes rasgos la admisión del recurso de apelación hecha por el inferior hasta llegar a la citación para oír sentencia.

#### J) PLAZO Y FORMA DE INTERPONER EL RECURSO DE APELACION

El artículo 137 del Código de Procedimientos Civiles (95) establece los términos para la práctica de algún acto judicial, o para el ejercicio de algún derecho, este artículo fue reformado por decreto de 24 de mayo de 1996 y para una mejor comprensión se transcribe el texto anterior y el vigente:

Artículo 137. "Cuando en este Código no se señale términos para la práctica de algún derecho, se tendrán los siguientes:  
I.- Cinco días para interponer el recurso de apelación de sentencia definitiva;  
II.- Tres días para apelar de autos;  
III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;  
IV.- Tres días para todos los demás casos."

Texto vigente:

Artículo 137. "Cuando en este Código no se señale términos para la práctica de algún derecho, se tendrán los siguientes:  
I.- Nueve días para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva;  
II.- Sesé días para apelar de sentencia interlocutoria o auto;  
III.- Tres días para la celebración de juntas, reconocimientos de firmas, exhibición de documentos, dictámenes de peritos; a no ser que por circunstancias especiales creyere justo el juez ampliar el término, lo cual podrá hacer por tres días más;  
IV.- Tres días para todos los demás casos, salvo disposición legal en contrario."

En el texto anterior no se hacía referencia a las sentencias interlocutorias teniéndoles que aplicar lo dispuesto en la fracción IV del referido texto, el texto vigente si las considera en su fracción II, sin embargo el artículo 691 en el texto anterior a las reformas señalaba tres días para interponer la apelación en contra de una interlocutoria o auto y cinco días improrrogables en caso de sentencia definitiva, con las reformas el artículo 692 vigente señala el término para interponer la apelación en contra de interlocutorias siendo este de seis días, y si se trata de sentencia definitiva el término será de nueve días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones.

Conforme a lo dispuesto por los artículos 129 y con relación con el 125 del nuestro código procesal (73), los términos mencionados comienzan a contarse al día siguiente de la fecha en que surtieron efectos las notificaciones de la resolución que se impugna, en caso de notificación por Boletín Judicial, ya que si es personal se contará a partir del día siguiente en que se realice la notificación personal ordenada.

Como se ha hecho referencia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal ha sido reformado en varias de sus disposiciones y entre ellas algunos de los artículos que regulan al recurso de apelación cambiando su tramitación y términos, para tener una mejor visión y conocimiento de este recurso; a continuación se hará la mención, comparación y comentario respectivo del trámite que se llevaba a cabo antes de las citadas reformas al código procesal civil y las disposiciones vigentes.

En cuanto a la forma de interponer este recurso de apelación el artículo 691 disponía que debía interponerse por escrito o verbalmente en el acto de notificarse ante el juez que pronuncio la sentencia, en cuanto a la interposición de este recurso en forma verbal en la propia razón que se asentaba en autos de la respectiva notificación quedaba constancia escrita en el sentido de que se había interpuesto el recurso de apelación.

La forma más común para la interposición de este recurso es la escrita (y con las disposiciones vigentes se establece únicamente la forma escrita para la interposición de este recurso como lo señala el artículo 691 del código procesal civil), mediante dicho escrito en el que conste la voluntad expresa de inconformarse con la resolución que se impugna o la parte relativa que se considere ilegal, es importante hacer la mención expresa de que se interpone el recurso de apelación, la petición de que el recurso sea admitido en el efecto procedente, señalando los fundamentos que apoyan la procedencia del recurso, y que se remita ya sea el expediente o los autos originales según sea el caso, o bien, el testimonio que contenga las copias certificadas de las constancias necesarias para que el tribunal de segunda instancia (o de alzada) tramite el recurso.

En el escrito donde se hacía valer el recurso de apelación no se expresaban los agravios, ya que estos se expresaban en la segunda instancia ante el Superior, debía señalar el recurrente las constancias para integrar el testimonio de apelación, con las reformas ya no es así ahora en el escrito en el cual se hace valer el recurso se deben expresar los agravios y si no se hace así se tendrá por precluido el derecho para expresarlos. Las anteriores disposiciones señalaban que el escrito donde se hacía valer este recurso debía ser moderado, absteniéndose de denostar al juez ya que de lo contrario el recurrente quedaría sujeto a la pena establecida en los artículos 61 y 62 de nuestro código procesal, en las reformas se suprimió esta disposición, la cual desde el punto de vista la debieron haber dejado ya que se debe ser respetuoso y moderado, y esta disposición debería ser regla general, es decir, que se aplicará para todos los recursos y promociones de los litigantes.

En las disposiciones anteriores una vez que el recurso era admitido por el juez de primera instancia y que realizó la calificación de grado correspondiente, debía remitir al Superior según era el caso, los autos originales o el testimonio de apelación que contenía las copias certificadas de las constancias necesarias para realizar la substanciación del recurso; si se trataba de apelación contra sentencia definitiva el juez a quo debía remitir al tribunal ad quem los autos originales, solo en el caso de que la apelación fuera contra sentencia definitiva que hubiera sido admitida en un solo efecto debía dejarse en el juzgado de primera instancia una copia de la sentencia para la ejecución provisional en su caso, así como copia de las constancias procesales

que se consideraran necesarias, si se trataba de apelaciones contra sentencias interlocutorias o autos era necesario distinguir los casos en los que el recurso haya sido admitido en "ambos efectos" (suspensivo) de aquellos en los que se haya sido admitido en un "solo efecto" (devolutivo), en caso de que la admisión de la apelación contra interlocutoria o auto haya sido en "ambos efectos" el a quo debía enviar al tribunal de alzada todo el expediente original, en cambio si la apelación contra sentencia interlocutoria o auto haya sido admitida en un "solo efecto", como el procedimiento va a continuar su curso ante el juez a quo de manera independiente a la tramitación del recurso, el expediente original debía permanecer en el juzgado de primera instancia y por lo tanto solo se remitía al tribunal ad quem para que conociera del recurso o el testimonio de apelación respectivo.

El testimonio de apelación es el conjunto de copias certificadas de las constancias que obran en autos, es decir de las resoluciones y demás actos procesales que señalaba el apelante y que pudieran adicionarse con los que indicaba el apelado y las que estimaba pertinentes el juez de primera instancia que dictó la resolución.

Es importante señalar que aún cuando se admite la apelación en un solo efecto (devolutivo) en caso de sentencia definitiva no se ejecuta si el apelado no otorga previamente garantía en los términos que dispone el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles, esto es con el objeto de asegurar la devolución de las cosas, frutos e intereses, así como la indemnización de daños y perjuicios para el caso de que el tribunal de alzada revoque la sentencia apelada, como se trata de una ejecución de sentencia definitiva que ha sido recurrida, la ejecución es provisional, ya que la sentencia en que se funde puede ser confirmada por el tribunal Superior, en cuyo caso la ejecución provisional se convertirá en definitiva; pero puede darse el caso de que el tribunal de alzada modifique la sentencia recurrida y aún más la revoque, dejando sin fundamento dicha ejecución provisional de la sentencia sujeta a apelación en un solo efecto es por ello que se exige a la parte interesada en tal ejecución que garantice el reestablecimiento de la situación anterior a la ejecución provisional, para el caso de que el tribunal ad quem, como consecuencia de la apelación modifique o revoque la sentencia del juez a quo.

La calificación de la idoneidad de la garantía otorgada por el apelado, es decir, el monto de la garantía es fijada por el propio juez a quo, bajo su responsabilidad.

Sin embargo, la fracción III del mismo artículo 699 del código procesal civil permite al apelante otorgar a su vez una contrafiianza o contragarantía para impedir la ejecución provisional de la sentencia apelada, convirtiendo de esta manera el efecto devolutivo de la apelación, en suspensivo, en virtud precisamente por la contragarantía que otorga el apelante; dicha contragarantía comprende el pago de lo juzgado y sentenciado y su cumplimiento, en el caso de que la sentencia condene a hacer o no hacer.

El artículo 696 de nuestro código procesal civil vigente establece acerca de los autos y sentencias intertutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación, la apelación procederá en el efecto devolutivo y se admitirá en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso debiendo indicar los motivos por los que se considera el daño irreparable o de difícil reparación; las disposiciones anteriores señalaba que en un plazo que no exceda de seis días el recurrente debería otorgar garantía a satisfacción del juez para responder en su caso de los daños y perjuicios que pudieran ocasionarse con la suspensión, en las disposiciones vigentes se dispone que el juez en caso de admitirla en ambos efectos debe señalar el monto de la garantía que deberá ser exhibida dentro de un término de seis días para que la suspensión surta sus efectos.

Continuando con la tramitación del recurso de apelación, de acuerdo con las disposiciones anteriores, una vez que se remitan las constancias necesarias (testimonio de apelación o autos originales según el caso) se emplazaba a las partes para que comparecieran ante el Superior y una vez que llegaban a éste las constancias, sin necesidad de vista o informes dentro de los ocho días dictaba auto en el que decidía sobre la admisión y calificación del grado realizado por el juez inferior, si se declaraba inadmisibles la apelación se devolvían los autos o constancias al inferior informándole tal situación remitiendo los certificados correspondientes, revocada su calificación se procedía en su consecuencia, es decir, que si se declaraba que se debió admitir la

apelación en ambos efectos, el Superior revoca la calificación hecha por el inferior y se mandaba pedir los autos al inferior para su substanciación debida.

Una vez que era admitido el recurso de apelación por parte del Superior jerárquico (tribunal superior) quien mandaba poner a disposición del apelante los autos por un término de seis días en la secretaría para que expresara agravios esto cuando se trataba de una sentencia definitiva, cuando se trataba de un auto o una interlocutoria se daban tres días para expresar los agravios correspondientes, del escrito de expresión de agravios que formulaba el apelante se le corría traslado a la contraria por un término de seis días si era sentencia definitiva y tres si era auto o interlocutoria, durante los cuales estarían los autos a su disposición para que los pudiera revisar.

En el caso de que el apelante no expresara sus agravios dentro del término de ley se le tendía por desierto el recurso, en las disposiciones vigentes se da si el apelante no expresa sus agravios al interponer el recurso de apelación, dando por precluido su derecho para hacerlo.

Sólo en el caso de apelación de sentencia definitiva las partes podrán ofrecer pruebas cuando hubiere acontecido algún hecho superviniente, y en cuyos escritos de expresión de agravios y contestación deben incluirse tales pruebas señalando los puntos sobre los que debe versar que no deban ser ajenos a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos, el Juez Superior resolverá lo relativo a la admisión de las pruebas ofrecidas dentro del tercer día; el apelado puede oponerse a la solicitud del apelante de que se reciba el pleito a prueba, cuya oposición se debe hacer valer en el escrito de contestación a los agravios; el auto en el que se califiquen las pruebas ordenará se reciban en forma oral y señalara la audiencia dentro de los veinte días siguientes.

Una vez que se hayan contestado los agravios o perdido el derecho para hacerlo si no se hubiere promovido prueba, el Superior citará a las partes para oír sentencia, en el caso de que se hayan ofrecido pruebas en la segunda instancia desde el auto de admisión se fijara la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediendo a su preparación y desahogo y una vez concluida la audiencia las partes alegaran verbalmente y se les citara para oír sentencia, en las

disposiciones vigentes se dispone que una vez que el Superior recibe las constancias que le envíe el inferior y una vez que sea revisada su admisión y este conforme a derecho lo hará saber a las partes y citara para sentencia lo cual deberá ser pronunciada dentro del término de ocho días si se trata de sentencia interlocutoria o auto y dentro de quince días si es sentencia definitiva y en el caso de que los autos sean voluminosos tendrán una ampliación de ocho días más, en caso de que se ofrezcan pruebas para dictar su resolución tendrá los mismos plazos indicados, en las disposiciones anteriores no se daban términos para resolver una apelación de sentencia definitiva, solo indicaba para apelaciones de interlocutorias o autos concediendo un término de 8 días.

Las nuevas vigentes establecen una vez que se interpone el recurso por escrito y se presenta ante el mismo juez que dictó la resolución combatida, el escrito en el que se hace valer el recurso debe contener como requisito indispensable para ser admitido los agravios correspondientes que se hacen valer, acordando en que efecto se admite el recurso, así mismo, debe ordenar se forme testimonio de apelación con las constancias que obren en el expediente, en caso de ser primera apelación si se trata de segunda u otras apelaciones se formara testimonio con las constancias faltantes y una vez que se tenga por interpuesto el recurso se da vista a la contraria para que los conteste y una vez que transcurra el término para hacerlo se hayan o no contestado los agravios el juez de primera instancia debiera enviar al Superior los escritos originales del recurrente y del apelado en su caso y el testimonio con las constancias necesarias o en su caso los autos originales.

Una vez que el Superior recibe los autos forma un solo toca en el cual se tramitaran todas las apelaciones que se llegaran a interponer y una vez que el Superior revisa que la apelación haya sido admitida conforme a derecho citará a las partes para oír sentencia.

El momento más importante en la apelación es el de la expresión de agravios porque representa en la segunda instancia lo que la demanda es para la primera instancia, por ello la importancia que tiene el escrito de expresión de agravios, ya que es todo, pues los argumentos que se señalen son la base sobre la cual se dictará la resolución del tribunal Superior, de ahí su importancia.



Pero nos podríamos preguntar ¿Qué son los agravios? Hugo Alsina indica que "Por expresión de agravios se entiende el escrito en el cual el apelante examina los fundamentos de la sentencia y concreta los errores que a su juicio ella contiene, de los cuales derivan los agravios que reclama." (74)

El maestro Eduardo Pallares señala que el concepto de agravio como noción de la expresión agravios: "AGRAVIO. La lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique." (75)

Carlos Arellano García, indica que para los efectos de la apelación, en su significado típicamente forense "El agravio es la argumentación lógica-jurídica de la persona recurrente, en virtud de la cual, trata de demostrar que la parte de la resolución judicial que se refiere, es violatoria de las disposiciones legales que invoca, por las razones que hace valer como conceptos del agravio." (76)

Cipriano Gómez Lara, señala que "El escrito de expresión de agravios es el documento o promoción mediante el cual la parte apelante expone los argumentos y razonamientos en virtud de los cuales considera que la resolución impugnada le afecta por estar erróneamente pronunciada; deben esgrimirse en este escrito los razonamientos sobre aplicaciones inexactas de preceptos legales, o bien, disposiciones dejadas de aplicar o razonamientos y argumentaciones equivocadas del juez de primer grado." (77)

El Semanario Judicial de la Federación, indica el concepto de agravios en la apelación y dice: "Por agravio debe entenderse aquel razonamiento relacionado con las circunstancias de hecho, en un caso jurídico determinado, que tienda a demostrar y puntualizar la violación o la inexacta interpretación de la ley, y, como consecuencia de los preceptos que debieron fundar o fundaron la sentencia de primer grado." (78)

74 - Arellano García Carlos Op Cit obra citada por p. 545

75 - Pallares Eduardo Diccionario Op Cit, pp. 74 y 75

76 - Arellano García Carlos Op. Cit. p. 546

77 - Gómez Lara Cipriano Op. Cit. p. 220

78 - Semanario Judicial de la Federación, Séptimo Apoca, Volumen 82, Cuarta Parte, octubre, 1975, Tercera Sala, p. 13. Amparo Directo 4952/83.- Tomás Díaz Márquez 10 de octubre de 1975, unanimidad de 4 votos. Ponente David Franco Rodríguez.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define al agravio indicando: "Se entiende por agravio, la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haber aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia, el agravio que carezca de estos requisitos."

(79)

Con las definiciones citadas tenemos ahora una mejor visión y comprensión sobre lo que son los agravios y lo que debe contener el escrito de expresión de agravios, es importante recalcar que el escrito de expresión de agravios debe contener: identificación de la resolución impugnada, ya se trate de un auto o de una sentencia definitiva o interlocutoria, citar la parte de la resolución en donde se cometió la supuesta violación; debe contener la narración de los hechos que procesalmente generaron esa resolución recurrida; se debe expresar la disposición legal violada, es decir, los preceptos legales que el apelante estime que fueron violados ya sea por que se aplicaron indebidamente o porque se dejaron de aplicar; demostrar por medio de razonamientos jurídicos, citas de leyes o doctrinas que demuestren al tribunal de segundo grado que efectivamente el juez a quo violó con su determinación los preceptos cuya violación invoca el apelante y por último indicar los puntos petitorios en el sentido de que la resolución impugnada se revoque o se modifique.

Estos requisitos no son jurídicamente exigibles, pero sí recomendable tenerlos en cuenta por lo que considero que para expresar o formular los agravios adecuadamente se deben de tomar en cuenta todos y cada uno de estos requisitos.

Esto es en cuanto al escrito de expresión de agravios, ahora veamos que la contraria del apelante, es decir, la parte apelada puede y debe dar contestación a los agravios formulados, cuyos argumentos deben ir encaminados a: expresar las deficiencias formales que tenga la promoción en la que se formulan los agravios, revisando cuidadosamente si reúne o no los

requisitos que se indicaron en párrafos anteriores; de igual manera se debe de rebatir, contradecir, impugnar con razones y argumentos lógico-jurídicos lo que la contraria dice en cada uno de sus agravios.

Es importante el dar contestación a los agravios que formule el apelante, ya que puede ser de gran utilidad para orientar el criterio del tribunal que conoce del recurso, aunque el juzgador no está obligado a entrar al estudio de la contestación de agravios, sin embargo, tiene suma importancia contestarlos, ya que si el abogado del apelado no hace resaltar la posible falsedad, los sofismas, falacias en que puede incurrir la parte apelante en su escrito de expresión de agravios, los cuales pueden inducir al tribunal que conoce del asunto que pueda llegar a considerar válidas las argumentaciones vertidas en el escrito de expresión de agravios.

De igual manera es importante hacer mención de que si no se da contestación al escrito de expresión de agravios esto no produce consecuencia procesal alguna al apelado, ya que con tal omisión no debe entenderse como una aceptación a las argumentaciones vertidas por el apelante. La contestación de los agravios es para reforzar los argumentos y fundamentos del juzgador y contradecir los agravios formulados por el apelante.

Conforme a lo anterior es importante hacer la reflexión de que en el escrito de expresión de agravios es en donde la mayoría de las veces el abogado litigante demuestra que efectivamente es abogado ya que en ese momento debe exponer, manifestar los argumentos lógico-jurídicos con los cuales la resolución está siendo atacada y el por que se le considera incorrecta, injusta, no apegada a derecho; ya que con la argumentación que se vierta debe indicar y principalmente fundamentar en que han consistido las equivocaciones del juez, que errores cometió, que pruebas no apreció debidamente o lo hizo en forma indebida y cuáles de sus razonamientos o conclusiones por lo tanto son equivocadas. (80)

Los artículos 714 y 715 vigentes del Código de Procedimientos Cíviles disponen respectivamente que la apelación contra sentencias definitivas o cualquier otra resolución

80 • Por lo general siempre se invoca principalmente como precepto legal violado por los jueces lo dispuesto por el artículo 81 del Código de Procedimientos Cíviles.

pronunciadas en juicios sumarios y especiales solo procederá en el efecto devolutivo; el artículo 715 dispone que las apelaciones contra interlocutorias o autos se substanciarán en un solo escrito de cada parte y se citará para oír sentencia que se dictara en el término de 8 días.

La resolución que dicte el tribunal de segunda instancia en cuanto al recurso de apelación que resolvió, debe satisfacer los mismos requisitos de fondo y forma, así como la misma estructura formal que la sentencia definitiva de primera instancia, el juzgador de segunda instancia debe decidir sobre la legalidad de la resolución impugnada considerando por regla únicamente los agravios formulados expresamente por el apelante, ya que conforme lo dispuesto por la ley el juzgador no puede resolver más allá o fuera de lo pedido por las partes, en otras palabras y adecuándolo a los principios sobre el recurso de apelación el tribunal de alzada no puede suplir, modificar o ampliar los agravios formulados por el apelante.

La resolución que pronuncie el tribunal de segunda instancia no recae directamente sobre la controversia planteada en la demanda, sino que está encaminada sobre la sentencia definitiva dictada por el inferior y más concreto sobre los puntos de ésta impugnados por el recurrente en su escrito de expresión de agravios.

La sentencia que pronuncie el tribunal de segunda instancia puede decidir si se confirma, modifica o revoca la resolución recurrida.

Por otra parte, es importante hacer mención como esta integrado el Tribunal Superior, en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal señala que "El Tribunal Superior del Distrito Federal se integra por cuarenta y nueve Magistrados y funcionará en Pleno y en Salas. Uno de los Magistrados será su Presidente y no formará parte de ninguna de las Salas."

El artículo 38 de la cita ley orgánica de los Tribunales indica que "Las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal se integrarán, cada una, por tres Magistrados, y serán designadas por número ordinal, en Salas Civiles, Penales y Familiares."

Bien cada Sala se integra por tres Magistrados las resoluciones colegiadas (sentencias) que se dicten en las salas serán jurídicamente válidas si se toman por unanimidad o por mayoría de votos. esto lo señala el artículo 41 de la Ley Orgánica del Tribunal.

Como podemos apreciar la integración de las Salas es por cuerpos colegiados, es decir, esta formado por varias personas físicas que participan en común del ejercicio de la jurisdicción, por lo que concurren todas ellas con igual eficacia y sin distinción de atribuciones a la formación de la sentencia. No les corresponde una esfera especial de atribuciones públicas, no pueden considerarse individualmente como titulares del cargo público, sino que la función jurisdiccional corresponde solamente a los tres miembros integrantes del tribunal colegiado y solamente la reunión de los tres, el colegio puede llamarse órgano jurisdiccional del Estado.

La forma práctica en que las manifestaciones de voluntad de los componentes singulares llegan a transformarse y a fundarse en la voluntad del tribunal colegiado, se realiza mediante una ponencia que presenta uno de los magistrados, conteniendo un proyecto de resolución, el cual es analizado por los otros dos magistrados, éstos pueden estar conformes o en desacuerdo con la ponencia; si ambos están conformes dan su voto favorable, su voluntad individual viene a fundirse y a constituir la voluntad del órgano jurisdiccional o sea del Estado-Juez que se manifestará por una sentencia aprobada por unanimidad de votos de los miembros del tribunal (sala); si sólo la mayoría está conforme con el proyecto, el voto de dos miembros del tribunal colegiado es el que forme la sentencia jurídicamente válida, pues el voto desidente carece de valor jurídico en el caso concreto y sólo queda como voto particular, sin tener trascendencia jurídica en la sentencia.

Es de importancia hacer mención que el medio de impugnación que procede en contra de la sentencia definitiva dictada por el tribunal de alzada en la apelación, lo que procede es el juicio de amparo directo por violaciones a las leyes del procedimiento cometidas a juicio del demandante del juicio de garantías durante la secuela del mismo, esto siempre y cuando afecten las defensas del quejoso y que por lo tanto trasciendan al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias esto de acuerdo con lo dispuesto por

los artículos 158 y 159 de la Ley de Amparo, la demanda de garantías deberá presentarse ante la autoridad responsable, es decir, por conducto del Tribunal Superior que conoció y resolvió el asunto y quien se encargará de emplazar al tercero perjudicado, dicha demanda de garantías se turnará al Tribunal Colegiado; la suspensión del acto reclamado se decreta a instancia del agraviado, una vez ya integrado el expediente junto con la demanda de garantías, la autoridad responsable lo remitirá a la autoridad federal (Tribunal Colegiado de Circuito), a efecto de que resuelva si concede o no el amparo y protección de la justicia federal en contra de la sentencia definitiva recurrida.

#### K) EFECTOS DE LA APELACION

Es de suma importancia saber en que grado se va a admitir la apelación o sea en que efecto ha de admitirse, ya que variara el trámite y además habrá una determinación sobre la ejecución del auto o sentencia recurrida antes de que se resuelva la apelación, es por ello la importancia del saber en que efecto se admite el recurso; el artículo 694 del Código de Procedimientos Civiles señala que el recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos, indicando que en un solo efecto (que también es conocido como efecto devolutivo) es en el que no se suspende la ejecución de la sentencia o auto recurrido, y en ambos efectos (conocido también como efecto suspensivo), es en el que se suspende la ejecución de la sentencia o la tramitación del juicio. (81)

El artículo 695 del Código de Procedimientos Civiles da la regla para la calificación de grado del recurso, al indicar que se admitirán en un solo efecto o efecto devolutivo las apelaciones en los casos que no exista una disposición expresa que determine el efecto suspensivo (ambos efectos) o una disposición que determine que se admitan libremente las apelaciones.

Es importante comentar la observación que autores han realizado como son Becerra Bautista, Fabrega, Berron Mucel entre otros en cuanto al efecto suspensivo o de ambos

81.- Antes de la reforma realizada a este artículo 694 del nuestro código procesal civil en 1973 se adicionaba a los dos mencionados efectos, un tercero que era el de efecto preventivo, el que consistía en que una vez interpuesta la apelación se mandaba tenerlo presente cuando apelaba la autoridad distrital se reiteraba ante el superior lo pedido en su oportunidad y prevenía respecto de las resoluciones preparatorias y de las que discutían los puntos.

efectos, ya que indican que se le denomina de manera incorrecta al decir en ambos efectos, pues si se suspende la ejecución de la resolución recurrida; no hay nada que restituir al estado anterior a su admisión al ser devuelta por el Superior, como es el caso de la apelación en el efecto devolutivo, por lo tanto se comete una inexactitud al decir que la apelación se admite en ambos efectos cuando se declara procedente en el suspensivo, sin embargo como la ley así lo dispone, nos vemos obligados en identificar al efecto suspensivo teórico con la expresión en "ambos efectos" y el devolutivo en un "solo efecto".

Por lo tanto el juez al realizar la calificación de grado debe tener presente lo dispuesto por la ley en cuanto a las apelaciones en que efecto deben ser admitidas.

A continuación se enuncian conforme a nuestro código procesal en que casos proceden las apelaciones en el efecto suspensivo:

ARTICULO 195.- Indica expresamente que la resolución que niegue la diligencia preparatoria, si fuere ejecutable la sentencia del juicio que se prepara o se tema.

ARTICULO 405.- La sentencia que niegue el desahucio (ver nota de pie de página número 55).

ARTICULO 608.- La resolución que niegue la ejecución de una ejecutoria promovida por tribunal extranjero.

ARTICULO 661.- La sentencia que niegue el divorcio voluntario.

ARTICULO 700.- Indica que además de los casos expresamente determinados por la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan: Contra las sentencias definitivas en los juicios ordinarios y contra las sentencias interlocutorias y los autos definitivos que paralicen o permitan término al juicio haciendo imposible su continuación.

ARTICULO 730.- La sentencia que dicte un juez de primera instancia resolviendo el recurso de responsabilidad dirigido contra un juez de paz.

ARTICULO 788.- La resolución que niegue alimentos al deudor común.

ARTICULO 832.- El auto que niegue la posesión y administración al cónyuge.

ARTICULO 870.- La sentencia que apruebe o repruebe la partición de la herencia, cuando el monto del caudal hereditario excede de mil pesos.

ARTICULO 888.- Las providencias de jurisdicción voluntaria, si el recurso lo interpone el promovente de las diligencias.

ARTICULO 916.- La sentencia que resuelve el incidente que autorice la venta de los bienes de los menores, solicitada por el tutor.

ARTICULO 922.- La sentencia que autorice el gravamen y enajenación de bienes de ausentes, así como la transacción y arrendamiento por más de cinco años de bienes de ausentes, menores o incapacitados (este artículo remite a las disposiciones anteriores entre los que se encuentra el artículo 916).

ARTICULO 986.- La sentencia definitiva que se pronuncie (ver nota de pie de página número 55).

En cuanto a las apelaciones que proceden en el efecto devolutivo se pueden mencionar algunas como son las siguientes:

ARTICULO 141.- La decisión que resuelve el incidente de las costas.

ARTICULO 495.- La sentencia que decreta el desahucio. (ver nota de pie de página número 55)

ARTICULO 806.- La resolución que concede la ejecución de una sentencia dictada por tribunal extranjero.

ARTICULO 714.- La apelación en juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier resolución.

ARTICULOS 740, 741 Y 742.- La resolución del incidente de oposición al concurso necesario, promovido por el deudor (740), por los acreedores (741) y por el propio concursado que hubiere hecho cesión de bienes al siega error en la apreciación de sus negocios (742).

ARTICULO 803.- La declaración de herederos ab-intestato.

ARTICULO 852.- El auto que aprueba o reprueba la cuenta del síbaco.

ARTICULO 896.- Las resoluciones dictadas en jurisdicción voluntaria, cuando al que recurre hubiere venido al expediente voluntariamente o llamado por el juez o para oponerse a la solicitud que haya dado motivo a su formación.

ARTICULO 700 Y 951.- Las sentencias definitivas sobre interdictos, alimentos, diferencias conyugales y las pronunciadas en controversia de orden familiar.

ARTICULO 904.- Contra providencia que se dictan al comprarse la incapacidad por causa de demencia o cuando hubiere duda fundada acerca de la capacidad de las personas cuya interdicción se pide.

ARTICULO 962.- Resoluciones que dicte el juez en audiencia previa y de conciliación (ver nota de pie de página número 55).

ARTICULO 966.- Las resoluciones que se dicten en materia de arrendamiento inmobiliario (ver nota de pie de página número 55).

Es importante recordar como se ha mencionado que la apelación en el efecto devolutivo puede convertirse en suspensivo como lo dispone el artículo 696 del código procesal civil.

## 1) DESERCIÓN DEL RECURSO DE APELACION

La deserción del recurso opera cuando la parte apelante no expresa agravios en tiempo y forma, dentro del plazo que dispone el Código de procedimientos Civiles en sus artículos 137 y 692, lo que trae como consecuencia la extinción del procedimiento de impugnación y la firmeza de la resolución recurrida, lo cual se encuentra debidamente regulado en el artículo 705 del Código procesal civil, la deserción del recurso opera en forma automática, es decir, sin necesidad de acusarse la rebeldía correspondiente, con lo dispuesto en el artículo 705 se puede entender que si el apelante no expresa sus agravios dentro del término de ley y en su escrito en el que interpone el recurso, se le tendrá por precluido su derecho para hacerlo y quedará firme la



resolución impugnada haciendo tal declaración en el caso de ser necesario el Juez ante quien se interpone el recurso (juez de primera instancia) sin necesidad de acusarle la correspondiente rebeldía se hace de oficio la declaración, sin embargo se recomienda acusar la rebeldía ya que por cuestiones de cúmulo de trabajo los Juzgados pueden olvidar y no declarar firme la resolución recurrida y pase algo de tiempo por lo que es conveniente acusar la rebeldía (en las disposiciones anteriores se declaraba desierto el recurso), conforme lo dispuesto en los artículos 705 y 427 fracción III que dispone: "Causan ejecutoria por declaración judicial: ...III.- Las sentencias de que se interpuso recurso, pero no se continuó en forma y término legales, o se desistió de él la parte o su mandatario con poder o cláusula especial.", en principio se refiere a la deserción y enseguida al desistimiento, es importante manifestar que esta disposición debe aplicarse por extensión también a los autos y sentencias interlocutorias recurridas en apelación.

Es importante hacer notar que nuestra legislación procesal civil no dispone condena alguna al apelante que no exprese agravios y solamente se le declara precluido su derecho, pues debería ser condenado al pago de costas ya que al interponer el recurso se supone que es para hacerlo valer y seguirlo hasta el final y en el caso de que no exprese agravios se ve la falta de interés y se puede presumir que solo interpuso el recurso con el fin de entorpecer y dilatar el juicio. Puede alguien pensar que por analogía podría aplicarse lo dispuesto por el artículo 34 del Código de Procedimientos Civiles en su parte conducente que señala: En todos los casos el desistimiento obliga al que lo hizo a pagar las costas a la contraparte, pero este precepto legal se refiere al desistimiento de la demanda o de la acción en primera instancia, pero que pasa entonces en el caso que nos ocupa de que no se continúe con el procedimiento tanto en la deserción como en el desistimiento del recurso interpuesto.

Entonces se puede considerar que la deserción del recurso de apelación es por que el apelante no expresa agravios y por lo tanto no se continúa en debida forma con el trámite del recurso.

La deserción implica la caducidad del recurso interpuesto, es decir, la perención o extinción del recurso por el abandono de su tramitación y consecución, esto es una manifestación en forma tácita de que el recurrente abandona la tramitación del recurso.

#### **m) DESISTIMIENTO DE LA APELACION**

El desistimiento consiste en el apartarse de una empresa o intento empezados a ejecutar, tratándose de un derecho es abdicarlo o abandonarlo.

El desistimiento de la apelación necesita la declaración o manifestación de la voluntad de la parte que ha interpuesto el recurso, indicando que no desea continuar con el recurso, con la intención de abandonar el propósito de combatir la resolución impugnada antes de que se de la resolución de segunda instancia, el artículo 427 del Código de Procedimientos Civiles en su fracción III citado en párrafos anteriores.

#### **Las características del desistimiento:**

- Se puede formular por la parte apelante ante el juez de primera instancia o el de segunda (artículo 428 segundo párrafo.
- El desistimiento lo puede formular la parte que interpone el recurso directamente, es decir, en forma personal o por conducto de apoderado con cláusula especial para hacerlo (artículo 427 fracción III del código procesal civil).
- El desistimiento puede hacerse desde el momento en que se interpuso el recurso hasta antes de que se dicte sentencia que resuelva el recurso, esto en virtud de que la ley no dispone algún momento determinado para hacerlo.
- El efecto del desistimiento es que la sentencia o auto impugnado quede firme.

Como se ha hecho mención durante este tema respecto de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal fue reformado, adicionado y derogado en diversas disposiciones, por decreto de fecha 24 de mayo de 1996 y en virtud de que los artículos

688 al 715 de nuestro código procesal civil regulan al recurso de apelación, habiendo sido reformados los artículos 690, 691, 692, 693, 694, 696, 697, 698, 702, 703, 704, 705, 706, 708, 709, 712, 713 y 714, motivo por el cual, a continuación se procede al comentario de estas reformas y para tal efecto se transcribe el texto anterior y enseguida el texto vigente del artículo respectivo.

**Texto anterior**

Artículo 690. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificarse su admisión, o dentro de las veinticuatro horas siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de este."

**Texto vigente**

Artículo 690. "La parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta dentro de los tres días siguientes a la admisión del recurso, expresando los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda."  
"La adhesión al recurso sigue la suerte de éste."

La apelación adhesiva fue analizada en este mismo tema en el inciso e) denominado Comunidad del recurso de apelación y la apelación adhesiva.

**Texto anterior**

Artículo 691. "La apelación debe interponerse por escrito, o verbalmente en el acto de notificarse, ante el juez que pronunció la sentencia, dentro de cinco días improrrogables si la sentencia fuere definitiva, o dentro de tres si fuere auto o interlocutoria, salvo cuando se trate de la apelación extraordinaria."

"Los autos que causen un gravamen irreparable, salvo disposición especial, y las interlocutorias, serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

**Texto vigente**

Artículo 691. "La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la resolución impugnada en la forma y términos que se señala en los artículos siguientes, salvo cuando se trate de apelaciones extraordinarias."

"Los autos e interlocutorias serán apelables cuando lo fuere la sentencia definitiva."

En el texto anterior disponía los términos para interponer el recurso, así mismo que la apelación se podía interponer por escrito o verbalmente en el acto de notificarse, en el texto vigente se suprime lo referente a la interposición verbal del recurso, procediendo únicamente por escrito; en el texto vigente en su segundo párrafo suprime lo referente a que los autos que causen un gravamen irreparable.

**Texto anterior**

Artículo 692. "El litigante al interponer la apelación debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez; de lo contrario, quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 61 y 62."

**Texto vigente**

Artículo 692. "El litigante al interponer la apelación ante el juez, expresará los agravios que considere la cause la resolución recurrida."

"Las apelaciones que se interpongan contra auto o interlocutoria deberán hacer valer en el término de seis días, y las que se interpongan contra sentencias definitivas dentro del plazo de nueve días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones."

Este artículo cambia completamente, ya que en el texto vigente ya indica su tramitación, siendo relevante que al interponer el recurso ante el juez que pronuncio la resolución impugnada, se deben expresar los agravios, lo cual no sucedía en las disposiciones anteriores, igualmente en las disposiciones vigentes se cambian los plazos para su interposición señalando seis días para apelaciones contra autos o interlocutorias y nueve contra sentencias definitivas, contados dichos plazos a partir del día siguiente en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones, es decir, al día siguiente en que se publique o se notifique, en el trámite anterior se concedían cinco días para interponer la apelación contra sentencias definitivas y tres para autos y sentencias interlocutorias (artículo 691 del código procesal civil).

**Texto anterior**

Artículo 693. "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación ninguna si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos o en uno solo."

**Texto vigente**

Artículo 693. "Interpuesta una apelación, el juez la admitirá sin substanciación alguna si fuere procedente, siempre que en el escrito se hayan hecho valer los agravios respectivos, expresando en su auto si la admite en ambos efectos o en uno solo."

"El juez en el mismo auto admisorio ordenará se forme el testimonio de apelación respectivo con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, si se tratare de la primera apelación que se hace valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trata."

"De igual manera, al tener por interpuesto el recurso de apelación, dará vista con el mismo a la parte apelada, para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis días si se tratare de sentencia definitiva. Transcurridos los plazos señalados, sin necesidad de rebeldía, y se hayan contestado o no los agravios, se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso de la parte apelada y las demás constancias que se señalan anteriormente, o los autos originales al Superior."

"El testimonio de apelación que se forme por el juez, se remitirá a la sala a la que se encuentre adscrito, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha en que precluyó el término de la parte apelada para contestar los agravios, o en su caso del auto, en que se tuvieron por contestados, indicando si se trata de primera, segunda o el número que correspondiera en las apelaciones interpuestas."

"La sala al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se veyan tramitando todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata."

"La sala, al recibir las constancias que remite el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarse ajustado a derecho así lo hará saber y citará a las partes en el mismo auto para dictar sentencia, la que pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704."

Este artículo fue ampliado con las reformas, se dispone que el juez admitirá el recurso si procede sin substanciación alguna, siendo requisito que en el escrito en el que se interpone el recurso contenga los agravios que hace valer el recurrente conforme lo establecido por el artículo 692, así mismo el juez debe señalar en que efecto admite el recurso.

En el texto vigente se dispone que el juez ordenará de oficio se forme testimonio de apelación con todas las constancias que obren en el expediente en caso de ser primera apelación, es importante hacer mención que conforme lo dispuesto en los artículos 57 y 95 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles vigente, se ordena que con el escrito inicial de

demanda se deben exhibir copia de la demanda y documentos para integrar el duplicado del expediente y en lo referente al artículo 57 señala que cuando se admita el recurso en efecto devolutivo se ordenará de oficio la formación del testimonio de apelación con todo lo actuado, cuando se admita en un solo efecto se remitirá copia certificada en continuación del testimonio enviado con anterioridad, para su mejor comprensión se transcribe el texto de estos dos artículos:

Artículo 57. "Todos los expedientes se llevarán en la forma y para los fines que se precisan en este Código."

" Cuando se interpongan apelaciones que se tengan que admitir en efecto devolutivo, el juez, al admitir el recurso, de oficio, ordenará se forme el testimonio con todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada, y lo remitirá al tribunal de alzada para tramitar esos recursos, haciendo constar en el expediente el número de fojas con que se integra el que se envía al Superior, así como las fechas de la providencia impugnada, y del auto que admitió el recurso, precisando si se trata de primer testimonio que se envía o el que corresponde en los sucesivos envíos."

"Cuando se interponga otra apelación que se admita en un solo efecto, también se remitirá al Superior copias certificadas en continuación del testimonio enviado con anterioridad hasta la nueva resolución impugnada, para que tramite y resuelva el nuevo recurso, haciendo constar los mismos conceptos que se ordenan en la parte final del párrafo anterior."

Artículo 95. "A toda demanda o contestación deberá acompañarse necesariamente: ... fracción IV. Copias simples o fotostáticas, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiben como pruebas según los párrafos precedentes, para correr traslado a la contraria, así como para integrar el duplicado del expediente, en los términos del artículo 57 de este código."

Continuando con el artículo 693 señala que cuando se trate de segunda o ulteriores apelaciones únicamente se formará testimonio de apelación con las constancias que faltan entre la última apelación interpuesta y las subsecuentes hasta donde se encuentre la resolución recurrida.

En el párrafo tercero del artículo en comento se dispone que una vez que se tiene por interpuesto el recurso se dará vista con el mismo a la parte apelada para que dentro de tres días conteste los agravios hechos valer por la apelante cuando se trate de auto o interlocutoria y seis días cuando se trate de sentencia definitiva, en el mismo párrafo se dispone que una vez que haya transcurrido el plazo para contestar los agravios se hayan contestado o no se remitirán los escritos originales del apelante y en su caso el del apelado con las constancias necesarias que indica el mismo artículo o los autos originales al Superior, contando el juez con un término de cinco días contados a partir de la fecha en que concluyó el término para que la parte apelada contestara los agravios para remitir a la sala correspondiente el testimonio de apelación y en caso de tratarse de apelaciones posteriores el auto que tuvo por contestado los agravios, señalando si es primera, segunda o que número de apelación interpuesta es.

Una vez que la sala recibe el testimonio correspondiente formará un solo toca en el cual se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan durante el juicio, la sala revisará si el recurso fue interpuesto en tiempo y forma, confirmará o no la calificación de grado que realizó el inferior al admitir el recurso, si dicha admisión y calificación esta conforme a derecho, se dictará auto en el cual se haga saber a las partes que se admite la apelación y que se confirma la calificación de grado hecha por el inferior y citará a las partes para dictar sentencia, la cual pronunciará y notificará dentro de los términos del artículo 704 del código procesal civil, este término es de ocho días si es auto o interlocutoria y de quince si es sentencia definitiva.

**Texto anterior**

Artículo 694. "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. En el primer caso no se suspende la ejecución del auto o de la sentencia, y si ésta es definitiva se dejará en el juzgado, para ejecutarse, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior."

"La apelación admida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria o la tramitación del juicio, cuando se interponga contra auto."

**Texto vigente**

Artículo 694. "El recurso de apelación procede en un solo efecto o en ambos efectos. Tratándose de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones, excepto a la relativa a la sentencia definitiva, se tramitarán en un solo cuaderno "de constancias", en donde vayan agregándose los testimonios relativos, y si que se anexarán copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones, inclusive la de la sentencia definitiva del juicio de que se trate."

"En el caso de que se trate de sentencias definitivas, se dejará en el juzgado, para ejecutarse, copia certificada de ella y de las demás constancias que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego los autos originales al Tribunal Superior."

"La apelación admida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio. De no ser así, sólo se suspenderá en el punto que sea objeto del auto o la interlocutoria apelada y se continuará el procedimiento en todo lo demás."

Este artículo fue ampliado se indican los efectos en que procede la apelación siendo en un solo efecto o en ambos efectos, indicando que cuando se trate de apelaciones contra cualquier clase de resoluciones exceptuando a la sentencia definitiva, se tramitará en un solo cuaderno de constancias en el cual se irán agregando los testimonios correspondientes anexándole copias de todas las resoluciones a dichas apelaciones e incluso copia de la sentencia definitiva, en cuanto a la sentencia definitiva, se dispone que se dejará en el juzgado copia certificada de ésta con el objeto de ejecutaria así como de las constancias que el juez considere necesarias, remitiendo los autos originales al Tribunal Superior quien conocerá del asunto.

En cuanto a la admisión de la apelación en ambos efectos se señala igual que el texto anterior en cuanto a que se suspende la ejecución de la sentencia hasta que ésta cause ejecutoria, y cuando se interpone contra auto o interlocutoria en virtud de su contenido se impida la

continuación del procedimiento y esta apelación se admita en ambos efectos se suspenderá igualmente la tramitación del juicio, señalando que en el caso de no ser así solo se suspenderá el trámite en el punto que sea objeto del auto o interlocutoria apelada continuando el procedimiento en todo lo demás.

**Texto anterior**

**Artículo 985.** "De los autos y sentencias interlocutorias de las que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y, en un plazo que no exceda de seis días, exhibe garantía a satisfacción del juez para responder, en su caso, de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse con la suspensión. La garantía atenderá a la cuantía del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días del salario mínimo general diario en el Distrito Federal."

"Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas."

**Texto vigente**

**Artículo 986.** "De los autos y sentencias interlocutorias de los que se derive una ejecución que pueda causar un daño irreparable o de difícil reparación y la apelación proceda en el efecto devolutivo, se admitirán en ambos efectos si al apelante lo solicita al interponer el recurso, y señalados los motivos por los que considere el daño irreparable o de difícil reparación."

"Con vista a lo peticionado el juez deberá resolver y si la admite en ambos efectos señalar el monto de la garantía que exhibirá el apelante dentro del término de seis días para que surta efectos la suspensión."

"La garantía debe atender a la importancia del asunto y no podrá ser inferior al equivalente a sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si no exhibe la garantía en el plazo señalado, la apelación sólo se admitirá en el efecto devolutivo."

"En caso de que el juez señale un garantía que se estime por el apelante excesiva, o que se niegue la admisión del recurso, en ambos efectos, se puede ocurrir en queja que se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días, acompañando a su recurso de queja el equivalente a sesenta días del salario indicado, con lo que se suspenderá la ejecución. De no exhibirse esta garantía, aunque la queja se debe admitir, no se suspenderá la ejecución. El juez en cualquier caso remitirá al Superior la queja planteada junto con su informe justificado para que resuelva dentro de igual término."

"Declarada fundada la queja que interponga el apelante, el Superior ordenará que la apelación se admita en ambos efectos y señalará la garantía que exhibirá el recurrente ante el inferior dentro del término de seis días."

"Si se declara infundada la queja se hará efectiva la garantía exhibida. Las resoluciones dictadas en las quejas previstas en este artículo no admitirán más recurso que el de responsabilidad."

"También la parte apelada podrá ocurrir en queja, sin necesidad de exhibir garantía alguna, cuando la apelación se admite en ambos efectos y considere insuficiente la fijada por el juez al apelante."

"Las quejas que se interpongan, se deben remitir por el juez junto con su informe justificado al Superior en el término de tres días, y éste resolverá en el plazo máximo de cinco días."

"Si el tribunal confirmase la resolución apelada, condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones, fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado, además de lo que importen las costas."

Este artículo fue reformado en su trámite y formalidad, señalando que cuando se admita la apelación en el efecto devolutivo y pueda causar dicha resolución un daño irreparable o de difícil reparación podrá ser admitida en ambos efectos si el apelante lo solicita al interponer el recurso y en el cual deberá "señalar los motivos por los que considera el daño irreparable o de difícil reparación", el juez resolverá y si la admite en ambos efectos debiendo señalar el monto de la garantía que deberá exhibir el apelante dentro del término de seis días para que con ello surta efectos la suspensión; quedando igual en cuanto a que la garantía debe ser de acuerdo a la importancia del asunto y no ser inferior al equivalente de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se adiciona que si no se exhibe la garantía dentro del plazo señalado la apelación será admitida en el efecto devolutivo (un solo efecto).

Se dispone lo referente a la garantía en caso de que el juez fije ésta y el apelante la considere excesiva o que se niegue la admisión del recurso en ambos efectos esta resolución podrá ser recurrida por medio de queja, la cual se presentará ante el mismo juez dentro del término de tres días acompañando a su recurso el equivalente a sesenta días de salario mínimo y con ello se suspenderá la ejecución y si no se exhibe esta garantía aunque el recurso debiera ser admitido en ambos efectos no se suspenderá la ejecución, el juez siendo cualquiera el resultado deberá remitir al Superior la queja y su informe justificado para que el superior resuelva en tres días.

Se indica que en caso de declararse fundada la queja el Superior ordenará se admita el recurso en ambos efectos y fijará la garantía que deberá exhibir el apelante ante el inferior dentro del término de seis días y en caso de que se declare infundada se hará efectiva la garantía exhibida, aquí no se indica a favor de quien se hará efectiva esa garantía, la resolución que le recaiga al recurso de queja solo admite el recurso de responsabilidad.

Se indica que el apelado puede ocurrir a queja sin necesidad de exhibir garantía en los casos en que la apelación se admita en ambos efectos y considere insuficiente la garantía fijada por el juez al apelante, aquí considero que en esta parte final el legislador se refiere a la garantía para que surta efectos la suspensión; las quejas deben remitirse con el informe justificado del juez inferior al Superior en el término de tres días y el Superior resolverá en el plazo máximo de cinco, el párrafo cuarto en su parte final dispone que en tres días así como lo dispuesto por el 725 del código procesal que regula al recurso de queja dispone tres días para resolver, considero que el término de cinco días es para el supuesto de que el apelado ocurra a la queja y por último señala que si el Superior confirma la resolución apelada condenará al recurrente al pago de dichas indemnizaciones fijando el importe de los daños y perjuicios que se hayan causado además de lo que importen las costas, aquí igualmente cabe la pregunta ¿cuales indemnizaciones? sino se dispone nada al respecto, se habla de una garantía de sesenta días pero no indica a favor de quien y en el caso de que el recurrente sea el apelado este todavía que le detienen el procedimiento debe pagar indemnización, daños, perjuicios y costas, considero que a este respecto que se debería precisar con mayor precisión lo regulado y hacerlo en una forma más clara ya que como esta el texto pueden surgir dudas o malas interpretaciones, así mismo me pregunto por que se pone un



tramite de queja en el recurso de apelación que varía un poco con el trámite que el mismo código dispone para el recurso de queja.

**Texto anterior**

Artículo 697. "Si la apelación devolutive fuere de auto o sentencia interlocutoria, el testimonio que haya de remitirse al superior, se formará con las constancias que señale el apelante al interponer el recurso, adicionadas con las que indique el coligante dentro del término de tres días y las que el juez estime pertinentes, a no ser que el apelante prefiera esperar la remisión de los autos originales cuando estén en estado."

"De no hacerse el señalamiento por el apelante precisamente al interponer el recurso, éste no será admitido."

"Al recibirse las constancias ante el superior, se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que, de las constancias aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses."

"Por la expedición del testimonio regirá lo dispuesto en la parte final del artículo siguiente."

**Texto vigente**

Artículo 697. "Al recibirse las constancias por el Superior éste ordenará notificar personalmente a las partes la radicación ante dicho tribunal, a menos que de las constancias remitidas aparezca que no se ha dejado de actuar por más de seis meses."

En el texto vigente se suprime la mayor parte del contenido del texto anterior, disponiendo únicamente lo referente a la notificación personal a las partes la radicación del recurso salvo que conste en autos que no se ha dejado de actuar por más de seis meses.

**Texto anterior**

Artículo 698. "No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo. En este caso, si la apelación fuere de sentencia definitiva, quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al superior, como se previene en el artículo 694. Las copias certificadas que formen el testimonio de ejecución, no causen el pago de derechos."

**Texto vigente**

Artículo 698. "No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto o providencia apelados, cuando haya sido admitida la apelación en el efecto devolutivo."

"Si la apelación fuere de sentencia definitiva quedará en el juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Superior."

Este artículo fue reformado quedando la primer parte igual y quitando la parte final del mismo.

**Texto anterior**

Artículo 702. "En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recalga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos, sin perjuicio de que la ejecución de apelación continúe en poder del juez a quo, para resolver lo concerniente al depósito, a las cuentas, gastos y administración, y de que siga conociendo de las medidas provisionales decretadas durante el juicio."

**Texto vigente**

Artículo 702. "En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia o auto apelado hasta que recalga el fallo del superior; mientras tanto, queda en suspenso la jurisdicción del juez para seguir conociendo de los autos principales desde el momento en que se admite la apelación en ambos efectos."

"No obstante lo anterior, el juez continuará conociendo para resolver con plenitud de jurisdicción, todo lo relativo a depósitos, embargos trabados, rendición de cuentas, gastos de administración, aprobación de entregas de fondos para pagos urgentes, medidas provisionales decretadas durante el juicio y cuestiones similares que por su urgencia no pueden esperar."

Queda igual la parte inicial del artículo agregándose el párrafo segundo en el que se dispone que el juez continuará conociendo del asunto con libertad de potestad para resolver todo lo respecto a los supuestos que indica.

**Texto anterior**

Artículo 703. "Llegados los autos o el testimonio en su caso, el tribunal superior, éste sin necesidad de vista o informes, dentro de los ocho días dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso y la calificación del grado hecha por el inferior. Declarada inadmisión la apelación, se devolverán los autos al inferior; revocada la calificación, se procederá en su consecuencia."

**Texto vigente**

Artículo 703. "La sala, al recibir el testimonio, formará un solo tomo, en el que se tramitarán todos los recursos de apelación que se interpongan en el juicio de que se trata."

"Con este testimonio se formará un cuaderno de constancias al que se seguirán agregando los subsucesos testimonios que remita el inferior para tramitar otras apelaciones y quejas."

"Por separado la sala formará cuadernos de recursos que se integrarán con los escritos de agravios y contestación, así como todo lo que se actúe en cada recurso, y la resolución que se dicte, de la cual se agregará copia autorizada al cuaderno de constancias."

*Este artículo fue modificado, disponiendo que al recibir la sala el testimonio*

*ésta formará un solo tomo en el cual se van a tramitar todas las apelaciones que se interpongan en el juicio, así mismo dispone que se forme un cuaderno de constancias al cual se agregarán los subsucesos testimonios que el inferior remita para tramitar otras apelaciones y quejas; así mismo indica que por separado la sala formará cuadernos de recursos que contendrán los escritos de agravios y contestación, así como lo que se actúe en ellos agregando copia de la resolución que se dicte al cuaderno de constancias.*

**Texto anterior**

Artículo 704. "En el auto a que se refiere el artículo anterior mandará el tribunal poner a la disposición del apelante los autos, por sesenta días, en la secretaría, para que exprese agravios. Del escrito de expresión de agravios se corre traslado a la contraria por otros sesenta días durante los cuales estarán los autos a disposición de ésta para que se oponga de ellos."

**Texto vigente**

Artículo 704. "Al recibir las constancias que remita el inferior, revisará si la apelación fue interpuesta en tiempo y calificará, si se confirma o no el grado en que se admitió por el inferior. De encontrarse ajustado a derecho lo hará saber, y citará a las partes en el mismo auto para oír sentencia, la que pronunciará y notificará por Boletín Judicial dentro del término de ocho días si se tratare de auto o interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva; cuando se trate de expedientes muy voluminosos se podrá ampliar el plazo en ocho días más para dictar sentencia y notificarla."

*Este artículo fue modificado señalando que el Superior revise la admisión*

*del recurso hecho por el inferior y si esta conforme a derecho éste debe confirmar y admitir el recurso y citar a las partes para oír sentencia, contando con 8 días para pronunciarla si se trata de auto o interlocutoria y de 15 si es sentencia definitiva, y en caso de expedientes extensos contare con 8 días adicionales para dictar y notificar la resolución.*

**Texto anterior**

Artículo 705. "En caso de que el apelante omitiera en el término de ley expresar los agravios, se tendrá por desierto el recurso, haciendo la declaración el superior sin necesidad de acusarse rebeldía correspondiente."

**Texto vigente**

Artículo 705. "En el caso de que el apelante omitiera expresar agravios al interponer el recurso de apelación ante el juez, sin necesidad de acusarse rebeldía, procederá su derecho, y quedará firme la resolución impugnada, sin que se requiera declaración judicial, salvo lo relativo a la sentencia de primera instancia en que se requiriera decreto del juez."

"Si no se presentara apelación en contra de la sentencia definitiva, se entenderán consentidas las resoluciones y autos que hubieran sido apesados durante el procedimiento."

Lo dispuesto por este artículo cambia también, señalando que si el apelante no expresa agravios al momento de interponer el recurso ante el juez que dicto la resolución recurrida, precluirá su derecho para hacerlo sin necesidad de acusarle rebeldía y por lo tanto la resolución impugnada quedará firme, en las disposiciones anteriores se mencionaba el tener por desierto el recurso; necesitándose la declaración del juez en caso de tratarse de sentencia de primera instancia; también señala que si no se apela la sentencia definitiva se tendrán por consentidas las resoluciones apeladas en el juicio.

Texto anterior

Artículo 705. "En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas cuando hubiere ocurrido algún hecho que importe excepción superviniente, especificando los puntos sobre los que debe versar, que no serán extraños a la cuestión debatida."

Texto vigente

Artículo 706. "En los escritos de expresión de agravios y contestación, tratándose de apelación de sentencia definitiva, las partes sólo podrán ofrecer pruebas, cuando hubieran ocurrido hechos supervinientes, especificando los puntos sobre los que deben versar las pruebas, que no serán extraños ni a la cuestión debatida ni a los hechos sobrevenidos y el Superior será el que admita o deseche las pruebas ofrecidas."

Este artículo cambia un poco en su contenido, en cuanto al ofrecimiento de pruebas quitando lo referente a que "importe excepción" y agregando en su parte final "ni a los hechos sobrevenidos", y disponiendo que el Superior será quien admita o deseche las pruebas que se ofrezcan.

Texto anterior

Artículo 705. Estaba derogado.

Texto vigente

Artículo 705 "Admitida la apelación en ambos efectos y contestados los agravios el juez remitirá los autos originales desde luego a la sala correspondiente del tribunal superior, dentro del tercer día citando a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal."

El artículo 705 se encontraba derogado, disponiendo actualmente este artículo que admitida la apelación en ambos efectos y contestados en su caso los agravios se deben remitir los autos originales a la sala del tribunal superior, dentro del tercer día (suponiéndose a la fecha en que se venció el término para contestar los agravios, recordar que se está en presencia de una apelación en ambos efectos ya que si fuera en un solo efecto se debería enviar el

testimonio dentro del término de cinco días como lo dispone el artículo 693 del código procesal civil, citando a las partes para que comparezcan ante el Superior.

Texto anterior  
Artículo 705. Estaba derogado.

Texto vigente  
Artículo 705. "Será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno a la sala de los autos o testimonio para la substanciación del recurso."

Este artículo se encontraba derogado, disponiendo actualmente que será causa de responsabilidad la falta de envío oportuno al Superior de los autos o testimonio para la substanciación del recurso, aquí se presupone que se está hablando del recurso de responsabilidad en contra del juez aunque esta disposición no es muy clara y hay que interpretarla.

Texto anterior  
Artículo 712. "Contestados los agravios o perdido el derecho de hacerlo, si no se hubiere promovido prueba, serán citadas las partes para oír sentencia.

Texto vigente  
Artículo 712. "Contestados los agravios o perdido el derecho para hacerlo, si no se hubiere promovido prueba o las ofrecidas no se hubieran admitido, el Superior dictará su sentencia dentro de los términos que señala el artículo 704."

Este artículo fue reformado en cuanto a que dispone que si no se ofrecieron pruebas o las ofrecidas no se hayan admitido entonces el tribunal Superior dictará sentencia dentro de los términos de ocho y quince días según la resolución impugnada y conforme lo dispuesto en el artículo 704 del código procesal civil.

Texto anterior  
Artículo 713. "Cuando se ofrezcan pruebas en segunda instancia, desde el auto de admisión, se fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación y desahogo. Concluida la audiencia alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia."

Texto vigente  
Artículo 713. "Cuando se admitan pruebas, el Superior desde el auto de admisión, fijará la audiencia dentro de los veinte días siguientes, procediéndose a su preparación para su desahogo en la fecha señalada. Concluida la audiencia, alegarán verbalmente las partes y se les citará para sentencia."

Este artículo se reforma en cuanto a que su texto, indica que cuando se admitan las pruebas el Superior en el auto de admisión deberá señalar la audiencia dentro de los 20 días siguientes debiéndose preparar dichas pruebas para su desahogo y una vez concluida la audiencia se harán los alegatos en forma verbal y se citará para oír sentencia.

Texto anterior

Artículo 714. "La apelación interpuesta en los juicios especiales procederá en el efecto devolutivo y se sustanciará con un solo escrito de cada parte, citándose a éstos para sentencia, que se pronunciará en el término que señale el artículo 67".

Texto vigente

Artículo 714. "La apelación interpuesta en los juicios sumarios y especiales contra sentencia definitiva o cualquier otra determinación, sólo procederá en el efecto devolutivo."

Este artículo fue modificado, disponiendo que la apelación que se interponga además de los juicios sumarios y especiales, contra sentencia definitiva o cualquier otra resolución procederá solo en el efecto devolutivo.

### III.- LA APELACION EXTRAORDINARIA

La apelación extraordinaria es una de las dos clases de apelaciones que reconoce el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se encuentra regulada del artículo 717 al 722, dentro del Título Décimo Segundo en su Capítulo II denominado precisamente De la apelación extraordinaria.

La apelación extraordinaria tiene similitud con el antiguo recurso del derecho español denominado de revisión o de audiencia, que lo estableció la ley de Enjuiciamiento Civil española de 1881, el cual no constituía un recurso propiamente sino un trámite anormal del proceso en que la contumacia se produce, el cual se concedía a los demandados que habían permanecido constantemente en rebeldía, para obtener tanto la rescisión de la sentencia firme que había puesto término al pleito como para obtener un nuevo fallo.

La apelación extraordinaria también tiene como antecedente el antiguo incidente de nulidad que a la postre sería el incidente de nulidad por vicio en el procedimiento contenido en las leyes de 1837 procediendo en los casos por defecto de emplazamiento en tiempo y forma de los que deban ser citados a juicio, por falta de personalidad o poder suficiente en los litigantes, por defecto de citación para toda diligencia probatoria, por no haberse recibido el pleito a prueba debiéndose recibir, o no haberse permitido a las partes hacer la prueba que les convenía, siendo conducente y admisible, por no haber notificado el auto de prueba o sentencia definitiva en tiempo y forma, cuando se negaba la súplica sin embargo de ser conforme a derecho y por

Incompetencia de jurisdicción; así mismo se establecía que los que no litigaban o no hubieran estado legítimamente representados estaban facultados para pretender por vía de excepción que la sentencia no les perjudicara. Este recurso procedía en toda clase de juicios, siempre que se tratara de sentencia definitiva, y el cual se podía interponer dentro de los tres meses que seguían al día de la notificación de la sentencia, si se hubiera notificado el emplazamiento al reo, por edictos y el juicio se hubiere seguido en rebeldía, cuando no estuvieran representados legítimamente el actor o el demandado o siendo incapaces, o si las diligencias se hubieran entendido con ellas; cuando el demandado no hubiera sido emplazado conforme a la ley; cuando el juicio se hubiera seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción.

La ley de 1813 indicaba que el recurso de nulidad se podía interponer contra sentencia y que cause ejecutoria y por haberse faltado a las leyes que regulaban el procedimiento. La ley de 1857 indicaba que el recurso de nulidad debía interponerse una vez ejecutoriado el negocio cuando se hubieran violado las leyes del procedimiento, nuestro código procesal de 1872 estableció el recurso de casación por violación a las leyes del procedimiento cuando la sentencia de segunda instancia causara ejecutoria indicando que aunque no hubiera impuesto el recurso de casación, los que no han litigado podían pretender por vía de excepción, que la sentencia no los perjudique, así mismo, para quienes no hubieran sido representados legítimamente.

Derogada la casación, antes de que nuestro código de 1932 fuera promulgado, cuando en él nace la apelación extraordinaria con caracteres propios y únicos, aunque es una mezcla entre el recurso de casación (previsto en los códigos procesales mexicanos anteriores) y el recurso de audiencia de la ley de Enjuiciamiento Civil de 1881, así mismo nos indica que el término de tres meses para interponer el recurso de apelación extraordinaria a que se refiere el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles de 1932 y las disposiciones vigentes está tomado del artículo 785 fracción II de la ley de Enjuiciamiento civil española de 1881.

Conforme a lo que es un verdadero recurso lo que ya hemos analizado se puede deducir como nos lo comenta el jurista Jorge Obregón Heredia y Carlos Arellano García que acertadamente señalan que la denominación de recurso de apelación extraordinaria, es incorrecta,

ya que no se trata de un recurso, ya que el efecto u objetivo de la interposición de dicho "recurso" no es el de revocar o modificar la sentencia o la resolución del inferior sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento, es decir, se busca el producir una nulidad absoluta de todo lo actuado, con lo que se obtiene una restitución in integrum que consiste en el restablecimiento de un proceso o situación de derecho, con efectos retroactivos, anteriores a la verificación del acto jurídico que produjo efectos preclusivos en contra de la persona que goza del beneficio.

De la lectura del artículo 717 del código procesal civil que señala los presupuestos procesales de la apelación extraordinaria, en donde se autoriza su procedibilidad, se infiere que tiende a garantizar la previa audiencia judicial, la que se presume es violada y por lo mismo se concede este mal llamado recurso de apelación extraordinaria, por lo que se está en la posibilidad de afirmar que tiende a las mismas pretensiones jurídicas que garantiza el amparo constitucional, es decir, se trata de un pequeño proceso impugnativo autónomo, así mismo, como nos lo indica Eduardo Pallares El recurso de apelación extraordinaria tiene como fundamento jurídico la garantía de previa audiencia judicial, que es violada en los casos en que aquél procede y hasta cierto punto, hace las veces del amparo constitucional sin realizar todas sus funciones. (82)

El recurso de apelación extraordinaria nulifica la sentencia firme y por lo tanto, quebranta el principio de la cosa juzgada, terminando con su autoridad y la validez formal de ésta.

Por lo tanto, no es una auténtica apelación sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y de todo el procedimiento anterior.

Así mismo como acertadamente señala José Becerra Baulista "Que el código ha introducido, con el nombre de apelación extraordinaria, no un recurso ordinario, sino un medio de impugnación extraordinario que permite dejar sin efectos una sentencia con autoridad de cosa juzgada, precisamente porque ésta se basa en un procedimiento viciado de nulidad que la ley considera insubsanable." (83)

82 - Eduardo Pallares Op Cit p. 97.  
83 - Becerra Baulista José, Op Cit, p. 847.

Bajo el nombre de apelación se ha creado un proceso impugnativo extraordinario, ya que afecta un procedimiento concluido con sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada anulando la sentencia y los procedimientos de los que emana.

Tomando en consideración lo anterior sería más adecuado que se llamara en vez de apelación extraordinaria "NULIDAD EXTRAORDINARIA", ya que ninguna de sus finalidades encaja bajo el signo de la apelación, pues como nos indica Becerra Bautista es un juicio de nulidad denominado apelación extraordinaria. (84) En varios estados de la República Mexicana se ha eliminado ésta figura procesal de la apelación extraordinaria, porque existen remedios para remplazarla, tales como la nulidad de actuaciones así como el juicio de amparo, además, generalmente a sido un instrumento de mala fe por parte de los abogados sin ética profesional, y que utilizan este recurso para retardar y entorpecer los procedimientos y como consecuencia la impartición de justicia.

#### a) NATURALEZA JURIDICA

El estudio de la naturaleza jurídica de la apelación extraordinaria es muy complejo, ya que conforme a la doctrina del derecho procesal civil, puede considerarse desde tres puntos de vista diferentes: como recurso, como un juicio y como un incidente.

Eduardo Pallares (85) considera a la apelación extraordinaria como un incidente en virtud de que la resolución dictada en la apelación extraordinaria no revoca, modifica o confirma la sentencia del juicio impugnado, ya que lo que se persigue es la nulidad de la sentencia por las violaciones procesales.

En cuanto a que es un juicio y un recurso en sentido estricto, no es ni una ni otra cosa, es decir, se puede considerar como juicio en cuanto que, para su iniciación se requiere necesariamente la presentación de una demanda de nulidad y no una simple exposición de

84 - Becerra Bautista José, Op. Cit. p. 650.  
85 - Eduardo Pallares, Op. Cit., pp. 98, 97 y 98.



agravios en forma de petición dirigida al tribunal del nuevo conocimiento, para que revoque o modifique la resolución atacada, la tramitación corresponde a la de un juicio cuyas fases son: demanda, contestación, fijación de la litis, pruebas, alegatos y sentencia.

Las contestaciones y defensas de la parte demandada en apelación extraordinaria, si reúnen las condiciones de ley deben ser tomadas forzosamente en cuenta por el tribunal del conocimiento al dictar su fallo.

En cuanto a que es un recurso, porque así lo llama nuestra ley, se requiere la existencia previa de un juicio, la sentencia que le pone fin, si bien debe tener en cuenta las posiciones de las partes, se referirá exclusivamente al fallo atacado, aunque por otra parte, no revocará, confirmará o modificará éste, sino que lo declarará nulo o válido, según proceda.

El artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles señala que la sentencia pronunciada que resuelve la apelación extraordinaria no admite más recurso que el de responsabilidad, con lo que se puede deducir que se trata de un proceso ordinario de nulidad que se tramita en única instancia.

Pero la apelación extraordinaria no puede ser por su naturaleza un incidente de nulidad, ya que esta solo procede en contra de sentencias definitivas, lo que no ocurre con los incidentes de nulidad ya que estos solo pueden promoverse antes de dictarse la resolución que pone fin a la instancia.

Solo puede atacarse una vez dictada la sentencia definitiva y que ésta cause estado, entonces se puede pedir la nulidad de todas las actuaciones por medio de la apelación extraordinaria o mediante el juicio de garantías.

Respecto a que si la apelación extraordinaria sea recurso tampoco se puede aceptar ya que no cumple con la finalidad de los recursos que es la de modificar, confirmar o

revocar la resolución impugnada, así mismo, tomando en consideración lo dispuesto por la ley y la doctrina respecto a que contra resoluciones que causen ejecutoria no procede ningún recurso.

El verdadero recurso solo puede tener trascendencia respecto de la resolución combatida, dejando firmes todos los demás actos procesales del juicio, en cambio en la apelación extraordinaria como ataca de raíz al procedimiento o sea el emplazamiento por lo regular, viene a nulificar en caso de prosperar, todo el procedimiento, por lo que este mal llamado recurso de apelación extraordinaria es propiamente un juicio de nulidad o anulación autónomo del principal, que examina en los supuestos que procede la legalidad procesal del juez en el juicio que dió origen a la apelación extraordinaria.

A la apelación extraordinaria la reglamenta la propia legislación como un juicio, cuando la incluye en el código procesal en el capítulo de los recursos, cuyo escrito en el que se interpone este recurso debe contener los requisitos de una demanda, en la cual se encuentren contenidas las pretensiones para nulificar el juicio. Su tramitación se realiza en la vía ordinaria.

#### b) OBJETO

La interposición de la apelación extraordinaria tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia contra la cual se interpone (Anales de jurisprudencia, Tomo XXII pag. 61).

Este recurso tiene como fundamento jurídico salvaguardar la garantía de previa audiencia que pudo haber sido violada por el órgano jurisdiccional que emite la resolución que es impugnada mediante la apelación extraordinaria en los casos que proceda.

Cipriano Gómez Lara nos indica que su objeto es la nulificación de procedimientos judiciales iniciados. (86)

Por su parte José Ovalle Faveta indica que el objeto de este medio de impugnación es que se declare la nulidad del procedimiento. (87)

86.- Cipriano Gómez Lara, Op Cit, p. 229.  
87.- José Ovalle Faveta, Op Cit, p. 238.

Carlos Arellano García nos dice que el objetivo de la interposición de tal recurso no es simplemente la revocación o modificación de la sentencia o resolución del inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida, para que se reponga el procedimiento. (88)

El Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ha considerado que la finalidad de la apelación extraordinaria es reparar vicios y defectos capitales procesales. (89)

Conforme los criterios anteriores se puede deducir que la apelación extraordinaria no es una auténtica apelación, sino más bien se trata de una actividad procesal tendiente a la anulación de la sentencia y por lo tanto, de todo el procedimiento anterior.

El segundo párrafo del artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles nos da a entender que el objeto de la apelación extraordinaria es la nulidad.

Conforme al objeto de la apelación extraordinaria es conveniente indicar que para interponer este recurso es necesario que el juicio impugnado haya concluido con una sentencia, sirviendo ésta como un elemento de procedibilidad del propio recurso en comento, ya que a través de este recurso se impugna el procedimiento y la resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada, lo que implica que es un recurso extraordinario.

El calificativo extraordinario es acertado el utilizarlo, pues, incurrir en las violaciones que sirven de base para la anulación, no es un acontecimiento usual, sino una situación que sucede rara vez. (90)

#### c) COMPETENCIA

La competencia funcional para conocer sobre la interposición de la

88 - Arellano García Carlos, Op Cit, p. 543.  
89 - Arellano de Jurisprudencia, México, Tomo LXXV p. 77.  
90 - Arellano García Carlos, Op Cit, p. 563.

apelación extraordinaria esta confiada a las Salas del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, tratándose de resoluciones pronunciadas por jueces civiles, y los jueces civiles de primera instancia conocerán de las apelaciones extraordinarias cuando se trata de sentencias dictadas por jueces de paz.

La sala familiar conoce de las apelaciones extraordinarias contra sentencias dictadas en materia familiar.

#### **d) TRAMITACION**

Es importante hacer referencia sobre quien puede interponer la apelación extraordinaria, aunque no hay una disposición legal que expresamente establezca quién tiene la titularidad del recurso, pero se puede deducir que de acuerdo con lo establecido en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, pueden interponer este recurso, el actor o el demandado, en el juicio en el que fue dictada la sentencia definitiva.

Antes de pasar al análisis de su tramitación veamos cuales son los supuestos de procedencia de la apelación extraordinaria y los cuales se encuentran previstos en el artículo 717 de nuestro código procesal:

- Artículo 717. "Será admisible la apelación dentro de los tres meses que siguen al día de la notificación de la sentencia:
- I. Cuando se hubiere notificado el emplazamiento al reo, por edictos, y el juicio se hubiere seguido en rebeldía;
  - II. Cuando no estuvieren representados legítimamente el actor o el demandado, o siendo incapaces, las diligencias se hubieran entendido con ellos;
  - III. Cuando no hubiere sido emplazado el demandado conforme a la ley;
  - IV. Cuando el juicio se hubiere seguido ante un juez incompetente, no siendo prorrogable la jurisdicción."

En cuanto a la primera fracción la procedencia es cuando se haya emplazado al demandado mediante edictos y el juicio se haya seguido en rebeldía, para que sea eficiente se debe acreditar que el emplazamiento por edictos no se ajustó a las disposiciones legales, por no haberse realizado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 122 de nuestro código procesal civil y que por tal motivo la persona que promueve este recurso no tuvo conocimiento del juicio que concluyó con sentencia firme la cual puede ser invalidable por defectos en el emplazamiento.

Igualmente se deben cumplir con las exigencias procesales establecidas para el caso de ausencia del rebelde.

En la segunda fracción cuando no hayan estado representados legítimamente el actor o el demandado o no hayan tenido capacidad procesal y que las diligencias se hayan entendido con ellos; aquí en los dos casos por una inadecuada representación se coloca en estado de indefensión a los representados, lo que justifica la procedencia del recurso, ya que son vicios que afectan a la debida representación legal.

La tercera fracción cuando no se realiza el emplazamiento conforme a las disposiciones legales, por lo que resulta una violación a la ley, como es sabido el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, ya que el emplazamiento que no se sujete a las disposiciones legales que lo rigen, puede dar lugar a que una vez terminado el juicio se pueda interponer la apelación extraordinaria que llevaría a nulificar todo lo actuado a partir del emplazamiento y a reponer todo el procedimiento.

La falta de emplazamiento legal deja a la parte demandada en absoluta situación de indefensión por lo que está justificada la operancia de la apelación extraordinaria en este sentido.

Es importante hacer referencia que en éste caso el demandado cuenta con otros medios de impugnación cuando no ha sido emplazado conforme a la ley, la vía del incidente de nulidad de actuaciones; y después de que se haya dictado sentencia, sin haber comparecido al juicio procedería la apelación extraordinaria y por último el juicio de amparo por la violación a la garantía de audiencia que establece el artículo 14 de nuestra constitución.

En la fracción cuarta, cuando el juicio se haya seguido ante un juez incompetente no siendo prorrogable la jurisdicción; en congruencia con el principio de que lo actuado ante un juez incompetente es nulo, mediante este recurso la parte recurrente obtiene la nulidad de todo lo actuado, incluyendo la sentencia definitiva.

Esto es que la regla general radica en que la competencia de los órganos jurisdiccionales, no puede exceder a casos no comprendidos en ella, aún cuando las partes estuviesen de acuerdo en forma expresa o tácita, en someterse a tales órganos jurisdiccionales.

En las cuatro fracciones del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles se da la existencia de infracciones a las formalidades esenciales del procedimiento, en las primeras tres se trata de infracciones a la garantía de audiencia y en la cuarta a la garantía de juez natural o juez competente.

La tramitación de este recurso deriva de lo dispuesto por los artículos 718 y 720 del Código de Procedimientos Civiles.

La apelación extraordinaria debe interponerse dentro de los tres meses que sigan al día siguiente de la notificación de la sentencia (artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles); estos tres meses incluye los días inhábiles y aquellos en que no pueden tener lugar actuaciones judiciales (son días naturales) ya que no se esta frente a un término procesal sino ante el plazo de que disponen legalmente las partes para hacer valer el recurso. (91)

La tramitación de este recurso se lleva a cabo de acuerdo con las siguientes normas: La apelación extraordinaria se formula mediante un escrito que debe llenar los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles (requisitos de una demanda) como lo dispone el artículo 718 código procesal civil. Se presenta ante el juez a quo o ante el juez que pronuncie la sentencia recurrida quien esta facultado para calificar el grado solo en los casos que establece el artículo 718 del Código de Procedimientos Civiles, en los demás casos está obligado a admitir el recurso y a enviar los autos al tribunal superior o al superior jerárquico para su tramitación emplazando a los interesados para que concurran ante este; este recurso se lleva a cabo en la misma forma que los juicios ordinarios por lo que habrá demanda, contestación, pruebas, alegatos y sentencia; la sentencia que se pronuncie no admite más recurso que el llamado de responsabilidad (artículo 720 del Código de Procedimientos Civiles).

91.- Véase a paginas 227 del informe rendido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el año de 1978, Tercera Parte.

Los autos principales quedan en poder del Superior quien los devuelve hasta que resuelve, si resuelve favorable la apelación extraordinaria declara la nulidad y ordena en su caso que se reponga el procedimiento.

El juez que conoció del juicio original solo puede desechar en dos casos la apelación extraordinaria: Cuando el recurrente haya contestado la demanda o cuando se haya hecho expresamente sabedor del juicio, pero cuando se promueve en base a la fracción IV del artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles, no podrán fundar un rechazo al recurso.

La interposición de este recurso tiene el efecto de suspender la ejecución de la sentencia definitiva contra la cual se interpone, dejando en suspenso la actividad del juez, quien por ello mismo no podrá seguir actuando.

#### e) FINALIDAD

El fin de la apelación extraordinaria es el nulificar el proceso impugnado, mandando reponer el procedimiento desde el acto en el cual se cometieron las violaciones enunciadas por la ley, y al nulificar la sentencia firme, la priva de la autoridad de cosa juzgada que pudiera tener.

Es importante hacer referencia de que contra la resolución de la sala que desecha el recurso de apelación extraordinaria procede la reposición, en virtud de que es un auto; los decretos y autos del Tribunal Superior aún aquellos que serían apelables en primera instancia, son recurribles mediante reposición (artículo 686 del Código de Procedimientos Civiles) y en contra de la resolución que se dicte en la reposición, procede el juicio de amparo indirecto que conocerá el juez de Distrito conforme a la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo.

Si el recurso se resuelve mediante sentencia, procede en contra de ésta también el juicio de amparo indirecto, ya que dicha sentencia no se puede considerar como definitiva, pues no resuelve la materia de la controversia sino una cuestión autónoma al juicio principal.

#### IV.- LA QUEJA

Este recurso se encuentra regulado en el Código de Procedimientos Civiles, en el Título Décimo Segundo, en su Capítulo III denominado De la queja, del artículo 723 al 727.

La queja se puede definir como el medio de impugnación que se concede al afectado contra actos u omisiones del juez, del ejecutor o del secretario, ante el Superior jerárquico, en los casos y conforme al procedimiento que marca la ley. (92)

Castillo Lerrañaga José y de Pina Rafael señalan que la queja "es el medio de impugnación utilizada frente a los actos judiciales que quedan fuera del alcance de los demás recursos, para dar oportunidad al tribunal superior de corregir los defectos de las decisiones y utilizable igualmente frente actos de los ejecutores y secretarios, ante el Juez titular del órgano a que pertenezcan, en condiciones análogas y con idéntico objeto que el interpuesto ante el tribunal superior."

Es importante no confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia que más adelante se analizará, ya que el código procesal reglamenta a la queja como recurso en los artículos 723, 724 primera parte y 725 y como vía de sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario en los artículos 171 y 724 segunda parte.

##### a) NATURALEZA JURIDICA

En cuanto a la queja este recurso es de tradición antigua, que fue tomada de la legislación española, del recurso llamado denegada apelación, de cuya institución tomó y amplió en su tramitación a otros supuestos.

Algunos códigos del siglo pasado hablaban de un recurso llamado denegada apelación, hoy la queja a recogido lo que antes era la denegada apelación.

92.- Arriano Garcia Cortes, Op Cit, pp. 581 y 582.



Este recurso de denegada apelación se daba en contra del rechazo o en contra de la no admisión del recurso ordinario, también se daba en contra del funcionario que cometía faltas, abusos o deficiencias en el desempeño de algún tipo de atribuciones y cuyas actitudes de los funcionarios podían ser impugnables a los secretarios o a los jueces y esto implicaba que alguna autoridad Superior también judicial, conociera de ésta queja para remediar esa falta, ese exceso o abuso en el ejercicio de las atribuciones, o bien, ese rechazo al trámite de un recurso ordinario.

El recurso de la queja se puede ver desde dos puntos de vista, uno como un recurso y el otro como una sanción administrativa en contra de la persona de un funcionario. En el primer caso, es decir, como recurso, nos encontramos un verdadero medio de impugnación de las resoluciones judiciales, en el segundo caso como sanción administrativa, no debe considerarse como un medio de impugnación, sino como una medida con la que cuenta el litigante para acudir ante el Superior del funcionario a efecto de que éste conozca las faltas, negligencias u omisiones en que incurrían diversos funcionarios en el desempeño de sus labores y se les sancione mediante una corrección disciplinaria (como puede ser un apercibimiento, amonestación, multa, privación del derecho de ascenso, el descenso, suspensión temporal del empleo y la privación del empleo), en los casos que la ley lo determine.

Eduardo Pallares nos indica que el recurso de queja es una institución anómala cuya fisonomía jurídica no está bien definida y que se destaca entre los demás recursos por diversas notas esenciales que le otorgan originalidad indiscutible. (93)

Es una institución confusa, que produce efectos de variada naturaleza, en atención al acto procesal que se impugna y en estrecha relación en el origen de dicho acto. Mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos.

93.- Pallares Eduardo, Op Cit, p. 691

Las anomalías que se pueden considerar en este recurso son las siguientes:

- Este recurso no sólo procede contra resoluciones judiciales como pasa con la apelación y revocación, sino que también puede interponerse para combatir actos de ejecución e incluso omisiones y dilaciones del secretario de acuerdos.
- Puede considerarse un verdadero recurso, pues con su interposición se puede lograr la revocación o nulidad de una decisión judicial, pero también actúa como medio disciplinario para sancionar las omisiones o dilaciones, e incluso para nulificar los excesos o defectos en que pueda incurrir el ejecutor, pues con esto se observa que no es su único fin el corregir las posibles violaciones a la ley en que haya incurrido el órgano jurisdiccional, sino también contra actos procesales no declarativos u omisiones que no son propiamente actos.
- Abarca tanto actividades del juez como del secretario de acuerdos y del actuario, lo que no sucede con los otros recursos.
- El código no señala lo referente a la determinación de los diversos efectos que pueda producir, pues no hay disposición legal que lo precise, se debe integrar a la ley por medio de analogía, así como tomar en cuenta los efectos que lógica y necesariamente debe tener el recurso.
- En su tramitación hay problemas y defectos, es una institución híbrida, mal reglamentada, que necesita una reglamentación adecuada y sistemática.

Como se mencionó anteriormente no se debe confundir este recurso de queja con la queja que funciona como denuncia, a la queja recurso puede llamarse institucional o precisamente queja recurso, en cuanto a la queja como sanción administrativa o denuncia se ha conocido también aunque con una expresión no académica pero ilustrativa como queja-chisme.

La queja como recurso se encuentra regulada en los artículos 723, 724 y 725, siendo procedente la queja por las siguientes razones:

- a) Cuando se rechace o no se admita una demanda.
- b) Cuando se desconozca de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento.
- c) Respecto de interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias.

- d) *Contra la denegación de apelación.*
- e) *Por exceso o defecto en las ejecuciones.*
- f) *Por omisiones o negligencias en el desempeño de funciones (respecto de los secretarios).*

Estos dos últimos casos pueden considerarse como queja denuncia.

En cuanto a la queja denuncia el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal confiere en algunos casos a las partes el derecho de quejarse ante el Superior Jerárquico, de los actos que estimen ilegales del inferior, con el objeto de que aquél imponga a éste una medida disciplinaria, sin que se afecte para nada la validez y eficacia del acto de autoridad considerado ilegal (artículo 47, 171 y 724 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), se da por exceso, defecto, abuso en las ejecuciones, por la existencia de una conducta que se considera omisa o negligente y que por lo tanto se pide sea sancionada, no se establecen reglas de tramitación de este recurso de queja contra ejecutores y secretarios.

#### **b) ANTECEDENTE INMEDIATO**

El antecedente inmediato del recurso de queja regulado por nuestro código procesal lo encontramos en el antiguo recurso de denegada apelación regulado en las legislaciones antiguas españolas.

Este derecho antiguo español concedía el recurso de queja contra la denegación del recurso de apelación, por inadmisión del recurso de casación, por quebrantamiento de formas y contra la denegación de la certificación de la sentencia; este recurso era potestativo para las partes, es decir, la parte afectada lo podía interponer, lo llamaban extraordinario, en virtud de que si negaban la apelación tenían a su disposición el recurso de reposición, pero como no producía efectos la reposición desde el momento que el juez había negado la apelación por estimarla improcedente, por lo cual la reposición era negada igualmente; por ello la legislación española concedía el recurso de queja cuando fuese negada cualquier apelación.

Este recurso se tramitaba presentando un escrito de agravios ante el tribunal superior y previo informe que se le pedía al Juez inferior la sala resolvía lo que creyere justo, pudiendo ser dos las posibles resoluciones: estimar que fue bien denegada la apelación, o por el contrario que debió otorgarse; en el primer caso se remitía testimonio de la resolución que tenía por bien denegada la apelación al juez inferior para que obre como constancia en autos y en el segundo caso ordenaba al juez la remisión de los autos a la sala.

Su antecedente lo encontramos en el recurso de denegada apelación en el antiguo derecho español, nuestro legislador tomando en consideración estos antecedentes, amplió los casos para la procedencia de la queja no siendo únicamente procedente cuando el juez niega la admisión de la apelación u otro recurso ordinario, sino cuando el juez comete fallas o abusos en la administración de justicia, con lo cual se amplió su contenido.

#### c) FINALIDAD

La queja no tiene idéntica naturaleza jurídica, ya que en algunos casos la tenemos como recurso, en otros como medio acusatorio o de denuncia, en base a esto se puede decir que la finalidad de la queja en su carácter de recurso será al igual que todos los recursos el revocar, modificar o confirmar la resolución que se combate, por lo general son resoluciones judiciales denegatorias, que el recurrente encuentra injustificadas, es un recurso especial porque solo puede ser utilizado para combatir las resoluciones específicas que señala el artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, su conocimiento y resolución corresponde al Superior Jerárquico.

Cuando la queja tiene el carácter de sanción administrativa, por los excesos o abusos, arbitrariedades cometidas por los funcionarios en el desempeño de sus labores, aquí su finalidad será que el Superior imponga una corrección disciplinaria al inferior.

La queja es una institución confusa, produce efectos de variada naturaleza, de acuerdo al acto procesal que se impugna y en estrecha relación en el origen de dicho acto; por lo

que mediante este recurso se atacan resoluciones judiciales, actos de ejecución, omisiones y dilaciones de los secretarios de acuerdos.

Al interponer este recurso también se obtiene la revocación o nulidad de una decisión judicial, el medio disciplinario para sancionar las omisiones que pudiera hacerse por parte de los secretarios, la nulificación de los excesos y defectos de las ejecuciones.

Aun cuando el código procesal civil no lo dice, este recurso produce efectos de modificar las determinaciones jurisdiccionales.

#### d) PROCEDIBILIDAD

Los artículos 723 al 727 del Código de Procedimientos Civiles, reglamentan a la queja en sus dos aspectos como recurso y como denuncia, el artículo 723 determina los casos en que procede el recurso de queja respecto de actos de juez, dicho artículo dispone:

**Artículo 723.** " El recurso de queja tiene lugar:  
 I. Contra el juez que se niega a admitir una demanda o desconoce de oficio la personalidad de un litigante antes del emplazamiento;  
 II. Respecto a las interlocutorias dictadas para la ejecución de sentencias;  
 III. Contra la denegación de apelación;  
 IV. En los demás casos fijados por la ley".

La fracción primera se trata de una resolución negatoria que se da antes de que se integre la relación procesal, es decir, antes de que el demandado tenga conocimiento de la demanda, es por ello que no se le da intervención a la contraria. El juzgador antes de rechazar la demanda o la personalidad debe considerar y hacer uso de lo dispuesto por el artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles para que en el caso de que la demanda fuera oscura o irregular o no cumpliera con los requisitos de ley, haga el demandante las aclaraciones pertinentes a tales defectos mediante una prevención verbal que haga al juez, en caso de que no desahogue tal prevención dentro del término que la ley fija (cinco días); para la resolución que no de curso a la demanda a pesar de que haya desahogado o no la prevención, dicha resolución puede ser recurrida

mediante el recurso de queja para que la resuelva el superior (artículos 47, 257 y 723 del Código de Procedimientos Civiles).

La fracción segunda permite la impugnación de las sentencias interlocutorias (artículo 527 Del Código de Procedimientos Civiles), pero el artículo 515 vigente establece una salvedad, ya que dispone que la resolución dictada en liquidación de sentencia será apelable en el efecto devolutivo, el jurista Eduardo Pallares (94) indica que contra las sentencias interlocutorias pronunciadas en vía de apremio (artículo 527 de nuestro código procesal) es de suponerse que se trata de las que procedan del juez titular, por que las del ejecutor caen dentro de las prevenciones de los artículos 460 y 475 del código procesal civil; además el artículo 527 del referido ordenamiento procesal ordena que la queja que él concede se tramite ante el Superior, lo que demuestra que se refiere a las decisiones del juez titular.

La fracción tercera, el recurso en este supuesto como el antiguo recurso de denegada apelación, se combate la decisión del juez de primera instancia que niega la admisión de la apelación o que la admite en un efecto que no le corresponde siendo una resolución denegatoria. Sería grave que el propio juzgador pudiese impunemente cerrar la posibilidad de combatir sus determinaciones; al desaparecer la denegada apelación del código procesal, el objetivo de dicho recurso se conservó en el recurso de la queja, es importante resaltar la observación que hace Carlos Arellano García (95) al indicar que "...si convendría ampliar ésta fracción para extender la precedencia de la queja al rechazo de cualquiera de los demás recursos y no limitarse al rechazo del recurso de apelación.", es interesante su comentario ya que efectivamente debería abarcar este recurso de queja también el caso de rechazo a los demás recursos y no solamente al de apelación.

La fracción cuarta remite a los demás casos fijados por la ley, aquí encontramos una más de las fallas que existen en nuestro código procesal civil, en cuanto a una reglamentación adecuada, ya que como en el recurso de apelación, no determina con exactitud los supuestos sino que nos remite a los preceptos dispersos por el Código de Procedimientos Civiles,

94 - Pallares Eduardo, Op Cit, p. 691.

95 - Angiano Garcia Carlos, Op Cit, p. 956.

siendo lo más indicado que los mencionara de manera expresa con lo que se evitaría la búsqueda en todo el código.

Los diversos numerales que determinan la procedencia de la queja que se encuentran en nuestro código procesal son:

Artículo 47. De la personalidad.

Artículo 171. Por excusas dictadas sin causa legítima.

Artículo 257. Por rezagarse a dar curso a una demanda.

Artículo 527. Contra las interlocutorias dictadas en ejecución de sentencia.

Artículo 601 fracción II. En contra de la condena en costas al tercer opositor que no acredite el derecho a la oposición.

Artículo 686. La queja en la oposición en relación a la fijación de garantías.

Artículo 703. Señale la integración de testimonios para tramitar oposiciones y quejas.

Artículo 724. Contra ejecutores y secretarios, por parte, el juez por exceso o defecto de las ejecuciones y por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones respectivamente.

Artículo 727. Procede en las causas apelables, a no ser que se intente para calificar el grado en la denegación de apelación.

El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, dispone:

Artículo 724. "Se da el recurso de queja en contra de los ejecutores y secretarios por parte el juez. Contra los primeros sólo por exceso o defecto de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución. Contra los segundos, por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones."

Del texto de este artículo encontramos dos casos de queja, el primero contra los ejecutores, se da en contra de los actos excesivos o defectuosos de las ejecuciones, esto es que el ejecutor hace más o hace menos de lo que ordena el auto de ejecución que ha de cumplir, a él no le corresponde ordenar la ejecución sino sólo llevarla a efecto; también se puede dar en cuanto a las decisiones que pueden tomar los ejecutores al momento de llevar a cabo las resoluciones dictadas por ellos en los incidentes de ejecución.

La segunda es contra los secretarios de acuerdos, procede en contra de las negligencias u omisiones en el desempeño de sus funciones, con lo cual se puede corregir tales defectos y obligarlos a que tengan el debido cuidado y no interfieran la esfera jurídica de quienes tienen que sufrir el poder coactivo del Estado.

**e) TRAMITACION DE LA QUEJA RECURSO**

"Este recurso puede ser interpuesto no solamente por el actor y el demandado, sino también por cualquier tercero que salga a juicio, o por los interesados que por alguna circunstancia hayan intervenido en la relación procesal, siempre que les afecten las determinaciones que se dicten.", tal criterio doctrinal lo invoca la decisión publicada en Anales de Jurisprudencia. (96)

Como se ha manifestado anteriormente, este recurso de queja tiene muchas anomalías en cuanto a su regulación procesal, no está bien reglamentada, lo cual es urgente sea considerado y subsanado por el legislador; mientras esto sucede su tramitación es la siguiente: este recurso de queja se debe interponer por escrito (esto no lo indica el código pero como el proceso judicial en México es por escrito, es por ello que debe hacerse la interposición de tal manera), este recurso es en contra de resoluciones del juez; en este escrito se debe exponer que el mismo es motivado, es decir, se debe expresar el o los agravios que causen la determinación recurrida, señalando tanto las disposiciones legales que se dejaron de aplicar o que se aplicaron de manera indebida, así como los argumentos jurídicos y lógicos que demuestren tal violación.

El artículo 725 del código procesal civil vigente establece que el término para interponer el recurso de queja debe hacerse dentro de los tres días siguientes al acto reclamado contra resoluciones del juez, aquí se debe entender que se cuentan estos tres días a partir de la notificación del acto reclamado; se dispone que dentro del tercer día en que fue interpuesto el recurso el juez que lo recibió remitirá al Superior un informe justificativo acompañado si lo considera necesario de las constancias procesales respectivas y una vez recibido por el Superior dentro del tercer día decidirá lo que corresponda; aquí vemos el aspecto de la queja como recurso y no como sanción, ya que se dan las características de un recurso, es decir, que se pasa a un Superior quien reexaminara y resolverá modificando, revocando o confirmando la resolución recurrida, aquí el recurso de queja será resuelto por el Superior, ya que sería ilógico que el juez que



dictó la resolución recurrida resuelva el recurso, pues puede suceder que el juez erróneamente o por malicia no haya dictado su resolución apegada a derecho, por lo cual para reparar el posible agravio que se pudiera ocasionar el tribunal Superior es quien debe resolver el recurso interpuesto.

Antes de las reformas del 24 de mayo de 1996, el trámite era el siguiente: se interponía por escrito, expresando sus agravios (no lo indicaba la disposición pero se presupone que así fuera), ante el superior inmediato directamente, contando con un término para interponerlo de veinticuatro horas siguientes al acto reclamado (se presupone que se cuenta a partir de que se notifica la resolución), debiendo el quejoso comunicar al juez inferior o juez contra quien se interpone el recurso, dentro del mismo término, es decir, dentro de veinticuatro horas acompañándole copia del escrito que contenga la queja y dentro de un plazo de tres días contados a partir de que tenga conocimiento del recurso el juez recurrido debe remitir al Superior un informe con justificación, en el cual debe expresar los motivos legales que tuvo para dictar la resolución combatida. El Superior debía resolver el recurso en un plazo de tres días contados a partir del día en que el juez recurrido rindiera su informe justificativo.

En las disposiciones vigentes se adiciona lo referente a que el recurso se interpondrá ante el mismo juez que dictó la resolución combatida, así mismo dispone que si el juez recurrido no remite el recurso de queja e informe con justificación dentro del término establecido de tres días, lo que dará lugar a una imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, lo cual sería de oficio o a petición de parte interesada; en esta adición no se indica que tipo de corrección disciplinaria se le aplicaría al inferior, posiblemente tendríamos que recurrir a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, para ver que tipo de sanciones son las aplicables para los funcionarios del poder judicial, esta disposición es omisa y lo deja al criterio del Superior, lo cual es nuevamente una falta de reglamentación para el recurso.

El artículo 726 vigente del Código de Procedimientos Civiles, dispone que si la queja no se apoya por hecho cierto o fundada en derecho o si existiera recurso ordinario contra la resolución recurrida, el recurso de queja interpuesto será desechado por el tribunal imponiendo condena en costas contra el recurrente.

La regulación de este recurso la encontramos en los artículos 723, 724, 725, 726 y 727 del Código de Procedimientos Civiles, teniendo los supuestos de este recurso en los artículos 723, 724 y 727, y en los artículos 725 y 726 tenemos su reglamentación, estos últimos artículos reformados por decreto de fecha 24 de mayo de 1996, y para tener una mejor visión de estos artículos se transcribe el texto anterior de dichos disposiciones y enseguida el texto vigente:

**Texto anterior**

**Artículo 725.** "El recurso de queja contra el juez se interpondrá ante el superior inmediato dentro de las veinticuatro horas que siguen al acto reclamado haciéndolo saber dentro del mismo tiempo, al juez contra quien va el recurso, acompañándole copia. Dentro del tercero día que tenga conocimiento, el juez de los autos remitirá al superior informe con justificación. El superior dentro del tercero día, decidirá lo que correspondiere."

**Texto vigente**

**Artículo 725.** "El recurso de queja contra resoluciones del juez se interpondrá ante éste, dentro de los tres días siguientes al acto reclamado, expresando los motivos de inconformidad. Dentro del tercer día en que se tenga por interpuesto el recurso, el juez de los autos remitirá al Superior informe con justificación, y acompañará, en su caso, las constancias procesales respectivas. El Superior, dentro del tercer día, decidirá lo que correspondiere."

"La falta de remisión del recurso de queja e informe con justificación dentro del término de tres días por parte del juez al Superior dará lugar a la imposición de una corrección disciplinaria por parte del Superior, de oficio o a petición del quejoso."

**Texto anterior**

**Artículo 726.** "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario de la resolución reclamada, será desechada por el Tribunal, imponiendo a la parte quejosa y a su abogado, solidariamente, una multa hasta de 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal."

**Texto vigente**

**Artículo 726.** "Si la queja no está apoyada por hecho cierto o no estuviere fundada en derecho o hubiere recurso ordinario en contra de la resolución reclamada, será desechada por el tribunal, imponiendo condena en costas contra el recurrente".

En la tramitación de este recurso no se concede la participación a la contraparte del quejoso, lo cual podría explicarse conforme el supuesto previsto en la fracción I del artículo 723 del código procesal civil en la que aun no se a emplazado a aquélla, pero no así en las demás hipótesis, en la que la falta de audiencia de la contraparte podría infringir el principio de contradicción y el artículo 14 constitucional, pero también se maneja que no se le da participación a la contraparte del quejoso en virtud de que la relación procesal en este recurso es entre el **agraviado** y la autoridad que cometió la violación procesal y que dicho recurso se va a resolver por un Superior jerárquico.

Desde mi punto de vista se le debe dar vista a la contraria del quejoso cuando exista ésta para que también argumente o se abstenga si así lo desea de intervenir en el recurso, pero con ello se le concede su derecho de audiencia y quedaría completa con la

intervención de las partes que actúan en el juicio; aquí vemos nuevamente una falta de regularización en cuanto a la legitimación de las partes para intervenir en este recurso. (97)

## f) SUJETOS EN LA QUEJA

Conforme lo dispuesto en el artículo 725 vigente del Código de Procedimientos Civiles, el recurso de queja contra el juez, debe interponerse ante él mismo y éste remitir al Superior Informe con Justificación, aquí los sujetos que intervienen son: el que interpone el recurso (quejoso) el juez contra de quien se interpuso el recurso y el Superior inmediato al juez recurrido.

Quando el recurso tiene lugar en contra de los ejecutores y secretarios por ante el juez, los sujetos de la queja serán: el recurrente (quejoso), el ejecutor o secretario recurrido y el juez que ha de resolver el recurso. (artículo 200 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, así mismo ver lo que dispone la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Federales).

Otro caso en que un sujeto distinto al actor y demandado puede hacer uso del recurso de queja, lo encontramos en lo dispuesto en el artículo 801 fracción II del Código de Procedimientos Civiles, es decir, lo referente a un tercero.

De acuerdo con lo expuesto en este tema tenemos dos figura de la queja que como ya se ha hecho mención una corresponde a la queja recurso y la otra a la queja administrativa, esta última la cual no es un recurso ya que no tiene por finalidad que se enmiende la resolución impugnada, y la queja recurso si tiene esa finalidad.

97 - Es importante tener en consideración el siguiente criterio "Haciendo una correcta interpretación de la fracción I del artículo 723 del Código de Procedimientos Civiles, se tiene que concluir que regula situaciones en las cuales aun no hay contraparte a quien se pueda dar intervención y así no así que en su parte final habla de "antes del emplazamiento" y si bien pudiera alegarse que esto sólo se refiere a la falta de personalidad, sin embargo, en esta situación también, pues si todavía no se verificó el emplazamiento, el recurso procedente será el de la queja, por que no hay elemento con quien tramitar la apelación, pero si ya la contraparte ha sido llamada a juicio, entonces la resolución que no admite una demanda incidental será necesariamente impugnada únicamente por medio de apelación en que se da intervención a la contraparte del recurrente. Esta similitud de situaciones, es lo que hace que el legislador las incluyera en la misma fracción que debe ser interpretada en la forma expuesta." Ponencia Base, Tercer LXCVI, pag. 89, Tercer LXCVI, pag. 89, Anales de Jurisprudencia.

**g) TRAMITACION DE LA QUEJA COMO  
SANCION ADMINISTRATIVA, DENUNCIA**

El artículo 724 del Código de Procedimientos Civiles, concede el derecho para quejarse ante el titular del juzgado, en contra de los secretarios y ejecutores por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, por excesos o defectos de las ejecuciones y por las decisiones en los incidentes de ejecución; contra las resoluciones del juez por omisiones y negligencias en el desempeño de sus funciones, esto con la finalidad de que el Superior imponga al inferior recurrido una medida disciplinaria, sin que ello traiga como consecuencia que se afecte la validez y eficacia del acto considerado ilegal que dió origen a la queja, ya que esta denuncia o queja no tiene carácter procesal sino administrativo y el procedimiento para imponer las correcciones disciplinarias por las faltas en que incurran los funcionarios del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en cumplimiento de sus funciones.

La queja denuncia no tiene un trámite establecido, simplemente consiste en que un litigante vaya ante el Superior jerárquico de un funcionario judicial sea un secretario, un actuario o sea un juez y formule una queja, en el sentido más elemental, señalando que el funcionario inferior cometió tal acto que no es correcto. Como ya se ha hecho mención esta queja no es un recurso, pues no tiende ni a modificar ni a revocar la resolución del juez.

Es importante hacer mención de la procedencia del juicio de amparo en contra de la resolución que recaiga a la queja como recurso conforme a las fracciones I y II del artículo 723 del código procesal civil, en la cual el agraviado tiene una ejecución de imposible reparación, procediendo en contra de la resolución de la queja el juicio de amparo indirecto conforme lo dispuesto por la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo; en cuanto a la fracción III del artículo 723 del código de referencia procede el recurso de reposición y en cuanto a la resolución de este recurso procede el amparo indirecto; en los demás casos que se señalan en la fracción IV del referido artículo 723, se seguirán las reglas de la procedencia del amparo correspondiente al de las nulidades de actuaciones.

En cuanto a la procedencia del juicio de amparo en contra de las resoluciones que recaiga a la queja denuncia se puede señalar que si la resolución dictada afecta al recurrente, procede el amparo indirecto conforme a la fracción II del artículo 114 de la Ley de Amparo y conoce el Juez de Distrito en materia Administrativa.

De acuerdo con lo analizado en este tema y las opiniones que dan los autores en cuanto a la regulación que el Código de Procedimientos Civiles hace respecto a este recurso, ya que es incompleto, omiso, deficiente en su tramitación, como se puede observar en las siguientes cuestiones:

- La contraparte del quejoso no debe ser oída (en el caso de que ésta ya este llamada a juicio).
- En el caso que no se remita el recurso o el informe justificado dentro del término que se señalara para hacerlo, si solo se envía el escrito del recurso o solo el informe que pasa, solo se le impondrá una corrección disciplinaria, pero si solo envía el recurso sin informe ¿se debe declarar procedente el recurso o solo se tendrían por presuntamente ciertos los hechos alegados por el quejoso?
- El artículo 726 del Código de Procedimientos Civiles indica las causas por las que se debe desechar el recurso, pero ¿procede el rechazo por que no se haya interpuesto en debida forma?

En cuanto a la queja contra ejecutores y secretarios se pueden establecer las siguientes deficiencias u omisiones de la ley:

- No establece término de interposición del recurso.
- No se determina la facultad de ejecutores o secretarios para rendir informe con justificación.
- No establece término para resolver el recurso.
- En general no se establecen reglas de tramitación de este recurso de queja contra ejecutores o secretarios.

Conforme lo anteriormente expuesto y a pesar de las reformas a los artículos 725 y 726 del Código de Procedimientos Civiles, se ve la necesidad urgente de poner orden, sistema y claridad en relación a la queja incluso transformarla sustancialmente para que tenga un mejor funcionamiento.

En los artículos 696 principalmente y en el 703 del código procesal civil, se señala un trámite de queja como recurso, respecto a la apelación (ver tema de la apelación en los comentarios que se hacen a las reformas al código procesal).

#### V.- RECURSO DE RESPONSABILIDAD

El título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal referente a los recursos, en su capítulo IV dedicado al llamado "recurso de responsabilidad" contemplado del artículo 728 al 737, y cuyo recurso el cual en realidad no es un recurso sino un juicio ordinario civil en forma, que se entabla en contra del funcionario persona física que ha incurrido en responsabilidad civil por actos realizados en el desempeño de sus funciones, teniendo por efecto exigir o hacer efectiva dicha responsabilidad.

Conforme lo anterior, en virtud de que no es un verdadero recurso, ya que no tiene las características del mismo, por lo que resulta que la denominación que se le da de recurso es equivocada, ya que por medio de este recurso no se combate una resolución judicial y mucho menos se logra modificar, revocar o confirmarla, ya que su objeto en realidad es el de un verdadero juicio ordinario que se puede instaurar en contra del juez que dictó la resolución que ha incurrido en responsabilidad civil, respecto al ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, se trata de exigir su responsabilidad civil la que se debe fundar en su ignorancia inexcusable o negligencia.

De acuerdo al acertado comentario que hace Jorge Obregón Heredia en cuanto a este mal llamado recurso, que resulta contradictorio a los principios básicos en que nuestro sistema de administración de justicia se apoya, ya que el llamado principio de la *lura novit curia*, confirmado con jurisprudencia afirma que el juez conoce del derecho, no podrá por lo tanto nunca existir el supuesto de la ignorancia inexcusable, pero en cuanto a la negligencia es sabido por los litigantes que desafortunadamente uno de los principales y frecuentes problemas de nuestros jueces, es el referente a la negligencia.

Hasta el momento cuando se instaura una demanda de este tipo por negligencia (más que por ignorancia o por que infringen las leyes, cosa vista en la práctica profesional) en contra de un juez, el que resuelve jamás determinará esa responsabilidad, ya que todavía no se ha dado el caso de que un funcionario judicial haya sido condenado a pagar los daños y perjuicios causados por la comisión de una falta o de un delito oficial.

Por lo tanto el mal llamado recurso de responsabilidad a que se refiere el artículo 728 de nuestro código procesal civil, que resulta no ser un verdadero recurso, puede considerarse que tampoco es un medio de impugnación, sino que viene siendo un proceso autónomo, es un juicio ordinario que sigue la parte afectada por la infracción a las leyes, por negligencia o ignorancia inexcusable realizada por los jueces o magistrados en el desempeño de sus funciones.

Este mal llamado recurso resulta de poca utilidad en nuestro derecho, ya que es raro ver un caso de responsabilidad civil contra algún juez o magistrado, ya que por el temor del litigante a las represalias del juzgador y de los demás órganos jurisdiccionales, ya que no siendo el asunto o negocio de interés particular del abogado que lleva el asunto sino que es uno de tantos que puede llevar, y por ese asunto arriesgue su relación profesional ante el poder judicial.

Es de todos sabido que en México país de impunidad para los malos funcionarios y servidores públicos, a excepción de uno que otro empleado menor que delinque y que es sancionado en alguna ocasión; conforme a lo que vivimos se demuestra que los malos funcionarios continúan en sus puestos y que al separarse de ellos, si cometieron alguna falta nunca se les enjuicia.

Sumando a lo anterior que tramitar un juicio ordinario para exigir daños y responsabilidad civil ocasionados por la actitud del juez, lo que llevaría mucho tiempo y pérdida de dinero si no procediera éste recurso, lo que afecta el ánimo del cliente y del profesional.

El artículo 1928 del Código Civil del Distrito Federal, señala la responsabilidad del Estado por los ilícitos que pudieran cometer sus funcionarios, ya que el Estado

deposita la confianza de la administración de justicia en los órganos jurisdiccionales por conducto de sus titulares y si estos cometen hechos ilícitos, justo es que la responsabilidad sea del funcionario que cometió el hecho y a falta de capacidad económica para reparar el daño, la responsabilidad será subsidiaria del Estado que a fin de cuentas fue quien lo encomendó a la administración de justicia.

Pero además de lo antes mencionado en relación de la problemática de iniciar un proceso de responsabilidad, encontramos que si el Estado va a responder del daño que causó el funcionario esto si no tiene bienes para responder, pero el Estado no dice cuando va a pagar, pues las deudas del Estado se fijan con anticipación de acuerdo con la ley de ingresos y egresos de la Federación que se elabora año con año, muy raro casi con el fin de decir nunca el Estado paga una deuda de esta naturaleza y en el caso de que se tomará en cuenta, posiblemente tardaría un par de años en ser autorizado tal egreso y si la cantidad en dinero es mayor posiblemente tarde más tiempo y si la cosa a pagar más que apreciable en dinero fuera de un valor moral, nunca se podrá recuperar.

Por los motivos que se han expuesto nos damos cuenta el porque no es utilizado este "recurso de responsabilidad"; sin embargo como nuestro código procesal lo contempla como un recurso, pasemos al estudio del mismo:

#### a) NATURALEZA JURIDICA

La definición y trámites del llamado recurso de responsabilidad se transcribió casi literalmente de la legislación hispana. (98)

Este mal llamado recurso de responsabilidad está contenido del artículo 728 al 737 del Código de Procedimientos Civiles y el cual no es un medio de impugnación y mucho menos un recurso, pues resulta un proceso autónomo destinado a exigir la responsabilidad civil en que puedan incurrir jueces o magistrados cuando en el desempeño de sus funciones intrinjan las



leyes por negligencia o ignorancia inexcusables.

Lo anterior es tomando en consideración las características comunes de los medios de impugnación que se ha estudiado en ésta obra, ya que la ley reconoce que el administrador de justicia es un ser humano y por lo tanto puede incurrir en errores por ello se ha reconocido la necesidad de establecer los medios adecuados para lograr la reparación de las faltas cometidas por los titulares de los órganos jurisdiccionales, concediendo al que se sienta perjudicado la facultad o derecho de reclamar aquella resolución judicial que le causa agravio, por lo que se pretende se haga un nuevo examen, revisión y enmienda, ya sea por el mismo juez o tribunal superior según sea el caso; pero sin embargo tal situación no acontece con este mal llamado "recurso de responsabilidad", pues el artículo 737 de nuestro código procesal civil establece que "En ningún caso la sentencia pronunciada en el juicio de responsabilidad civil alterará la sentencia firme que haya recaído en el pleito en que se hubiere ocasionado el agravio.", por lo tanto, no se le debe llamar medio de impugnación y mucho menos recurso.

#### b) FINALIDAD

Mediante este mal llamado recurso de responsabilidad se pretende exigir u obtener de los jueces y tribunales o bien del funcionario judicial responsable, el resarcimiento de los daños y perjuicios que haya causado a aquella parte perjudicada por una resolución dictada en forma ilegal o no apegada a derecho, o por actos u omisiones, por negligencia o ignorancia inexcusable.

El juicio de responsabilidad civil tiene como finalidad remediar como todos los recursos sin querer decir que este sea un verdadero recurso, se observa un doble interés siendo el de las partes y el general, vinculado a la necesidad social de que la justicia se administre con el máximo de seguridad de acierto en los fallos y además que el juez que dictó una resolución indebida por ineptitud o dolo, pague los daños que ocasiona con su resolución.

## c) TRAMITACION

Los funcionarios jurisdiccionales que pueden ser demandados en juicio de responsabilidad civil son los jueces y magistrados (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles) de manera genérica, y los jueces de paz (artículo 730 del referido código procesal), los jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal (artículo 731 del código procesal civil)\* y los magistrados (artículo 732) de manera específica.

El requisito indispensable y de procedibilidad para la tramitación de la demanda de responsabilidad civil es de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 729 del Código de Procedimientos Civiles es que el pleito o causa en que se suponga causado el agravio, quede determinado por sentencia o auto firme, otros requisitos de procedibilidad son:

- Que la base de una reclamación de responsabilidad requiere la existencia de infracción a las leyes (artículo 728 del código procesal civil) por negligencia o ignorancia inexcusable.
- La demanda de responsabilidad ha de interponerse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso fin al pleito, ya que una vez terminado este plazo quedará prescrita la acción (artículo 733 del referido código).
- No se podrá entablar la demanda de responsabilidad si no se utilizan a su tiempo los recursos legales ordinarios contra la sentencia, auto o resolución en que se suponga tuvo su origen la responsabilidad (artículo 734 del citado código).
- No procederá la demanda si no se acompañan certificación o testimonio en que se funde la demanda (artículo 735 del código procesal civil).

\* El 731 del Código de Procedimientos Civiles fue reformado por decreto de fecha 21 de julio de 1993 y el 23 de septiembre del mismo año se modificaron los artículos transitorios del decreto de 21 de julio en el cual se señala que "Entrará en vigor el 19 de octubre de 1996, salvo lo dispuesto por los transitorios siguientes".

1. No es directamente proporcional al 19 de octubre de 1993.

2. Se garantiza arrendatario al 19 de octubre de 1993, siempre que sean para uso distinto del habitacional, o

3. Su continuación sea posible, siempre que el acto de terminación sea posterior al 19 de octubre de 1993.\*

\* Los locales y predios municipales y administrativos actualizados en trámite, así como los que se inicien antes del 19 de octubre de 1996 sometidos al sistema de arrendamiento de inmuebles para habitación y sus prórrogas que no se encuentran en los supuestos establecidos en el transitorio anterior, sus regímenes hasta su conclusión, por las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y la Ley de Procedimiento Concursal, vigentes con anterioridad al 19 de octubre de 1993.\*

Además de lo dispuesto en el capítulo relativo al recurso de responsabilidad del Código de Procedimientos Civiles, existen varias disposiciones dispersas en dicho código procesal que establecen la procedencia del recurso de responsabilidad y que a continuación se mencionan:

Artículo 204 La resolución que resuelve la liquidación para preparar la acción ejecutiva.

Artículo 277 Contra el auto que manda abrir a prueba un juicio.

Artículo 298 Respecto del auto de admisión y desechamiento de pruebas procede este recurso en los demás casos que no indica el citado artículo, el auto que limita el número de testigos.

Artículo 429 El auto que declara que una sentencia ha causado o no ejecutoria.

Artículo 527 Las resoluciones dictadas en ejecución de una sentencia.

Artículo 578 Las resoluciones que durante la subasta el juez decidiera de plano cualquier cuestión que se suscite.

Artículo 649 La resolución que resuelve el incidente tramitado a petición del rebeldé para acreditar impedimento insuperable para comparecer en juicio.

Artículo 685 La resolución que resuelve el recurso de revocación.

Artículo 696 párrafo VI Resoluciones en las quejas previas en este artículo.

Artículo 709 Causas de responsabilidad la falta de envío del testimonio o auto a la sala.

Artículo 720 La sentencia que resuelve una apelación extraordinaria.

En el ítem especial de la justicia de paz, el artículo 23 determina que contra las resoluciones pronunciadas por los jueces de paz no se dará más recurso que el de responsabilidad.

El artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles dispone que el procedimiento a seguir es el correspondiente a un juicio ordinario civil, los artículos 729, 734 y 737 hacen mención de la palabra "agravio" tal expresión causa confusión ya que lo característico del recurso es el agravio y lo característico del juicio es el escrito de demanda, los artículos 729, 730, 731, 732, 733, 735 y 736 mencionan la demanda; aquí surge tal confusión pues no se sabe a ciencia cierta si se trata de una demanda que satisfaga los requisitos del artículo 255 del código procesal civil o deben expresarse agravios como en la apelación, por lo que, es recomendable para evitarse problemas prácticos hacer una demanda y en el capítulo de derecho formular verdaderos agravios.

Retomando la tramitación de este "recurso" una vez que se tienen los supuestos de procedencia con la demanda de responsabilidad debe acompañarse certificación o testimonio que contenga la sentencia, auto o resolución en que se suponga causado el agravio, las actuaciones que en concepto de la parte recurrente conduzcan a demostrar la infracción de la ley,

del trámite o solemnidad mandados observar por la misma, bajo pena de nulidad y que a su tiempo se entablaron los recursos o reclamaciones procedentes; la sentencia o auto que haya puesto término al pleito o causa (artículo 735 del Código de Procedimientos Civiles).

Cuya demanda se presenta ante el inmediato superior del que hubiera incurrido en ella (artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles) si se trata de un magistrado conocerá de dicha demanda en primera y única instancia el tribunal en pleno (artículo 732 del referido código procesal), recordando que dicha demanda debe entablarse dentro del año siguiente al día en que se hubiere dictado la sentencia o auto firme que puso término al pleito (99), y cuya acción prescribe al término de tal plazo, resulta improcedente la acción si el interesado no interpuso en tiempo los recursos ordinarios procedentes; la sentencia que se pronuncie en el juicio ha de condenar al actor o al demandado en el pago de costas según se declare procedente o improcedente la acción (artículo 736 del Código de Procedimientos Civiles).

Es importante saber que la sentencia que declara la responsabilidad o absuelve de ellas en ningún caso modifica la sentencia pronunciada en el juicio que dio origen a la acción (artículo 737 del código procesal civil).

Como se ha dicho anteriormente el presupuesto de la responsabilidad del funcionario judicial que haya violado la ley por negligencia o ignorancia inexcusables ha sido causa de que no prospere la acción, pues los jueces y magistrados que conocen del recurso, no encuentran nunca en sus compañeros negligencia o ignorancia.

Es importante hacer mención lo dispuesto por el artículo 728 del Código de Procedimientos Civiles en cuanto a la legitimación para promover este recurso y el cual dispone que la responsabilidad puede exigirla a instancia de parte perjudicada por la resolución que origina el juicio de responsabilidad o por sus causahabientes, aquí se puede decir que también podría o debería ser un tercero que resultara afectado con tal resolución, aunque el tercero tendría otro

medio de defensa como es el amparo, sin embargo, se le debería conceder este mal llamado recurso de responsabilidad también al tercero.

Contra las sentencias dictadas en estos juicios debe hacerse mención por lo que hace a la posibilidad de su impugnación: Cuando la responsabilidad civil se ejercito contra un juez de paz, cabe la apelación en ambos efectos si el juicio por su cuantía fuere apelable (artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles), no cabe recurso alguno ordinario cuando son las Salas del Tribunal Superior las que resuelven la responsabilidad contra jueces de primera instancia (artículo 731 del citado código procesal) y por mayor razón tampoco cabe recurso alguno cuando es el Tribunal en Pleno el que resuelve en única instancia aún cuando no lo diga el artículo 732 de nuestro código procesal.

La ley omite indicar que órgano jurisdiccional será el competente para ejecutar una sentencia de responsabilidad civil, se presupone que debe aplicarse la regla general establecida para el ejercicio de las acciones personales, es decir, surte efectos el domicilio del juez o magistrado (artículo 156 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles).

Quedan algunas interrogantes en cuanto a este mal llamado recurso en cuanto a la demanda de responsabilidad en contra de los magistrados, aquí la responsabilidad ¿es solidaria o mancomunada? podría demandarse también a los magistrados ¿que votaron en contra de la resolución? ¿Podría demandarse a los magistrados ausentes? ¿Hay alguna razón para excluir de la responsabilidad civil a los secretarios de acuerdos y a los actuarios? aquí la respuesta la podríamos obtener en cuanto a que se puede precisar con mayor equidad a las personas a las que puede demandarse en juicio de responsabilidad, es decir, a los titulares del órgano jurisdiccional.

El juicio de responsabilidad solo se puede exigir a instancia de parte agraviada en el juicio ordinario, por lo que en contra de las resoluciones que se dicten procederá el juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva y si durante el procedimiento se dictará una resolución que tuviere sobre las personas o las cosas una ejecución que fuere de imposible reparación procederá el amparo indirecto en los términos ya mencionados.

**d) COMPETENCIA**

Es competente para conocer de un juicio de responsabilidad instaurado contra un juez de paz, cualquiera que sea su cuantía, el juez de primera instancia a que aquél corresponda (artículo 730 del Código de Procedimientos Civiles). Es importante hacer mención de que la resolución que se pronuncie podrá ser apelable en ambos efectos, esto quiere decir que abra dos instancias lo que no sucede con las resoluciones que se dictan en los juicios de responsabilidad civil contra jueces de primera instancia y magistrados.

El juicio de responsabilidad civil contra jueces de lo civil, de lo familiar, del arrendamiento inmobiliario y de lo concursal (jueces de primera instancia), debe interponerse ante la Sala del Tribunal Superior que conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad civil (artículo 731 del Código de Procedimientos Civiles).

Si la demanda de responsabilidad civil se instaura contra magistrado, el Tribunal Pleno tiene competencia para conocer de este juicio de responsabilidad en primera y única instancia (artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles).

## CAPITULO IV

## ALGUNOS MEDIOS DE IMPUGNACION DEROGADOS

En este capítulo se hará referencia de algunos recursos que fueron regulados en nuestros códigos procesales civiles y que fueron los antecedentes de los recursos que actualmente conocemos.

## a) DENEGADA APELACION

Encontramos regulado el recurso de Denegada Apelación en la Curia Filípica Mejicana por el año de 1850, cuyo cuerpo legislativo se componía de seis partes, la tercera parte titulada De los recursos ordinarios y extraordinarios, aquí se regulaban los recursos y entre ellos la Denegada Apelación en su Sección Segunda titulada De apelaciones y Súplicas, del recurso de denegada apelación.

Este recurso se interponía cuando el juez de primera instancia negaba la apelación, el agraviado lo podía hacer valer en forma verbal en el acto de la notificación o por escrito dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de la notificación; el juez expedía un certificado suscrito por él mismo y el escribano o testigo de asistencia en el que indicaba un esbozo del juicio, poniendo a la letra la resolución apelada y el auto que no admitió el recurso, con dicho certificado el agraviado se debía presentar ante el tribunal Superior dentro del plazo de tres días útiles contados desde la fecha de aquél, una vez presentado ante el tribunal Superior el certificado en tiempo y forma éste pedía se le remitieran los autos originales, en caso de ser un juicio ordinario y que la sentencia definitiva o interlocutoria tuviera perjuicio irreparable, en caso de no ser de este tipo la sentencia solo pedía testimonio de lo que las partes señalaran pudiendo continuar el juez inferior bajo su responsabilidad el juicio; en caso de ejecutada la sentencia el superior podía pedir la remisión de los autos originales; se disponía que los interesados se encargaran de pagar las costas de los testimonios señalados; se disponía que el tribunal se limitaba a decidir sobre la calificación de grado hecha por el inferior de acuerdo a las constancias señaladas

verificando sin falta dentro de los quince días siguientes al que recibió los autos o testimonios respectivos sin otro recurso ulterior que el de responsabilidad.

Se hace referencia también del recurso de denegada apelación en causa criminal.

Se indicaba que la interposición del recurso de denegada apelación no suspendía el procedimiento sino hasta que el inferior recibía el compulsorio respectivo para remitir los autos originales, señalando que la sala revisora debía proveer de oficio lo que convenga en justicia para reprimir la malicia de los litigantes, de sus abogados y procuradores y muy particularmente los abusos y excesos que cometan los jueces, escribanos y demás subalternos.(100)

Este recurso de denegada apelación continuó en la legislación de 1872, 1880, 1884.

Actualmente el recurso de queja regulado en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, abarca al antiguo recurso de la denegada apelación en el artículo 723 fracción III, que indica "El recurso de queja tiene lugar: ... III Contra la denegación de apelación; ...", en uno de sus supuestos, ya que éste recurso de queja quedo en el lugar de la denegada apelación, agregándole otros supuesto de procedencia.

#### b) SUPLICA

Este recurso de súplica fue regulado por la Novísima Recopilación, la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 y 1881 como súplica y segunda súplica que consistían en: Primera Súplica.- La petición que hacía la parte que se creía perjudicada, por una providencia de un Tribunal Superior, para que ante el mismo se reformara o enmendara, levantando el agravio inferido. La Segunda Súplica.- Era una tercera instancia que se interponía ante el Rey o su consejo y después ante el tribunal Supremo, para la nueva revisión de lo fallado en segunda instancia.



Ya en la legislación mexicana encontramos regulada a la súplica en la Curia Filípica Mexicana en la tercera parte titulada de los recursos ordinarios y extraordinarios, en su Segunda Sección titulada De apelaciones y súplicas titulado de las suplicas.

Se disponía que los tribunales supremos en la administración de justicia, representaban al soberano sin reconocer otro Superior por lo que no se podía apelar sus sentencias (esto en virtud de que la apelación debe hacerse ante un Superior y en este caso ya no hay Superior), sin embargo, de sus sentencias se podía suplicar ante ellos mismos con el objeto de que la enmendaran si hubiere motivo para hacerlo, definiendo a la súplica o suplicación como un remedio o gracia concedida por el legislador, para más asegurar la administración de justicia; indicando como regla general que en los casos en que no se admita el recurso de apelación no puede tener tampoco cabida el de súplica.

Se establecía que la súplica de sentencia interlocutoria con fuerza de definitiva debía interponerse dentro de tres días y en caso de sentencia definitiva dentro de diez días contados desde la notificación, interponiendo el recurso ante el juez de segunda instancia o en el acto de hacerse saber la sentencia, para admitirla se forma un artículo se califica el grado, si había lugar se enviaban los autos a la sala o tribunal, admitida la súplica podía probarse en esta instancia lo que se dejó de hacer en la otra.

Se disponía también lo referente a la denegada suplicación: si una de las salas de los tribunales Superiores declaraba sin lugar a la súplica que se interponía, el agraviado podía ocurrir a la otra sala que tocaba conocer de la instancia siguiente en grado siguiendo el procedimiento del recurso de denegada apelación; la denegada suplicación se debía anunciar a la sala que haya calificado el grado dentro de dos días útiles contados desde el de la notificación, resolviendo dentro de los ocho días, la interposición de la denegada súplica no suspendía el procedimiento del juez inferior o sala respectiva.

Se habla de una súplica sobre resolución que cause perjuicio irreparable **aquí la parte que suplicó debía expresar agravios y con la contestación sin replica ni réplica se dan**

por conclusos o para recibir pruebas en su caso o para resolver definitivamente. En caso de súplica respecto de sentencias interlocutorias que no causaran gravamen irreparable no se abría instancia, solo se resolvía si procedía o no el recurso. (101)

Este recurso de las súplicas continuo en la legislación de 1871, y en 1880 se adiciona la denegada súplica, en 1884 se suprime el recurso de la súplica, en síntesis este recurso de la súplica se interponía contra las resoluciones incidentales de los tribunales superiores, solicitando ante ellos mismos su modificación o revocación

### c) EL RECURSO DE LA FUERZA

El recurso de la fuerza lo encontramos regulado en la Curia Filipica Mejicana, en su tercera parte titulada de los recursos ordinarios y extraordinarios, regulado en su Sección Cuarta, titulada de los recursos de fuerza. Sección Quinta recursos de fuerza en el modo de conocer y proceder, Sección Sexta Del recurso de fuerza en no otorgar las apelaciones legitimamente interpuestas. Sección Séptima Recursos de fuerza sobre inmunidad, y Sección Octava si por la interposición de los recursos de fuerza deben suspenderse los procedimientos de los jueces eclesiásticos.

La Curia Filipica Mexicana indicaba que es atribución exclusiva de la Iglesia el ser juez de los errores o crímenes contra la fe, el Estado tiene sin embargo el derecho de examinar, cuando fuere interpelado el modo o forma con que la autoridad eclesiástica había procedido sin que por esto se entendiera que la potestad civil se entrometía en el conocimiento de las cosas pertenecientes a la Iglesia.

La Iglesia tenía por concesión de la sociedad civil jurisdicción de autoridad, pero al Estado tocaba vigilar su buen uso y hacer que los eclesiásticos no traspasaran los límites que tenían asignados, en las que lo son las leyes que regulan y modifican su ejercicio.

El Estado no juzgaba sobre el fondo sino de la forma de lo que se lleva a su decisión, resolvía si la materia cuestionable pertenecía o no al conocimiento del tribunal eclesiástico, si este se arreglaba a los trámites procesales, si eran admisibles las apelaciones denegadas por aquella autoridad y por último extendía su protección a las personas seglares o eclesiásticas perseguidas ilegalmente.

El Estado tiene el derecho, no tan solo para resolver si se guardaban o no en los tribunales eclesiásticos las ritualidades de los juicios, sino también para determinar cuáles eran las materias de su competencia y hasta dónde se extendían las limitaciones de su potestad.

La Curia Filípica Mexicana define al recurso de la fuerza señalando que la palabra fuerza se aplica generalmente al exceso que cometían los eclesiásticos ya en materias contenciosas, ya en el ejercicio de su jurisdicción voluntaria y administrativa.

Los recursos de la fuerza propiamente tenían lugar cuando el eclesiástico usurpaba las leyes de enjuiciamiento y cuando negaba las apelaciones admisibles; divide a este en recurso de fuerza de conocer y proceder, en el modo de conocer y proceder y en el de no otorgar.

El de conocer y proceder puede considerarse como el de cuestiones de competencia, es decir, tenía lugar cuando el juez eclesiástico invadía la jurisdicción que correspondía a los tribunales civiles. Este recurso de fuerza de conocer lo podían hacer valer bien el juez seglar, los fiscales de los tribunales superiores o las mismas partes, presentando un pedimento por escrito solicitando al tribunal que pidiera al eclesiástico remita los autos originales, que alicé las censuras si las hubiere impuesto que se declare la fuerza de conocer y proceder y que en consecuencia de esta declaración remita los autos al juez competente, el juez eclesiástico debía suspender el procedimiento y remitir los autos íntegros y originales requiriendo tal entrega y conminándolo en las penas en que incurrieran los eclesiásticos cuando no cumplieran con las disposiciones de los tribunales civiles, se pedía un informe a las partes y señalaban fecha de vista a la cual debían concurrir las partes y el eclesiástico, oídos los informes el tribunal decidía sobre la

fuerza declarando que el eclesiástico hacía o no fuerza en conocer y proceder, en caso de resultar procedente el recurso se ordenaba remitir los autos al juez lego competente y si por el contrario resultaba que no procedía el recurso se devolvían los autos al eclesiástico para que prosiguiera en su conocimiento condenando al querellante en costas.

Podía interponerse este recurso en cualquier tiempo aunque hubiera sumisión al juez eclesiástico por parte del seglar, no podía prescribir la jurisdicción civil.

El recurso de fuerza en el modo de conocer y proceder era una queja suplicatoria que se presentaba a los tribunales superiores contra un juez eclesiástico que violaba y quebrantaba las leyes procesales, trastomando el orden judicial, el fundamento del recurso consistía en la injusticia notoria con que procedía el juez eclesiástico en sus actos interlocutorios, invirtiendo el orden de la tramitación que marcaban las leyes y los cánones.

El recurso de la fuerza en no otorgar era una queja al soberano o a sus tribunales Superiores contra los jueces eclesiásticos que negaban la apelación que interponían las partes en contra de sus sentencias y procedían sin embargo a su ejecución, este recurso de no otorgar se podía preparar también interpellando por dos o tres veces al juez eclesiástico después que negó la apelación, la parte agraviada presentaba un pedimento al Tribunal Superior en el cual después de exponer las causas por las que negaba la apelación el eclesiástico y las razones por las que debía ser admisible el recurso y se pedía se dictara la provisión ordinaria a fin de que el eclesiástico otorgue la apelación.

El recurso de fuerza sobre inmunidad tenía siempre que el eclesiástico se negaba a la consignación formal, libre y sin causación alguna del reo refugiado al asilo y a que se cancelara la caución prestada, fundándose en que el delito no era de los exceptuados.

La remisión de los autos se dirigía a informarse al soberano o a sus tribunales Superiores de la naturaleza del negocio y mientras esto se verificaba quedaba

suspendida la jurisdicción pero si así no era y el eclesiástico seguía procediendo se frustraría el objeto del recurso. (102)

Este recurso de fuerza continuó en la legislación de 1872, desaparece en el código de 1880.

#### d) LA CASACION

La palabra casación proviene del vocablo latino *casso* que significa quebrantar, anular.

La casación la encontramos regulada en el antiguo derecho español, en la Ley de enjuiciamiento Civil de 1855, que era considerado el recurso extraordinario contra las sentencias de los Tribunales Superiores, dictadas contra la ley o la doctrina, o faltando a los trámites substanciales y necesarios de los juicios, para que declarándolas nulas volvieran a dictarse, aplicando o interpretando correctamente la ley o la doctrina legal violada y observando los trámites omitidos en el juicio.

Este recurso continua en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En la legislación mexicana en el Código de 1872, la cual fue tomada en gran parte de la ley de enjuiciamiento civil española de 1855; aparece la casación y casación denegada.

En cuanto al recurso de casación, éste solo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de cualquier juicio y que esta sentencia no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada; este recurso se interponía por violación a las leyes del procedimiento y en cuanto al fondo del negocio; conocía de este recurso la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.

El código de 1872 estableció el recurso de casación por violación a las leyes del procedimiento cuando la sentencia de segunda instancia causará ejecutoria; en el artículo 1600 de este código de 1872 se establecía que aunque no se hubiera interpuesto el recurso de casación, los que no han litigado pueden pretender por vía de excepción, que la sentencia no los perjudique, y el artículo 1601 extendió la regla a quienes no hubieran sido representados legítimamente.

El código de 1872 sufrió reformas en 1880 en las cuales se suprimieron los artículos 1600 y 1601, por que decía la exposición de motivos que sin necesidad de consignarlo en la ley, ya se sabe que la sentencia daña o aprovecha a los que han litigado en el juicio, por lo que aquellos que no han sido legalmente representados en el juicio, son tan extraños como si de ningún modo hubieran intervenido.

Este recurso de casación continuo en el código de 1880 y 1884, derogada la casación antes de que el actual código de 1932 fuera promulgado, cuando en el nace la apelación extraordinaria con caracteres propios y únicos, aunque es una amalgama entre el recurso de casación (previsto en los códigos mexicanos anteriores) y el recurso de audiencia que señala la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881.

En el código de 1880 el recurso de casación solo procedía contra las sentencias definitivas dictadas en la última instancia de un juicio que no hubiera pasado en autoridad de cosa juzgada y se podía interponer en cuanto al fondo y por violación de las leyes que establecen el procedimiento (regulado en sus artículos 1509 y 1510).

El código de 1884 repitió estas disposiciones por violaciones al procedimiento y en cuanto al fondo o sea cuando la decisión es contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica y cuando la sentencia comprendía personas, cosas, acciones o excepciones que no hayan sido objeto del juicio, o no comprendía todas las que lo han sido.

Se puede decir que la actual apelación extraordinaria se basa en motivos que han tenido en cuenta otras legislaciones para declarar la nulidad del procedimiento, bien sea por recurso directo de nulidad, bien sea como un motivo de casación, pero se diferencia en cuanto que, partiendo de los mismos motivos casacionistas o de nulidad, el legislador mexicano ha configurado un proceso impugnativo de nulidad bajo el nombre de apelación, desquiciando el sistema de la apelación ordinaria y apartándose de la técnica tanto de la nulidad de sentencias por vicios del procedimiento como de la casación por las mismas causas, ya que, fundamentalmente no tiende a salvaguardar la unidad de la jurisprudencia y el respeto a la ley, impuestos por un tribunal de grado supremo en toda la nación.

Resumiendo lo anterior podemos decir que el recurso de casación se interponía ante el Tribunal Supremo contra fallos definitivos, en los cuales se suponen infringidos leyes o doctrina lega o quebrantada alguna garantía esencial del procedimiento para que se declare su nulidad o la nulidad del procedimiento.

Este recurso ha sido suprimido por las leyes vigentes mexicanas y en cierto modo, sustituido por el recurso de apelación extraordinaria, pero se puede decir que este recurso de casación fue el antecedente del juicio de amparo y que se puede decir que este último lo sustituyo. En legislaciones extranjeras conservan al recurso de casación.

Nos indica el jurista Noriega Alonso en su obra sobre Amparo, que la influencia de la reglamentación procesal de la casación en la del juicio de amparo fue incuestionable y se realizó en forma definitiva que bien pronto fue necesario derogar el recurso del derecho común, para dejar al amparo exclusivamente, la tarea de enjuiciar los vicios en contra de la legalidad por quebrantamiento de las leyes sustantivas y adjetivas, de tal manera que nuestro juicio de amparo, institución creada como un sistema de defensa de la supremacía de la institución, a través de la vigencia y respeto de los derechos del hombre, y de la pureza del sistema federal, se transformo en su esencia, para llegar a ser al mismo tiempo, un sistema de control de legalidad.

**e) LA REVISIÓN DE OFICIO**

En el Diario Oficial de Federación de 27 de diciembre de 1983, se publicó el decreto mediante el cual se derogó la figura procesal de la revisión de oficio prevista en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dejando de existir a partir de abril de 1984.

La revisión de oficio fue reglamentada en el artículo 716 del Código de Procedimientos Civiles que a la letra decía:

Artículo 716 "La revisión de las sentencias recaídas en los juicios sobre rectificación de actas del estado civil y sobre nulidad de matrimonio por las causas expresadas en los artículos 241, 242 y 248 a 251 del Código Civil, abre de oficio la segunda instancia, con intervención del Ministerio Público y aunque las partes no expresaren agravios ni promovieran pruebas, el Tribunal examinará la legalidad de la sentencia de primera instancia, quedando entre tanto sin ejecutarse ésta."

Su naturaleza jurídica en consideración a la doctrina procesal se puede decir que este tipo de procedimiento, no era medio de impugnación, ya que no reunía todos los elementos del proceso impugnativo, ya que si bien el tribunal de segundo grado podía examinar la legalidad de la sentencia de primera instancia para resolver si se confirma, revoca o modifica, en la revisión se hacía de oficio, es decir, sin que mediara acción impugnativa de parte y como todo proceso impugnativo debía abrirse necesariamente a petición de parte agraviada, es decir, que la parte se sienta perjudicada por la resolución; pudiéndose calificar a la revisión de oficio como una institución sui generis, la cual no se puede considerar como un recurso verdadero.

Por conducto de la revisión de oficio se perseguía reexaminar la legalidad de las sentencias dictadas por jueces de primera instancia, en dos tipos de casos:

- 1.- La rectificación de actas del estado civil de las personas.
- 2.- La nulidad del matrimonio.

La revisión de oficio daba lugar a que automáticamente se abriera la segunda instancia ante el Tribunal Superior, se abría esta segunda instancia sin que las partes



*interpusieran apelación, sin que se expresaran agravios y sin que hicieran ofrecimiento ni desahogo de pruebas, ni instancia alguna.*

*Con la revisión de oficio se pretendía lograr la seguridad jurídica, una mayor certeza en el fallo, pero se podría pensar que esto implicaba una desconfianza oficial hacia los juzgadores de primera instancia, la Intervención del Ministerio Público se puede pensar que es para ayudar al propio tribunal, para investigar la verdad real, independientemente de la verdad formal, pudiendo aportar pruebas al Tribunal y éste suplir toda la argumentación jurídica que pudiera corresponder a la parte apelante en una apelación ordinaria.*

*Por lo tanto, se puede observar que el Estado por medio de la revisión de oficio, ejercía un control respecto a determinados conflictos, cuyo arreglo quería que tuviera lugar solo bajo su vigilancia, mediante órganos jurisdiccionales de grado Superior, sin necesidad de la Intervención de las partes y sí con la presencia del Ministerio Público (institución encargada de vigilar el interés general).*

*La revisión de oficio se localizaba en Título Décimo Segundo del Código de Procedimientos Civiles, denominado De los recursos, en el Capítulo I titulado De las revocaciones y apelaciones, precisamente en el artículo 716 siendo este artículo el último de este Capítulo, este capítulo regula a los recursos de revocación y apelación, por lo que se le debían aplicar las reglas de la apelación ordinaria por encontrarse en este capítulo, lo cual en la práctica no sucedió, ya que se trataba de figuras procesales diferentes; con la revisión de oficio se examinaba todo el procedimiento y la legalidad de la sentencia, lo que no sucedía con la apelación ni con ningún otro medio de impugnación.*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** La importancia que tienen los antecedentes históricos para la humanidad, tanto para conocer el pasado, para entender el presente y para preparar el futuro, de ahí la importancia de tomar en consideración la historia del derecho centrándonos a los medios de impugnación, cuyos antecedentes son fundamentales para comprender su origen y desarrollo al paso del tiempo hasta nuestros días.

**SEGUNDA.** El desarrollo histórico del derecho procesal civil mexicano toma sus bases de la legislación española y con el paso del tiempo la va adecuando a las necesidades procesales en México, desarrollándose los códigos procesales anteriores hasta llegar al que hoy en día nos reglamenta.

**TERCERA.** Con el estudio teórico-lógico-jurídico-práctico realizado en este trabajo así como de las críticas, comentarios y reflexiones hechas en cuanto a los medios de impugnación contemplados en el código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con lo que se pretende dar una visión sobre su regulación y aplicación en la práctica.

**CUARTA.** La importancia que representa el conocer la diferencia entre lo que son los medios de impugnación y los recursos, ya que no son lo mismo, los medios de impugnación son el género y los recursos son la especie y por lo tanto todo recurso es un medio de impugnación, más no todo medio de impugnación es un recurso.

**QUINTA.** Los recursos son aquéllos que se encuentran reglamentados como tal en un sistema procesal, teniendo como características principales de que por su conducto se pretende el examen e revisión de la resolución judicial que perjudica a una o ambas partes en el proceso y que será

puesta a consideración a un juez de jerarquía Superior al que dictó la resolución para que éste resuelva ya sea revocando, modificando o en su caso confirmando la resolución combatida; en cambio los medios de impugnación no tienen estas características, si presuponen un perjuicio y se trata con éstos de obtener su reparación, se encamina a la enmienda del error o anomalía en el proceso, siendo el medio de impugnación toda forma establecida por la ley para combatir la resolución judicial que perjudique a las partes.

**SEXTA.** Nuestra legislación procesal civil reconoce dos tipos de recursos que son el ordinario y el extraordinario.

**SEPTIMA.** El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contempla como recursos a la Revocación y Reposición, a la Apelación, a la Queja y al recurso de Responsabilidad.

**OCTAVA.** La Revocación y la Reposición considero que son un medio de impugnación más no un verdadero recurso, ya que no tienen una de las características del recurso que es la referente a que un Superior jerárquico resuelva el recurso interpuesto, pues estos "recursos" son resueltos por el mismo juez que pronuncia la resolución combatida, por lo que la revocación y reposición vienen siendo más que un recurso un remedio para corregir las anomalías en el proceso, sin embargo, como el código procesal civil los reglamenta como un recurso debemos considerarlos como tal siendo que conforme la técnica jurídica no lo son.

**NOVENA.** La Apelación ordinaria se puede considerar como el más importante de los recursos ordinarios contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el más utilizado con o sin razón en la práctica, siendo lamentable que en ocasiones se haga un uso indebido de este recurso y en ocasiones se llegue al abuso, pues muchas veces se interpone sin tener un verdadero gravamen que los perjudique, ya que solo se hace valer con el propósito de retardar el procedimiento y con ello logran la dilatación del juicio y la impartición de justicia, lo cual queda fuera de toda ética profesional.

Así mismo sería bueno que el legislador estableciera en forma precisa que autos son los apelables, ya que por todo el cuerpo del código procesal civil se encuentran dispersos los mismos y en muchas ocasiones no los indica expresamente sino que hay que deducir si son o no apelables.

**DECIMA.** La Apelación adhesiva, esta figura jurídica esta deficientemente regulada en el código procesal civil, sería importante que el legislador analizará ésta figura y la reglamentara en forma clara y precisa, así mismo, la denominación de adhesiva resulta equívoca, ya que es contrario a lo que la palabra adhesión significa (juntarse, coadyuvar, estar unido) y el objeto de la apelación adhesiva conforme a la doctrina es todo lo contrario al significado de la palabra adhesión, ya que el que apela en adhesión contradice al apelante principal.

**DECIMA PRIMERA.** La Apelación Extraordinaria, ésta figura procesal no es un verdadero recurso, pues el objetivo de ésta no es el revocar o modificar la sentencia o resolución firme dictada por el juez inferior, sino la nulificación de lo actuado en forma indebida con el fin de reponer el procedimiento, busca producir la nulidad absoluta de todo lo actuado restableciendo un proceso o situación de derecho, no es un recurso porque no reúne una de las características de los recursos como lo es su finalidad, es decir, el reexamen o revisión de la resolución recurrida por medio de la cual se pretende la revocación o modificación de la misma, conforme a esto la apelación extraordinaria debiera llamarse Nulidad Extraordinaria, pues su fin no es el de la apelación sino que es un juicio de nulidad.

Así mismo, se debería pedir que el recurrente exhibiera una fianza para garantizar a su contraria los posibles daños y perjuicios que se le pudieran ocasionar en caso de declararse infundado el medio de impugnación.

**DECIMA SEGUNDA.** La Queja como recurso y principalmente como denuncia tiene muchas anomalías en su regulación procesal, en virtud de que no está bien reglamentada, lo cual es urgente sea considerado y subsanado por el legislador, con el fin de poner un orden, un sistema y claridad para que tenga un mejor funcionamiento.

DECIMA TERCERA. El recurso de Responsabilidad, el cual en realidad no es un recurso sino un juicio ordinario civil que se entabla en contra del funcionario persona física que ha incurrido en responsabilidad civil por actos en el desempeño de sus funciones, teniendo por efecto exigir o hacer efectiva dicha responsabilidad, no es un verdadero recurso pues no tiene las características del mismo, la denominación que se le da de recurso es equívoca, pues por medio de esta figura jurídica no se combate una resolución judicial y mucho menos se logra modificar, revocar o confirmar la misma, ya que la resolución que se dicta en este recurso de responsabilidad no modifica la resolución dictada por el juez a quien se le reclama la responsabilidad.

Este recurso resulta de poca utilidad, ya que es raro ver un caso de responsabilidad civil contra algún juez o magistrado, y además si cometió alguna falta el funcionario judicial nunca se les enjuicia y en caso de hacerlo, los jueces que llegaran a conocer del recurso no encontrarían nunca en su colega negligencia o ignorancia, es decir, responsabilidad alguna.

DECIMA CUARTA. En cuanto a los medios de impugnación más importantes derogados que fueron contemplados en la legislación procesal civil mexicana encontramos a la Denegada Apelación, la Súplica, el Recurso de la Fuerza, la Casación y la Revisión de Oficio, los cuales fueron antecedente inmediato de los recursos que actualmente contempla el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de ahí su importancia para tener un mejor panorama histórico de éstos medios de impugnación.

DECIMA QUINTA. Conforme a lo realizado en éste trabajo se puede concluir que los medios de impugnación contemplados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal reglamentados como recursos de los cuales encuentro como verdaderos recursos a la Apelación Ordinaria y a la Queja recurso no denuncia, ya que únicamente estas dos figuras reúnen las características de un recurso, pues la Revocación y la Reposición no pueden considerarse bajo la técnica jurídica como un verdadero recurso, pues no los resuelve un juez Superior al que dictó la resolución combatida; la Apelación Extraordinaria no tiene como fin el revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida sino el de nulidad de un proceso y por último con el recurso de Responsabilidad no se logra la revocación o modificación de la resolución dictada por el juez sino que busca la responsabilidad civil del juez que resolvió.

**DECIMA SEXTA.** Sería conveniente que al que recurre una resolución judicial (considerando como verdadero recurso solo a la apelación ordinaria y a la queja recurso no denuncia), se le pidiera exhibiera una fianza para garantizar los posibles daños y perjuicios (y como indemnización) que se le pudieran ocasionar a la contraria del recurrente con la interposición del recurso y en caso de declararse infundado el recurso entregarle dicha garantía a la contraria de la recurrente como indemnización por la pérdida de tiempo, cuyo monto de la garantía fuera fijada tomando en consideración el monto de lo reclamado e importancia del juicio.

## BIBLIOGRAFIA

- Arellano García Carlos, *Práctica Forense del Juicio de Amparo*, Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- Becerra Bautista José, *El Proceso Civil en México.*, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- Bravo Gonzalez Agustín y otra, *Compendio de Derecho Romano*, Editorial Pax, México.
- Briseño Sierra Humberto, *Derecho Procesal*, Segunda Edición, Colección Juristas Latinoamericanos, Editorial Haría, S.A. de C.V., México 1995.
- Burgoa Ignacio, *El Juicio de Amparo*, Vigésimo Octava Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- Carnelutti Francesco, *Instituciones del Proceso Civil*, Traducción Santiago Senties Melendo, Volumen II, Buenos Aires, Argentina 1980.
- Coutre J. Eduardo, *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*, Ediciones de Palma, Buenos Aires Argentina.
- De la Plaza Manuel, *Derecho Procesal Civil Español*, Volumen I, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid.
- De pina Rafael y otro, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Vigésima primera Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1995.
- Enciclopedia Jurídica Omeba, Buenos Aires.- Driskill 1977-1981
- Floris Margadant S. Guillermo, *El Derecho Privado Romano*, Décima Quinta Edición, Editorial Esfinge, S.A. de C.V., México 1988.
- Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Quinta Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, S.A. de C.V., México 1991.
- Góngora Pimentel Genaro, *Introducción al Estudio del Juicio de Amparo*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1992.
- Kunkel Wolfgang, *Historia del Derecho Romano, para traducción castellana para España y América*, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona.
- Latinde Abador Jesús, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Ediciones Ariel, S.A., Barcelona.
- Morínova Iduarte Marta y otro, *Derecho Romano*, Tercera Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, S.A. de C.V., México 1993.
- Ovalle Favela José, *Derecho Procesal Civil*, Séptima Edición, Colección de Textos Jurídicos Universitarios, Editorial Haría, S.A. de C. V., México 1995.
- Palomar de Miguel Juan, *Diccionario para Juristas*, Primera Edición, Mayo Editores S. de R. L., México 1981.

Pallares Eduardo, derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, México 1994.

Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Décima Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990.

Petit Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Traducido de la novena edición francesa y aumentado con las notas originales muy ampliadas en la presente edición por D. José Fernández González, Editorial Nacional, México 1995, Editorial Porrúa, S.A.

## LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Amparo.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 82, Cuarta Parte, octubre 1975, Tercera Sala.

Diario Oficial de la Federación, de publicación 24 de mayo de 1996, reformas al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Diario Oficial de la Federación, de publicación 7 de febrero de 1996, Nueva Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.